



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201501491-00
DEMANDANTE	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO	FREDIS CARLOS NOYA NAVARRO
ASUNTO	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

Revisadas las actuaciones adelantadas en la presente ejecución en torno a la vinculación de la parte ejecutada, el Juzgado

RESUELVE

- 1º- TENER para los todos los fines procesales pertinentes que el demandado FREDIS CARLOS NOYA NAVARRO, el día 21 de noviembre de 2022¹, a través de curadora ad-litem² fue debidamente notificado del mandamiento de pago librado en su contra, quien dentro del término de traslado presentó contestación a la demanda.
- 2º- De conformidad con el CGP Art.443-1, de las excepciones de mérito propuestas denominadas “PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL TITULO EJECUTIVO” y “EXCEPCION GENÉRICA e INOMINADA”, CÓRRASE TRASLADO a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.
- 3º- Surtido el traslado ordenado, regresen las diligencias al despacho a fin de proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:

¹ Fl.32, Cuaderno Principal.
² Abogado MARISOL TOBO LOPEZ, portadora de la T.P No. 224.308 del C.S de la J.
Kart-15/02
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ffc7d3e14b70fc373cc3427a40782255f63a9e292dbc09feb39ced10e3cd185**

Documento generado en 26/01/2023 03:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201600724-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	LYCI ASTRID GRISMALDO PLAZAS ANA ROSA GRISMALDO PLAZAS
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

- a) Mediante auto de 17 de abril de 2017, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de LYCI ASTRID GRISMALDO PLAZAS y ANA ROSA GRISMALDO PLAZAS, y a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, con ocasión a las obligaciones contenidas en el título valor Pagaré No.4114629 (Doc.03).
- b) Verificado el trámite de notificación se tiene que la demandada LYCI ASTRID GRISMALDO PLAZAS fue notificada por personalmente del mandamiento de pago, quien durante el traslado de la demanda guardó silencio (Doc.16-C1).
- c) Por su parte, ante la imposibilidad de notificación de la demandada ANA ROSA GRISMALDO PLAZAS, a la dirección conocida, según las previsiones del CGP Art.291-4, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa que le asiste, en proveído de 10 de julio de 2017, se dispuso su emplazamiento (Doc.05-C1).
- d) Surtidas las ritualidades propias del CGP Art.108, se observa que oportunamente el profesional del derecho SEBASTIAN MORALES MORALES, portador de la T.P. No. 335.490 del C.S. de la J., en calidad de curador ad-litem designado, presentó contestación a la demanda. (Doc.34).

Ahora bien, sometida a estudio la contestación a la demanda, precisa esta judicatura que no fueron propuestos medios exceptivos pendientes de resolución y mucho menos se interpuso impugnación contra la orden de pago librada a cargo de la parte ejecutada.

Es así que, aunado a que no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, ha de proferirse orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE y en contra de LYCI ASTRID GRISMALDO PLAZAS y ANA ROSA GRISMALDO PLAZAS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 17 de abril de 2017.

- 2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**
- 3º- Se condena en COSTAS a la parte vencida LYCI ASTRID GRISMALDO PLAZAS y ANA ROSA GRISMALDO PLAZAS. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.
- 4º- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de ciento noventa mil pesos M/Cte. (\$ 190.000).
- 5º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno (CGP Art. 440).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **822f54ac17523cf37f7613df1de609965eff3e4b5f60fa9596e6d860b63ad409**
Documento generado en 26/01/2023 03:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201400007-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	CLAUDIA PATRICIA PINZÓN RODRÍGUEZ CARLOS HORACIO SUÁREZ PARRA
ASUNTO	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

Revisadas las actuaciones adelantadas en la presente ejecución en torno a la vinculación de la parte ejecutada, el Juzgado

RESUELVE

1º- TENER para los todos los fines procesales pertinentes que los demandados CLAUDIA PATRICIA PINZÓN RODRÍGUEZ y CARLOS HORACIO SUÁREZ PARRA, el día 15 de diciembre de 2022¹, a través de curador ad-litem² fueron debidamente notificados del mandamiento de pago librado en su contra, quien dentro del término de traslado presentó contestación a la demanda.

Con lo anterior, respecto a las actuaciones subsiguientes, es preciso dar continuidad a las mismas según las directrices procesales del vigente Código General del Proceso conforme al configurarse la circunstancia prevista por el mencionado compendio en su Art. 625-4.

2º- De conformidad con el CGP Art.443-1, de la excepción de mérito propuesta denominada “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA”, CÓRRASE TRASLADO a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

3º- Surtido el traslado ordenado, regresen las diligencias al despacho a fin de dar impulso a la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

¹ Fl.35, Cuaderno Principal.
² abogado NELSONALFONSOCASTIBLANCOFAJARDO, portador de la T.P No. 132.485 del C.S de la J. en representación de FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PÉREZ.

Kart-13/02
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea558b9adad2ab84600cdf04c7a1835110a7d28705884851ff5cedf86148c07**

Documento generado en 26/01/2023 03:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201501405-00
DEMANDANTE	JOSÉ ANTONIO PINTO DURÁN
DEMANDADO	Herederos Determinados de LUIS CARLOS PÉREZ BARRERA (†) - JOSUÉ DAVID PÉREZ RINCÓN - CARLOS DANIEL PÉREZ PÉREZ Herederos Indeterminados
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA - CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

Revisadas las actuaciones adelantadas en la presente ejecución en torno a la vinculación de la parte ejecutada, el Juzgado

RESUELVE

- 1º- TENER para los todos los fines procesales pertinentes que los HEREDEROS INDETERMINADOS del demandado LUIS CARLOS PÉREZ BARRERA (†), el día 21 de noviembre de 2022¹, a través de curadora ad-litem² fueron debidamente notificados del mandamiento de pago librado en su contra, quien dentro del término de traslado presentó contestación a la demanda.
- 2º- RECONOCER y tener al abogado FREDY YONSON TORRES PEREZ portador de la T.P. No. 155.048 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en Fls.04 y 05 del Doc.37-C1.
- 3º- De conformidad con el CGP Art.443-1, de las excepciones de mérito propuestas por los ejecutados CARLOS DANIEL PÉREZ, denominadas “Pago de la obligación”, “Cobro de lo no debido” y “Prescripción de la acción cambiaria” (Doc.11-C01) y los HEREDEROS INDETERMINADOS, denominadas “Prescripción de la Acción Cambiaria” y “Caducidad de la Acción”, CÓRRASE TRASLADO a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. De ser el caso, puede la ejecutante ratificarse del escrito presentado el 11 de enero de 2023.
- 3º- Surtido el traslado ordenado, regresen las diligencias al despacho a fin de dar impulso a la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

¹ Fl.34, Cuaderno Principal.

² Abogada Ana Sildana Molina Roa, portadora de la T.P No. 288.876 del C.S de la J.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **027b0005843117c5f0b309e78b7c2df57d97028e3c17634b984594afbb23d50b**

Documento generado en 26/01/2023 03:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201300718-00
DEMANDANTE:	RICHARD TORO FRANCO
DEMANDADO:	JAIRO MARTÍNEZ
ASUNTO:	INCORPORA – DECRETA LEVANTAMIENTO DEFINITIVO DE MEDIDAS

Verificada atentamente la foliatura contentiva de las medidas cautelares decretadas en la acción de la referencia, observa el Despacho lo siguiente:

1. Que por auto de fecha 08 de septiembre de 2015, se tomó nota del embargo de remanente ordenado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal en el trámite del proceso 201300184 que allí se adelantó. (Doc.20 y 22 – C2).
2. Que el referido Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, decretó la terminación del proceso 201300184 y que, por tener igualmente embargado el remanente, dejó a disposición la medida de embargo de remanente (relacionada en el numeral que antecede) a favor del proceso ejecutivo 201300621 adelantado en este Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Doc. 44-C2).
3. Que el suscrito Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, mediante oficio No.1042-K-03-07 del 01 de septiembre de 2022, informó de la terminación del proceso de radicado 201300621 y, por ende, del levantamiento del embargo de remanente que obraba a su favor en la ejecución que aquí se adelanta (Doc.42-C2).

Luego, por ser procedente el levantamiento definitivo de las medidas cautelares que pesan sobre el demandado, el Juzgado,

RESUELVE

- 1°- INCORPORAR al expediente Oficio Civil No.1042-K-03-07 del 01 de septiembre de 2022, mediante el cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, del levantamiento de la medida cautelar de embargo de remanente que obraba a favor del proceso de radicado 201300621, según se explicó en precedencia.
- 2°- DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DEFINITIVO de las medidas cautelares vigentes a favor del presente asunto. Líbrense por secretaría los oficios correspondientes. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.
- 3°- Cumplida la orden que antecede, previas anotaciones de rigor, pasen las diligencias al ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23be1d9cd90c34f8452014c46aa7a5fc5c144173b417a76643a30b1895a12ad0**
Documento generado en 26/01/2023 03:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201400389-00
DEMANDANTE	NUTRICIÓN DE PLANTAS S.A.
DEMANDADO	BLANCA NIEVES CAMACHO
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA – NIEGA SOLICITUD – NO ACEPTA CESIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse frente a las solicitudes elevadas por lo extremos procesales, en los siguientes términos.

) De la solicitud de decreto de desistimiento tácito de la demanda.

El desistimiento tácito, se constituye como una forma anormal de terminación del proceso, el cual se halla regulado en su integridad por el CGP Art. 317; institución cuyos fines principales son i) garantizar el efectivo funcionamiento del proceso, en particular, la celeridad con que el mismo debe resolver la controversia jurídica que lo originó, ii) sancionar la desidia, inactividad y displicencia de las partes en la carga de impulsar la Litis y iii) promover la descongestión de los despachos judiciales de expedientes abandonados.

Ahora, la aplicación de tal sanción procede ante dos eventos puntualmente establecidos por la norma en cita; el primero regulado en el numeral 1° que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento efectuado por el juez para el cumplimiento de una actuación a su cargo, indispensable para continuar con la demanda, cuyo término no debe ser menor a treinta (30) días; el segundo, cuando permanece inactivo el proceso por el término de uno o dos años dependiendo si se ha proferido o no sentencia, respectivamente.

Para el Despacho es claro que en el caso de marras no se configuran ninguna de las anteriores circunstancias dado que, dado que la acción cuenta con sentencia, proferida desde el pasado 02 de diciembre de 2015 (fl.10-C1) y con posterioridad a ello, no logrado establecerse un periodo de abandono del proceso por más de dos años, término mínimo requerido para entenderlo abandonado. Lo anterior, si se recuerda que la acción reanudó su trámite mediante auto de 20 de octubre de 2022, según las circunstancias allí expuestas.

Así las cosas, mal haría este administrador de justicia imponer de manera irreflexiva y automática tal premisa legal, sin obedecer a una evaluación particularizada de cada situación¹.

) De la cesión de los derechos litigiosos

De entrada, debe advertir el Juzgado que al contrato de cesión radicado el pasado 14 de diciembre de 2022, a favor de ALIRIO SEBASTIAN CASTRO ROMERO, no se adjuntó actualizado el correspondiente certificado de existencia y representación legal de la sociedad cedente, documental menester para verificar la calidad y facultades de quien suscribe el referido convenio de cesión, esto es de URDANETA NICOLAS DOMINGUEZ.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

¹ CSJ STC16508-2014, 4 dic.201, rad.00816-01, citada en STC1636-2020, 19 feb.2020, rad.00141-00.

RESUELVE

- 1°- NEGAR la solicitud de decreto de desistimiento tácito de la demanda conforme se expuso en precedencia.
- 2°- RECONOCER personería jurídica al profesional LUIS FERNANDO RIVERA ORTIZ, portador de la L.T. No.31767 del C.S. de la J., para actuar en representación de parte ejecutada, en los términos del poder conferido, radicado el 25 de noviembre de 2022 (Doc.29, C1).
- 3°- NO ACEPTAR la cesión de derechos litigiosos efectuada a favor ALIRIO SEBASTIAN CASTRO ROMERO, radicada el 14 de enero de 2022 (Doc.32-C1), por las razones antes expuestas. No obstante, se insta al interesado para que, de ser su deseo, radique nuevamente la petición en debida forma adjuntando la documental ausente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c792fb5ee2f8eb17c83658bb8fa9f4d8aeac583979fd1c06e13cf9b5e568949**
Documento generado en 26/01/2023 03:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-200500978-00
DEMANDANTE	BERNARDO CEDANO SABOGAL
DEMANDADO	ANIBAL CHACÓN MOSQUERA
ASUNTO	INCORPORA - LEVANTAMIENTO DEFINITIVO DE MEDIDAS CAUTELARES

Observa el Despacho que mediante auto de fecha 19 de octubre de 2011 se decretó la terminación de la acción de la referencia, ordenándose dejar las medidas cautelares decretadas a disposición del proceso ejecutivo radicado 2006-00300 tramitado ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, en virtud del embargo de remanente vigente a su favor (Fl.35-Doc.01, C02).

No obstante, como quiera que no obra en la foliatura constancia de haberse comunicado tal disposición al referido proceso, el cual, según oficio No.0103 del 25 de enero de 2023¹ (Doc.02-C2), decretó el levantamiento de tal cautela, el Juzgado

RESUELVE

- 1°- INCORPORAR al expediente Oficio Civil No. 0103 del 25 de enero de 2023, proveniente del proceso ejecutivo radicado 2006-00300 adelantado ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.
- 2°- DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DEFINITIVO de la totalidad de las medidas cautelares ordenadas en el presente asunto. Líbrense por secretaría los oficios correspondientes. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.
- 3°- Cumplida la orden que antecede, previas anotaciones de rigor, pasen las diligencias al ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Juan Carlos Florez Torres

Firmado Por:

¹ Recibido el 15 de julio de 2022.

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf118429c23e27842ac1a9d06d265b6bdacb530a79a641a184642e9e7e8e7af**

Documento generado en 26/01/2023 03:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200556-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	UVERLEIDY SALCEDO LÓPEZ
ASUNTO	REQUIERE PARTE TRAMITE MEDIDAS

Verificadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto con relación a las medidas cautelares decretadas el pasado 27 de octubre de 2022, se observa que las mismas no han sido materializadas, en tanto que, a la fecha no hay constancia de retiro y radicación de los mismos.

Es pertinente advertir que, en razón a la congestión que atraviesa esta agencia judicial y al amparo de lo establecido en el CGP Art.125, el trámite de los oficios librados con ocasión a las medidas cautelares estará en cabeza de la parte interesada, quien deberá allegar de manera diligente las respectivas constancias de radicación.

Dicho lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1°- REQUERIR a la parte ejecutante para que adelante las gestiones de radicación de los oficios civiles librados en este asunto. Alléguense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a533135db6a59d8033f3ff48ba9bbfdcea31b3a1ba6857f9469e16dff456fca**

Documento generado en 26/01/2023 03:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200276-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	JEIN XIOMARA CAHUEÑO BARRERA MARYORY ROA BARRERA
ASUNTO	REQUIERE TRAMITE MEDIDAS

Verificadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto con relación a las medidas cautelares decretadas el pasado 14 de julio 2022, se observa que las mismas no han sido materializadas, en tanto que, a la fecha no hay constancia de radicación de los mismos.

Es pertinente advertir que, en razón a la congestión que atraviesa esta agencia judicial y al amparo de lo establecido en el CGP Art.125, el trámite de los oficios librados con ocasión a las medidas cautelares estará en cabeza de la parte interesada, quien deberá allegar de manera diligente las respectivas constancias de radicación.

Dicho lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1º- REQUERIR a la parte ejecutante para que adelante las gestiones de radicación de los oficios civiles librados en este asunto. Alléguese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dfbd608d4f1fdcd2aa4880c0b276bcec7d666c4dd6704763a9a8fa524ed4475**

Documento generado en 26/01/2023 03:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201800143-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	ORLANDO CRUZ DÍAZ EFIGENIA VACA VARGAS
ASUNTO	ORDENA COMPARTIR CUADERNO DE MEDIDAS

A solicitud de la apoderada judicial de la parte actora, el Despacho DISPONE: COMPARTIR por secretaría, el link de acceso al cuaderno de medidas cautelares de este expediente digital, a la dirección electrónica de su titularidad ecruzabogadoss.a.szomac@gmail.com. De lo anterior, déjese la respectiva constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c89002ccfa973373c1f1cabb7704fbcd0359fa2d2ebf5d2a134af3df6d41ff4b**
Documento generado en 26/01/2023 03:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200276-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	JEIN XIOMARA CAHUEÑO BARRERA MARYORY ROA BARRERA
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

- a) Mediante auto de catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de JEIN XIOMARA CAHUEÑO BARRERA y MARYORY ROA BARRERA, y a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, con ocasión a las obligaciones contenidas en el título ejecutivo Pagaré No. 8001152 (Doc.05-C1).
- b) Verificadas las constancias de notificación aportadas al proceso, la parte pasiva fue debidamente notificada de la orden de pago bajo las prescripciones de la L 2213/2022 Art.8°. Notificación que se realizó a las direcciones electrónicas conocidas como de su titularidad maryorybroa@gmail.com y jeinxiomarac02@gmail.com, surtida el 28 de noviembre de 2022. (Doc.06-C1).
- c) Transcurrido el término de traslado de la demanda, no se observa en el plenario que la parte ejecutada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad.

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, aunado a ello, no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, es la oportunidad para proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se

RESUELVE

- 1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE y en contra de JEIN XIOMARA CAHUEÑO BARRERA y MARYORY ROA BARRERA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).
- 2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, PRESÉNTASE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.
- 3º- Se condena en COSTAS a la parte vencida JEIN XIOMARA CAHUEÑO BARRERA y MARYORY ROA BARRERA. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

4º- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de sesenta mil pesos M/Cte. (\$ 60.000).

5º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno (CGP Art. 440).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5372f2c63729556f572fa8099242ebf0117d2372434a5882cb3cfd61a860ec28**
Documento generado en 26/01/2023 03:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200203-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	LUIS MIGUEL LÓPEZ OVALLE MARÍA MAGDALENA LOPEZ LOPEZ
ASUNTO	VALIDA CONSTANCIAS NOTIFICACIÓN – REQUIERE CGP. ART 317

Revisadas las actuaciones adelantadas en la presente ejecución en torno a la vinculación de la parte ejecutada, el Despacho

RESUELVE

1º- TENER para todos los efectos legales pertinentes que el demandada LUIS MIGUEL LÓPEZ OVALLE, fue notificado a la dirección electrónica conocida como de su titularidad lumian77@hotmail.com, del mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, en la forma prevista por la L.2213/2022 Art.8, el día 28 de noviembre de 2022 (Doc.06-C01), quien dentro del término legal para ejercer su derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

2º- REQUERIR al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, consume la notificación del mandamiento de pago a la demandada MARÍA MAGDALENA LOPEZ LOPEZ, según las previsiones del CGP Art. 292 o la L.2213/2022 Art.8º.

Lo anterior so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda. Alléguese las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Juan Carlos Florez Torres

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e717e08b8bfd34771aee8f3899f31b5f61d1991636ac64bd1ac1d28f627c96b4**

Documento generado en 26/01/2023 03:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200287-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	PEDRO MARIA RODRÍGUEZ
ASUNTO	NO VALIDA TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN – REQUIERE PARTE CGP ART.317

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al trámite de notificación del extremo pasivo, adelantado por la parte actora, en consecuencia

RESUELVE

1º- NO VALIDAR la remisión que para notificación personal se efectuó a la dirección electrónica del ejecutado PEDRO MARIA RODRÍGUEZ, dado que, si bien pretendió surtirse bajo las formalidades de la L.2213/2022 Art.8º, en el cuerpo del mensaje de datos enviado se informó erróneamente el correo electrónico institucional del Juzgado al cual el demandado podría radicar eventualmente la contestación de la demanda o ejercer su derecho de defensa.

Entonces, en aras de garantizar el derecho al debido proceso que le asiste a las partes y evitar futuras nulidades, se ordenará a la actora rehacer el trámite de vinculación del demandado, exhortándole igualmente para que en las comunicaciones a enviar relacione los datos de contacto del juzgado: celular 3104309523 y correo electrónico J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2º- REQUERIR al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite en debida forma la notificación del mandamiento de pago al demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda. Alléguese las constancias respectivas.

3º- Vencido el término anterior, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b532e1e195c8ed7719a7e298d4be7c5cc5cc6d456746a4030dbbf1dd846e5d14**

Documento generado en 26/01/2023 03:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200556-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	UVERLEIDY SALCEDO LÓPEZ
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

- a) Mediante auto de veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de UVERLEIDY SALCEDO LÓPEZ y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., con ocasión a las obligaciones contenidas en el título ejecutivo Pagaré de No.459525941 (Doc.06-C1).
- b) Verificadas las constancias de notificación aportadas al proceso, la parte pasiva fue debidamente notificada de la orden de pago bajo las prescripciones de la L 2213/2022 Art.8°. Notificación que se realizó a la dirección electrónica conocida como de su titularidad uverleidy@hotmail.com surtida el 01 de diciembre de 2022. (Doc.07-C1).
- c) Transcurrido el término de traslado de la demanda, no se observa en el plenario que la parte ejecutada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad.

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, aunado a ello, no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, es la oportunidad para proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se

RESUELVE

- 1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A y en contra de UVERLEIDY SALCEDO LÓPEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).
- 2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, PRESÉNTASE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.
- 3º- Se condena en COSTAS a la parte vencida UVERLEIDY SALCEDO LÓPEZ. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.
- 4º- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de cuatro millones de pesos M/Cte. (\$ 4.000.000).

5°- Contra la presente decisión no procede recurso alguno (CGP Art. 440).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7571dacea3e2563e6ba41760fe1114401750be9c1da53bfd6c46ef5ad75799d9

Documento generado en 26/01/2023 03:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201801145-00
DEMANDANTE	REINALDO CELY CELY
DEMANDADO	RICARDO SALAMANCA MARTINEZ EDGAR RUIZ
ASUNTO	CORRIGE MEDIDA CAUTELAR

Verificado el yerro advertido por el vocero judicial de la entidad demandante en lo concerniente al folio de matrícula inmobiliaria con el cual se distingue unos de los bienes inmuebles objeto de cautelas dentro de la acción de la referencia, con fundamento en lo establecido por el CGP Art.286, se procederá a la corrección a que hay lugar. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1°- CORREGIR el numeral segundo del auto de fecha de 29 de octubre de 2020 (Doc.05), mediante el cual se efectuó el decreto de las medidas cautelares de embargo y posterior secuestro, en el sentido de tener para los efectos pertinentes que el folio de matrícula inmobiliaria con el cual efectivamente se identifica el bien de propiedad del ejecutado RICARDO SALAMANCA MARTINEZ allí inmerso, corresponde al No.074-82800 y no al equívocamente relacionado en tal decisión.

Por secretaría LÍBRESE NUEVO OFICIO dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente a través del cual se comunique cabalmente el decreto de las medidas antes mencionadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0df76384e632a4912d95f99d33f74ef24ada32c52d44a3b05c0ffc60fc041da**

Documento generado en 26/01/2023 03:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200277-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	DANY YOLANDA ALBARRACIN ARAQUE ALFONSO ALBARRACIN RIVERA
ASUNTO	INCORPORA

INCORPÓRESE al expediente las respuestas emitidas por las diferentes entidades bancarias, visibles en Doc.08 a 10 de este cuaderno digital. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff48c417449f72deb3a0f906b2bafe5442e44ca7e70d1b68fd080ad903a557e5**
Documento generado en 26/01/2023 03:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200277-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	DANY YOLANDA ALBARRACIN ARAQUE ALFONSO ALBARRACIN RIVERA
ASUNTO	TIENE POR NOTIFICADA PARTE PASIVA – CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

Revisadas las actuaciones adelantadas en la presente ejecución en torno a la vinculación de la parte ejecutada, el Juzgado

RESUELVE

1º- TENER para los todos los fines procesales pertinentes que la demandada DANY YOLANDA ALBARRACIN ARAQUE, fue notificada personalmente del mandamiento de pago librado en su contra, en los términos de que trata la L.2213/2022 Art.8º. Notificación que se realizó a las direcciones electrónicas conocidas como de su titularidad (cursosdanyolanda@gmail.com - cursosdanyolanda2@gmail.com), surtida el 09 de septiembre de 2022. (Fl.07, Doc.09, C1), quien en oportunidad NO elevó medios exceptivos.

2º- DEJAR SIN VALOR NI EFECTO la diligencia de notificación realizada en la sede del Juzgado a la demandada DANY YOLANDA ALBARRACIN ARAQUE, el 09 de diciembre de 2022, dado que tal acto ya se había consumado conforme se dispuso en el numeral que antecede. Lo anterior, bajo el amparo del CGP Art.132.

3º- NO VALIDAR las constancias de envío de la notificación de que trata el CGP Art.291, remitido a la dirección física conocida del demandado ALFONSO ALBARRACIN RIVERA (Fl.04, Doc.09, C1), como quiera que la fecha de la providencia allí relacionada no corresponde a la del mandamiento de pago librado en este asunto.

En ese mismo sentido, INCORPÓRENSE al expediente las constancias de notificación INFRUCTUOSAS remitidas a las dirección electrónica del demandado en cuestión (Fl.13, Doc.09, C1).

4º- TENER para los todos los fines procesales pertinentes que el demandado ALFONSO ALBARRACIN RIVERA, fue notificado personalmente del mandamiento de pago librado en su contra en la sede del Juzgado el pasado 09 de diciembre de 2022 (Doc.07 y 08, C1), quien oportunamente contestó la demanda¹.

5º- ABSTENERSE el Despacho de dar trámite a la excepción previa denominada “Falta de jurisdicción y competencia” por no haberse formulado mediante recurso de reposición como lo exige el CGP Art.442-3º.

¹ Doc.07 y 08, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

6°- De conformidad con el CGP Art.443-1, de las excepciones de fondo propuestas denominadas “VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y CONVENCIONALES” y “DEMANDADOS SE ENCUENTRA INCLUIDO EN EL RUV”, CÓRRASE TRASLADO a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. De ser el caso, puede la ejecutante ratificarse del escrito presentado el 19 de enero de 2023 (Doc.11-C1).

7°- Surtido el traslado ordenado, regresen las diligencias al despacho a fin de dar continuidad a la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248a3798778bc4d546b15f21daafcc6ca832c702d218d5ca9354b6b49b5c2873**
Documento generado en 26/01/2023 03:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200409-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	JENNY PATRICIA MONTENEGRO CRUZ
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA - CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

Revisadas las actuaciones adelantadas en la presente ejecución en torno a la vinculación de la parte ejecutada, el Despacho

RESUELVE

1º- INCORPORAR al expediente las constancias de notificación INFRUCTUOSA, arrimadas por la parte actora, visibles en los Doc.10 y 12 de este cuaderno digital, respecto al envío efectuado a la dirección electrónica jenpanoncru@gmail.com conocida como de titularidad de la demandada. Así como el citatorio de que trata el CGP Art.291 remitido a la dirección física conocida.

2º- TENER para los todos los fines procesales pertinentes que la demandada JENNY PATRICIA MONTENEGRO CRUZ, fue notificada personalmente del mandamiento de pago librado en su contra, a través de apoderada judicial, quien concurrió al Juzgado el pasado 14 de diciembre de 2022 (Doc.07 y 08, C1), quien oportunamente contestó la demanda¹.

3º- Para lo fines expresos en el Doc.07-C1, RECONÓZCASE como apoderada judicial de la demandada JENNY PATRICIA MONTENEGRO CRUZ, a la abogada WENDY YURANY SANCHEZ CARO, portadora de la T.P. No.357.007 del C.S. de la J.

4º- De conformidad con el CGP Art.443-1, de las excepciones de fondo propuestas, CÓRRASE TRASLADO a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido el traslado, regresen las diligencias al Despacho a fin de dar continuidad al trámite procesal.

Por último, se insta a las partes para que de concretarse, bien sea el pago total de la deuda o convenio extraprocesal que repose en la misma, se informe al Despacho en aras de no desgastar el congestionado aparato judicial con el trámite de una obligación satisfecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

¹ Doc.07 y 08, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad6fc220fa1bb63d628c87c99eee4c310b92af50989c27cac0e7d05986936d5**
Documento generado en 26/01/2023 03:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200290-00
DEMANDANTE	ZULMA YARID MARTINEZ ABRIL
DEMANDADO	BRYAN SMITH MENDOZA CRUZ MARTHA LUCIA CRUZ ROJAS
ASUNTO	TIENE POR NOTIFICADA PARTE PASIVA – CONTROLA TÉRMINOS

Revisadas las actuaciones adelantadas en la presente ejecución en torno a la vinculación de la parte ejecutada, realiza el Despacho las siguientes precisiones.

) De las constancias de notificación allegadas:

Mediante memorial radicado el 12 de diciembre de 2022 (Doc.11-C1), la parte actora arrió constancias de envío de un correo certificado con dirección a los ejecutados, las cuales, no serán tenidas en cuenta puesto que, a) Se desconoce el contenido del mismo y, por lo tanto, no se logra corroborar el cumplimiento de las exigencias de que trata el CGP Art.291 o la L.2213/2022 Art.8°. b) Al corresponder a una pluralidad de demandados, a pesar de ser conocida la misma dirección para ambos, tal trámite debe realizarse de manera independiente, en tanto que los términos para ejercer el derecho de contradicción y defensa que les asiste, igualmente corren de forma individual.

) De la notificación por conducta concluyente

Mediante libelo radicado el 11 de enero de 2023 (Doc.12-C1), los demandados BRYAN SMITH MENDOZA CRUZ y MARTHA LUCIA CRUZ ROJAS, confirieron poder a un profesional del derecho a fin de que éste ejerza su representación en la acción del epígrafe; situación que, como ya se anotó, al no avizorarse con anterioridad su vinculación al proceso, bajo las previsiones del CGP Art.301, se configura la notificación por conducta concluyente.

Sin óbice de lo anterior, se precisa frente al conteo del término de traslado,

ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. (...) Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común. (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Entonces, si bien ya fue radicado escrito contestación¹, como se extrae del artículo en comentario, el término de traslado para que el demandado asuma alguna de las conductas procesales² a que hay

¹ Del cual se puede ratificar la parte pasiva.
² estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

lugar luego de vinculado al proceso, no iniciará a correr sino tres (03) días más tarde luego de notificada la presente providencia en la cual se reconocerá personería al apoderado designado.

En este punto, se pone de presente al vocero interesado que, para los fines de solicitar copia de la demanda y sus anexos, puede este proceder formalmente a través del canal digital institucional del Juzgado: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, quien en respuesta, a la dirección electrónica suministrada en la foliatura remitirá las documentales del caso y dejará constancia de ello en el expediente digital.

Bajo las anteriores consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

1º- Para lo fines expuestos en los folios 07 a 10, Doc.12-C1, RECONÓZCASE como apoderado judicial de los demandados BRYAN SMITH MENDOZA CRUZ y MARTHA LUCIA CRUZ ROJAS, al abogado MIGUEL ÁNGEL MURILLO CRISTANCHO, portador de la T.P. No.340.969 del C.S. de la J., cuya dirección electrónica consignada ante el Registro Nacional de Abogados es MIGUELMURILLO04@GMAIL.COM.

2º- TENER para todos los fines procesales pertinentes a los demandados BRYAN SMITH MENDOZA CRUZ y MARTHA LUCIA CRUZ ROJAS, notificados por conducta concluyente del mandamiento de pago librado en su contra con la notificación del presente auto en el cual se reconoce personería al apoderado designado.

3º- Por secretaría CONTRÓLESE el término con que cuenta el demandado para ejercer su derecho de contradicción y defensa, vencido, ingresen nuevamente las diligencias al despacho a fin de dar continuidad a la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d5058c8facfa1fa8fa473708e403b1ccb9e14c19ac213c77b8446055ce8e77**

Documento generado en 26/01/2023 03:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200488-00
DEMANDANTE	MARÍA CAROLINA AVELLA
DEMANDADO	NUBIA SILVA PÉREZ
ASUNTO	ACEPTA CORRECCIÓN DEMANDA - ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

- a) Mediante auto de trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de NUBIA SILVA PÉREZ y a favor de MARÍA CAROLINA AVELLA, con ocasión a las obligaciones contenidas en el título ejecutivo Letra de Cambio de fecha 23 de marzo de 2021 (Doc.05-C1).
- b) Verificadas las constancias de notificación aportadas al proceso, la parte pasiva fue debidamente notificada de la orden de pago por aviso, bajo las prescripciones del CGP Art.291 y 292. Notificación que se realizó a la dirección electrónica conocida como de su titularidad nubiasilvap@gmail.com, surtida el 14 de diciembre de 2022. (Doc.06 y 14-C1).
- c) Transcurrido el término de traslado de la demanda, no se observa en el plenario que la parte ejecutada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad.

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, aunado a ello, no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, es la oportunidad para proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2.

Por último, mediante memorial radicado el 13 de diciembre de 2022, la parte pasiva presentó corrección de la demanda en lo que respecta a la dirección física allí relacionada para efectos de notificación de la ejecutada, frente a la cual, sin mayores consideraciones accederá el despacho por encontrarla procedente a la luz de CGP Art.93, precisando que tal modificación del libelo genitor no implica alteración de su contenido esencial y máxime cuando el trámite de vinculación de la pasiva ya se agotó a la dirección electrónica antes referida en esta decisión.

Dicho lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1º- ACEPTAR bajo las directrices del CGP Art.93, la corrección de la demanda presentada por la parte actora el 13 de diciembre de 2022 (Doc.13). En consecuencia, téngase para los efectos del presente proceso, como dirección física de la parte pasiva la allí relacionada. Por sustracción de materia no se pronuncia nuevamente el despacho en torno a las constancias de envío obrantes en el Doc.10-C1.

- 2º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de MARÍA CAROLINA AVELLA y en contra de NUBIA SILVA PÉREZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).
- 3º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, PRESÉNTASE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.
- 4º- Se condena en COSTAS a la parte vencida NUBIA SILVA PÉREZ. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.
- 5º- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de un millón quinientos mil pesos M/Cte. (\$ 1.500.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a78580e1a19d511e814a798352cf39eb436423e42a89aa6763b1c11fae9a89**
Documento generado en 26/01/2023 03:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200262-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	JAEL YULIANA AMADO MORA
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

- a) Mediante auto de primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de JAEL YULIANA AMADO MORA y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., con ocasión a las obligaciones contenidas en el título ejecutivo Pagaré de No. 1047381531 (Doc.07-C1).
- b) Por auto de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), la anterior providencia fue objeto de corrección (Doc.12-C1).
- c) Verificadas las constancias de notificación aportadas al proceso, la parte pasiva fue debidamente notificada de la orden de pago y su corrección bajo las prescripciones de la L 2213/2022 Art.8°. Notificación que se realizó a la dirección electrónica conocida como de su titularidad jaelamado@gmail.com surtida el 05 de diciembre de 2022. (Doc.13-C1).
- d) Transcurrido el término de traslado de la demanda, no se observa en el plenario que la parte ejecutada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad.

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, aunado a ello, no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, es la oportunidad para proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se

RESUELVE

- 1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A y en contra de JAEL YULIANA AMADO MORA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y su corrección.
- 2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, PRESÉNTASE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.
- 3º- Se condena en COSTAS a la parte vencida JAEL YULIANA AMADO MORA. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

4º- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de dos millones seiscientos mil pesos M/Cte. (\$ 2.600.000).

5º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno (CGP Art. 440).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb9c746d2567bdc1983e0130378abc5054f0b9e05328357d4c3d0ab9eacf6bc**

Documento generado en 26/01/2023 03:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201700170-00
DEMANDANTE	LUIS SANTIAGO BARRETO TORRES
DEMANDADO	CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA

Advirtiendo que no es posible dar continuidad al proceso de la referencia, toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a la actuación procesal impuesta a su cargo, consistente en realizar la notificación del extremo pasivo, ello, a pesar del requerimiento efectuado por el Juzgado en auto de tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, se

RESUELVE

- 1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA que para iniciar proceso ejecutivo instauró el 02 de marzo de 2017, LUIS SANTIAGO BARRETO TORRES, contra CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ, la cual queda sin efecto.
- 2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.
- 3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.
- 4º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.
- 5º- SIN CONDENA en costas.
- 6º- En firme la presente decisión, pasen las diligencias al ARCHIVO definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en las bases de gestión documental del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65dc5d9e1bde0aad80c1901cde48f35539ad75f46fa8ee353dfa24d0a7974785**

Documento generado en 26/01/2023 03:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201800221-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	MARTHA ISABEL CÁRDENAS RODRÍGUEZ
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

- a) Mediante auto de 14 de junio de 2018, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de MARTHA ISABEL CÁRDENAS RODRÍGUEZ, y a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, con ocasión a las obligaciones contenidas en el título valor Pagaré No.4117504 (Doc.02).
- b) Ante la imposibilidad de notificación de la demandada a la dirección conocida, según las previsiones del CGP Art.291-4, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa que le asiste, en proveído de 15 de noviembre de 2018, se dispuso su emplazamiento (Doc.04).
- c) Surtidas las ritualidades propias del CGP Art.108, se observa que oportunamente la profesional del derecho ANA SILDANA MOLINA ROA, portadora de la T.P. No. 288.876 del C.S. de la J., en calidad de curadora ad-litem designada, presentó contestación a la demanda. (Doc.16).

Ahora bien, sometida a estudio la contestación a la demanda, precisa esta judicatura que no fueron propuestos medios exceptivos pendientes de resolución y mucho menos se interpuso impugnación contra la orden de pago librada a cargo de la parte ejecutada.

Es así que, aunado a que no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, ha de proferirse orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

- 1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE y en contra de MARTHA ISABEL CÁRDENAS RODRÍGUEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 14 de junio de 2018.
- 2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, PRESÉNTASE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.
- 3º- Se condena en COSTAS a la parte vencida MARTHA ISABEL CÁRDENAS RODRÍGUEZ. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

4º- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de un millón trescientos cincuenta mil pesos M/Cte. (\$ 1.350.000).

5º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno (CGP Art. 440).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c857e51bdceef1e62b2bedfc7b7c9cb0913f734415541943c47e05fed050c7**
Documento generado en 26/01/2023 03:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201801145-00
DEMANDANTE	REINALDO CELY CELY
DEMANDADO	RICARDO SALAMANCA MARTINEZ EDGAR RUIZ
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

- a) Mediante auto de 14 de febrero de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de RICARDO SALAMANCA MARTINEZ y EDGAR RUIZ, y a favor de REINALDO CELY CELY, con ocasión a las obligaciones contenidas en el título valor Pagaré No.8000723 (Doc.03).
- b) Ante la imposibilidad de notificación de la parte demandada a la dirección conocida, según las previsiones del CGP Art.291-4, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa que le asiste, en proveído de 03 de marzo de 2022, se dispuso su emplazamiento (Doc.06).
- c) Surtidas las ritualidades propias del CGP Art.108, se observa que oportunamente el profesional del derecho ANGEL DANIEL BURGOS portador de la T.P. No. 221.536 del C.S. de la J., en calidad de curador ad-litem designado, presentó contestación a la demanda. (Doc.19).

Ahora bien, sometida a estudio la contestación a la demanda, precisa esta judicatura que no fueron propuestos medios exceptivos pendientes de resolución y mucho menos se interpuso impugnación contra la orden de pago librada a cargo de la parte ejecutada.

Es así que, aunado a que no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, ha de proferirse orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

- 1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de REINALDO CELY CELY y en contra de RICARDO SALAMANCA MARTINEZ y EDGAR RUIZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 14 de febrero de 2019.
- 2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, PRESÉNTASE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.
- 3º- Se condena en COSTAS a la parte vencida RICARDO SALAMANCA MARTINEZ y EDGAR RUIZ. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

4º- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de tres millones novecientos mil pesos M/Cte. (\$ 3.900.000).

5º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno (CGP Art. 440).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51fb344d683e3724347d79a5d8ee58af9be1d1ca60cf79dfad93f4390476cedd**
Documento generado en 26/01/2023 03:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200409-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	JENNY PATRICIA MONTENEGRO CRUZ
ASUNTO	INCORPORA

INCORPÓRESE al expediente las respuestas emitidas por las diferentes entidades bancarias, visibles en Doc.11 a 21 de este cuaderno digital. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53adc7e69a2a4f97b390b5461d65e49bb1cc3053c750267ceaa0dd2e3e6a14b**
Documento generado en 26/01/2023 03:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201800388-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	LUIS JULIAN SILVA ÁVILA LUZ NEIRA GIMENEZ LISCANO
ASUNTO	ACEPTA RENUNCIA DE PODER – RECONOCE PERSONERÍA – NIEGA SOLICITUD

En atención a las diferentes solicitudes presentadas por los extremos procesales, dentro de las cuales de hallan renuncias y constitución de nuevos apoderados judiciales; así petición de terminación del proceso por desistimiento tácito, el Juzgado

RESUELVE

1º- ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el abogado EDWAR BENILDO GÓMEZ GARCÍA identificado con C.C. No 9.434.619 y portador de la T.P. No. 260.873 del C.S. de la J., quien funge como apoderado judicial de la entidad ejecutante. ADVERTIR que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia (Doc.18, C1).

2º- RECONOCER personería jurídica al abogado JUAN FELIPE MARTÍNEZ FONSECA, portador de la T.P. No.276.334 del C.S. de la J., para actuar en representación de la ejecutante, en los términos del poder conferido (Doc.20, C1).

3º- RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho JUAN PABLO CÁRDENAS GIL portador de la T.P No.283.726, para representar en este asunto a la entidad demandante, según poder visible en el Doc.22. En efecto, TÉNGASE POR REVOCADO el mandato que venía ostentado el abogado reconocido en el numeral que antecede.

4º- NO ACCEDER a la solicitud elevada por el demandado LUIS JULIAN SILVA ÁVILA respecto a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, puesto que, una verificadas las actuaciones surtidas en el mismo, a todas luces se vislumbra que no se configura el lapso temporal de abandono establecido por el CGP Art.317-2; ello si se tiene en cuenta que la acción judicial cuenta con sentencia y la última decisión se profirió el 16 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cbb53d258504dad3727d8e266348bf6213029d2703f7d6a15cb5bf6a21804**

Documento generado en 26/01/2023 03:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201800143-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	ORLANDO CRUZ DÍAZ EFIGENIA VACA VARGAS
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

- a) Mediante auto de 10 de mayo de 2018, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de ORLANDO CRUZ DÍAZ y EFIGENIA VACA VARGAS, y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., con ocasión a las obligaciones contenidas en el título valor Pagaré No.258046803 (Doc.03).
- b) Verificado el trámite de notificación se tiene que el demandado ORLANDO CRUZ DÍAZ fue notificado por aviso del mandamiento de pago (Doc.07-C1). Sin embargo, ante la imposibilidad de notificación de la demandada EFIGENIA VACA VARGAS, a la dirección conocida, según las previsiones del CGP Art.291-4, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa que le asiste, en proveído de 03 de marzo de 2022, se dispuso su emplazamiento (Doc.14-C1).
- c) Surtidas las ritualidades propias del CGP Art.108, se observa que el profesional del derecho JUAN FELIPE MARTINEZ FONSECA, portador de la T.P. No. 276.334 del C.S. de la J., en calidad de curador ad-litem designado, se notificó del mandamiento de pago, quien no presentó oportunamente contestación a la demanda (Doc.26-C1).

Visto el devenir fáctico, precisa esta judicatura que no fueron propuestos medios exceptivos de ninguna clase y mucho menos se alzó impugnación contra la orden de pago librada a cargo de las demandadas. Es así que, aunado a que no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, considera el Despacho que es la oportunidad para proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se

RESUELVE

- 1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de ORLANDO CRUZ DÍAZ y EFIGENIA VACA VARGAS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 10 de mayo de 2018.
- 2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, PRESÉNTASE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.
- 3º- Se condena en COSTAS a la parte vencida ORLANDO CRUZ DÍAZ y EFIGENIA VACA VARGAS. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

4º- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de un millón de pesos M/Cte. (\$ 1.000.000).

5º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno (CGP Art. 440).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e17ca9c04f1b937549c0c238f8ff20ce1022617c779bf664daa768093451297f**

Documento generado en 26/01/2023 03:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201700311-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	DILAN ANDRÉS GUERRERO GARCÍA NESTOR JOSUÉ FORERO GARCÍA
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

- a) Mediante auto de 17 de abril de 2017, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de DILAN ANDRÉS GUERRERO GARCÍA y NESTOR JOSUÉ FORERO GARCÍA, y a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, con ocasión a las obligaciones contenidas en el título valor Pagaré No.8000723 (Doc.03).
- b) Ante la imposibilidad de notificación de la parte demandada a la dirección conocida, según las previsiones del CGP Art.291-4, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa que le asiste, en proveído de 11 de abril de 2019, se dispuso su emplazamiento (Doc.05).
- c) Surtidas las ritualidades propias del CGP Art.108, se observa que oportunamente el profesional del derecho SERGIO ANDRES TAVERA ROBAYO, portador de la T.P. No. 364.114 del C.S. de la J., en calidad de curador ad-litem designado, presentó contestación a la demanda. (Doc.26).

Ahora bien, sometida a estudio la contestación a la demanda, precisa esta judicatura que no fueron propuestos medios exceptivos pendientes de resolución y mucho menos se interpuso impugnación contra la orden de pago librada a cargo de la parte ejecutada.

Es así que, aunado a que no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, ha de proferirse orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

- 1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE y en contra de DILAN ANDRÉS GUERRERO GARCÍA y NESTOR JOSUÉ FORERO GARCÍA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 17 de abril de 2017.
- 2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, PRESÉNTASE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

- 3º- Se condena en COSTAS a la parte vencida DILAN ANDRÉS GUERRERO GARCÍA y NESTOR JOSUÉ FORERO GARCÍA. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.
- 4º- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de doscientos ochenta mil pesos M/Cte. (\$ 280.000).
- 5º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno (CGP Art. 440).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65fea30eac791725fb29025f3b8b5a7f9cbc984ba958cc20063432e6de246905**
Documento generado en 26/01/2023 03:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200203-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	LUIS MIGUEL LÓPEZ OVALLE MARÍA MAGDALENA LOPEZ LOPEZ
ASUNTO	INCORPORA

INCORPÓRESE al expediente las respuestas emitidas por las diferentes entidades oficiadas con ocasión a las medidas cautelares decretadas, visibles en Doc.09 a 30 de este cuaderno digital. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No.02, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f20cedc87798da4f561eaff7ccf0fe9c788501f01d047683ba0234253a87feac

Documento generado en 26/01/2023 03:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200290-00
DEMANDANTE	ZULMA YARID MARTINEZ ABRIL
DEMANDADO	BRYAN SMITH MENDOZA CRUZ MARTHA LUCIA CRUZ ROJAS
ASUNTO	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO

INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO las respuestas emitidas por las diferentes entidades oficiadas, visibles en Doc.07 a 31 de este cuaderno digital. En lo correspondiente a las manifestaciones elevadas por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (Doc.20-C2), se corre traslado a la parte demandante por el término de tres días para que, si a bien lo tiene, se pronuncie. Vencido, resolverá el Despacho la solicitud de desvinculación de dicha entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0a8a43cf6ba13a574ebbe119e536e17a7466e245aacb0fc163dd4f6107de9c**
Documento generado en 26/01/2023 03:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201800388-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	LUIS JULIAN SILVA ÁVILA LUZ NEIRA GIMENEZ LISCANO
ASUNTO	REQUIERE PARTE TRAMITE MEDIDAS

Verificadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto con relación a las medidas cautelares decretadas el pasado 30 de agosto de 2018, se observa que las mismas no han sido materializadas, en tanto que, a la fecha no hay constancia de retiro y radicación de los mismos.

Es pertinente advertir que, en razón a la congestión que atraviesa esta agencia judicial y al amparo de lo establecido en el CGP Art.125, el trámite de los oficios librados con ocasión a las medidas cautelares estará en cabeza de la parte interesada, quien deberá allegar de manera diligente las respectivas constancias de radicación.

Dicho lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1°- REQUERIR a la parte ejecutante para que adelante las gestiones de radicación de los oficios civiles librados en este asunto. De ser necesaria su actualización procédase por secretaría. Alléguense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No.02, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237751096f52f6c277fad6f05bffd4b39f58aa0cc8fabfebb55aec9756301310**

Documento generado en 26/01/2023 03:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200609-00
DEMANDANTE	LEONOR RODRÍGUEZ FLÓREZ
DEMANDADO:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE TIMOLEON FONSECA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Mediante providencia del veinticuatro (24) de noviembre de 2022¹, se INADMITIÓ la demanda VERBAL DE PERTENENCIA, la cual fuere presentada a través de apoderado judicial por LEONOR RODRÍGUEZ FLÓREZ, para efectos de que subsanara los defectos allí señalados dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del referido auto.

Sin embargo, el término señalado transcurrió sin que la parte demandante hubiere hecho pronunciamiento alguno, luego el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, es decir, dispondrá el RECHAZO DE LA DEMANDA, de conformidad con lo normado en el CGP Art. 90.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por los argumentos precedentemente consignados, la demanda de la referencias, presentada por LEONOR RODRÍGUEZ FLÓREZ y en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE TIMOLEON FONSECA.

SEGUNDO: No hay lugar a desglose, atendiendo que la demanda fue presentada de manera digital, luego los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora.

TERCERO: En firme esta providencia, vaya la restante actuación surtida al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado. En igual sentido, y atendiendo que el proceso se encuentra de manera digital, désele salida al mismo en el sistema de plan digital JUSTICIA XXIWEB-TYBA Y BEST DOC así como en los demás bases de datos que maneje esta Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Juan Carlos Florez Torres

Firmado Por:

¹ Ver Documento 06 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa05887a873ef4dae93451ba48aa32f6239c24fd76bc3628c8778dd483dcc4c4**

Documento generado en 26/01/2023 02:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200664-00
DEMANDANTE	REDLLANTAS S.A.
DEMANDADO:	H&M SERVICIOS Y TRANSPORTES DE LA ORINOQUÍA S.A.S.
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Mediante providencia del primero (1°) de diciembre de 2022¹, se INADMITIÓ la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual fuere presentada a través de apoderado judicial por REDLLANTAS S.A., para efectos de que subsanara los defectos allí señalados dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del referido auto.

Sin embargo, el término señalado transcurrió sin que la parte demandante hubiere hecho pronunciamiento alguno, luego el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, es decir, dispondrá el RECHAZO DE LA DEMANDA, de conformidad con lo normado en el CGP Art. 90.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por los argumentos precedentemente consignados, la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por REDLLANTAS S.A. y en contra de H&M SERVICIOS Y TRANSPORTES DE LA ORINOQUÍA S.A.S.

SEGUNDO: No hay lugar a desglose, atendiendo que la demanda fue presentada de manera digital, luego los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora.

TERCERO: En firme esta providencia, vaya la restante actuación surtida al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado. En igual sentido, y atendiendo que el proceso se encuentra de manera digital, désele salida al mismo en el sistema de plan digital JUSTICIA XXIWEB-TYBA Y BEST DOC así como en los demás bases de datos que maneje esta Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Juan Carlos Florez Torres

Firmado Por:

¹ Ver Documento 06 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59da7100df4c8344b28836b3285e387c5977b258139496b6c3c63cd0a7f4f97**

Documento generado en 26/01/2023 02:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200683-00
DEMANDANTE	ANA MILENA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	JUAN MANUEL CASTRO CARRERO
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Mediante providencia del nueve (9) de diciembre de 2022¹, se INADMITIÓ la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, la cual fuere presentada a través de apoderado judicial por ANA MILENA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, para efectos de que subsanara los defectos allí señalados dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del referido auto.

Sin embargo, el término señalado transcurrió sin que la parte demandante hubiere hecho pronunciamiento alguno, luego el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, es decir, dispondrá el RECHAZO DE LA DEMANDA, de conformidad con lo normado en el CGP Art. 90.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por los argumentos precedentemente consignados, la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, presentada por ANA MILENA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y en contra de JUAN MANUEL CASTRO CARRERO

SEGUNDO: No hay lugar a desglose, atendiendo que la demanda fue presentada de manera digital, luego los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora.

TERCERO: En firme esta providencia, vaya la restante actuación surtida al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado. En igual sentido, y atendiendo que el proceso se encuentra de manera digital, désele salida al mismo en el sistema de plan digital JUSTICIA XXIWEB-TYBA Y BEST DOC así como en los demás bases de datos que maneje esta Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Juan Carlos Florez Torres

Firmado Por:

¹ Ver Documento 06 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f43cb27ba48a9a5f0b34544f45effae4748189fb67c68430399b42e3591a2b7**
Documento generado en 26/01/2023 02:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200684-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.
DEMANDADO:	SANDRA CAMILA MONGUI PADILLA JOSÉ PASCUAL MONGUI ORDUZ
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Mediante providencia del nueve (9) de diciembre de 2022¹, se INADMITIÓ la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual fuere presentada a través de apoderado judicial por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C., para efectos de que subsanara los defectos allí señalados dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del referido auto.

Sin embargo, el término señalado transcurrió sin que la parte demandante hubiere hecho pronunciamiento alguno, luego el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, es decir, dispondrá el RECHAZO DE LA DEMANDA, de conformidad con lo normado en el CGP Art. 90.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por los argumentos precedentemente consignados, la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C. y en contra de SANDRA CAMILA MONGUI PADILLA y JOSÉ PASCUAL MONGUI ORDUZ

SEGUNDO: No hay lugar a desglose, atendiendo que la demanda fue presentada de manera digital, luego los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora.

TERCERO: En firme esta providencia, vaya la restante actuación surtida al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado. En igual sentido, y atendiendo que el proceso se encuentra de manera digital, désele salida al mismo en el sistema de plan digital JUSTICIA XXIWEB-TYBA Y BEST DOC así como en los demás bases de datos que maneje esta Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

¹ Ver Documento 06 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffcb7756146862c3816b47b3048928766a327129002bf84598bd03014260bdd**

Documento generado en 26/01/2023 02:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	APREHENSION Y ENTREGA POR PAGO DIRECTO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200595-00
DEMANDANTE	TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	SALDARRIAGA MELO LEIDY JOHANNA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Mediante providencia del diecisiete (17) de noviembre de 2022¹, se INADMITIÓ la solicitud de la referencia presentada a través de apoderado judicial por TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S., para efectos de que subsanara los defectos allí señalados dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del referido auto.

Sin embargo, el término señalado transcurrió sin que la parte demandante hubiere hecho pronunciamiento alguno, luego el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, es decir, dispondrá el RECHAZO DE LA DEMANDA, de conformidad con lo normado en el CGP Art. 90.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por los argumentos precedentemente consignados, la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA POR PAGO DIRECTO, presentada por TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. y en contra de SALDARRIAGA MELO LEIDY JOHANNA.

SEGUNDO: No hay lugar a desglose, atendiendo que la demanda fue presentada de manera digital, luego los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora.

TERCERO: En firme esta providencia, vaya la restante actuación surtida al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado. En igual sentido, y atendiendo que el proceso se encuentra de manera digital, désele salida al mismo en el sistema de plan digital JUSTICIA XXIWEB-TYBA Y BEST DOC así como en los demás bases de datos que maneje esta Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Juan Carlos Florez Torres

Firmado Por:

¹ Ver Documento 07 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2499a12cde66b5bea68d246d5c316c04c486d3037a371293fbe2adc58e872912**

Documento generado en 26/01/2023 02:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200611-00
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO:	DIEGO ISMAEL CORREA MARTÍNEZ
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Mediante providencia del diecisiete (17) de noviembre de 2022¹, se INADMITIÓ la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, la cual fuere presentada a través de apoderado judicial por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, para efectos de que subsanara los defectos allí señalados dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del referido auto.

Sin embargo, el término señalado transcurrió sin que la parte demandante hubiere hecho pronunciamiento alguno, luego el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, es decir, dispondrá el RECHAZO DE LA DEMANDA, de conformidad con lo normado en el CGP Art. 90.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por los argumentos precedentemente consignados, la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, presentada por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de DIEGO ISMAEL CORREA MARTÍNEZ.

SEGUNDO: No hay lugar a desglose, atendiendo que la demanda fue presentada de manera digital, luego los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora.

TERCERO: En firme esta providencia, vaya la restante actuación surtida al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado. En igual sentido, y atendiendo que el proceso se encuentra de manera digital, désele salida al mismo en el sistema de plan digital JUSTICIA XXIWEB-TYBA Y BEST DOC así como en los demás bases de datos que maneje esta Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Juan Carlos Florez Torres

Firmado Por:

¹ Ver Documento 07 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a18a69f525913f3c1a6027ceee821d14f5fdf82f4c98fc4acf8d15ac5896bfe1**

Documento generado en 26/01/2023 02:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700286-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.
DEMANDADO:	ALFREDO HOYOS AGUIRRE
ASUNTO:	CORRIGE AUTO-REQUIERE PARTE

Revisado el cuaderno de medidas cautelares, se tiene que mediante auto adiado 03 de abril de 2017 se decretaron medidas cautelares, entre ella, el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. No 086-7080, disponiendo oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, sin embargo, se validó con el código registral, y este predio corresponde al círculo de Orocue-Casanare, por lo que se dispondrá la corrección del numeral 1° de aquella decisión para que por secretaria se disponga la elaboración nuevamente del oficio, pero dirigido a dicho ente registral.

No obstante, respecto del restante de medidas no se avizora diligenciamiento por parte del ejecutante para la materialización de aquellas, por lo que se requerirá para su cumplimiento.

Por lo anterior, este Despacho DISPONE:

1°- CORREGIR, con fundamento en el CGP Art.286, el numeral primero del auto de fecha 03 de abril de 2017, mediante el cual se dispuso del trámite, el cual quedará así:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble ubicado en la Calle 4ª No 18-04, con matrícula inmobiliaria No 086-7080, mediante escritura pública No 06 de 26 de mayo de 2016, notaría primera de Yopal, como titular de derecho real de dominio el señor ALFREDO HOYOS AGUIRRE, para tal fin líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Orocue-Casanare para la inscripción de la medida y una vez se surta esta informe al despacho.

2°- MANTÉNGANSE incólumes los demás apartes del auto de fecha 08 de junio de 2021.

3°- REQUERIR por el término de treinta (30) días, a la parte demandante, a efectos se sirva indicar sobre el diligenciamiento de los Oficios Civiles Nos 796, 797 y 798, todos del 24 de abril de 2017¹, so pena de declarar tácitamente desistida la medida cautelar, conforme el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

¹ Ver Documento 03 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea60e17fdea1f0c49ebd0a089b061b4a652762e9b1fa454c214e0d9c19e523a**

Documento generado en 26/01/2023 02:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201600447-00
DEMANDANTE:	ARYSTA LIFESCIENCE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ANDRES GUILLERMO CAMPOS PINZÓN
ASUNTO:	ORDENA OFICIAR

Revisado en paginario, se tiene que mediante auto adiado 20 de Noviembre de 2020¹ se negó la solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante, respecto de oficiar al MINISTERIO DE TRANSPORTE. Posteriormente, el solicitante allega constancias de radicación de derechos de petición, así como respuesta emitida por la cartera ministerial, en la que se deniega emitir respuesta², por ello, en aras de darle el impulso debido a las medidas cautelares que puedan garantizar el pago de la obligación aquí ejecutada, este Despacho DISPONE:

°- OFICIAR al MINISTERIO DE TRANSPORTE, para que se sirva informar si el demandado ANDRES GUILLERMO CAMPOS PINZÓN identificado con CC No 17.346.897, es propietario de algún vehículo automotor, en caso positivos, se indique los datos de placas y secretaria de tránsito donde se encuentre matriculado.

Por secretaria elabórese la comunicación, sin embargo, su diligenciamiento estará a cargo del peticionario, quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

¹ Ver Documento 08 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital

² Ver Documento 19 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de66036807e703018b94940e984f55bf93f39f1d7909a1c64d5e02f24d18ef04**

Documento generado en 26/01/2023 02:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200694-00 (ASIGNACIÓN TYBA) 85001-40-03-001-201500095-00 (Radicado Juzgado 1 Civil Municipal)
DEMANDANTE	ANA JOSÉ PÉREZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE YOPAL Y OTROS
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO-INCORPORA

Allegado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal la decisión datada 19 de enero de 2023¹, mediante la cual declara infundado el impedimento planteado por el suscrito, ordenando la remisión de acción constitucional a esta Judicatura, debe entonces disponer avocar conocimiento de dichas diligencias.

Por último, atendiendo el memorial allegado por el representante del ASENTAMIENTO MI NUEVA ESPERANZA, al mismo no se le dará trámite en razón a que la petición va dirigida a la ALCALDIA DE YOPAL, aunado a que la lectura del mismo no da a entender que se trate de una solicitud de incidente de desacato propia, si no de poner en conocimiento acciones que han realizado los integrantes del asentamiento ante la administración municipal para lograr directamente un acercamiento.

Así las cosas, este Despacho DISPONE:

1°- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, quien declaró infundado el impedimento planteado por el suscrito.

2°- En consecuencia, de lo anterior, AVOCAR conocimiento de la acción de la referencia, en cumplimiento de lo ordenado por el superior.

3°- INCORPORAR la documental allegada por el ASENTAMIENTO MI NUEVA ESPERANZA, sin darle trámite al mismo, conforme se indico en la considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:

¹ Ver Documento 08 Cuaderno 2-Expediente Digital

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a43f25a74f20221c326ae4e770710b25465c616db3e3b9afcd08bcc9fc2572**

Documento generado en 26/01/2023 02:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201501330-00
DEMANDANTE	RENÉ HERNÁNDEZ ARANGUREN
DEMANDADO:	CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ JAIME ORLANDO SÁNCHEZ
ASUNTO:	INCORPORA-DECRETA MEDIDAS

Atendiendo las solicitudes allegadas por la parte demandante, este Despacho DISPONE:

1º- Incorpórese al expediente la constancia de radiación de los oficios de cumplimiento dirigidas al banco, allegadas por la parte demandante, para los efectos pertinente.

2º- DECRETAR el embargo de los derechos derivados del ejercicio de posesión material que ejerce el demandado JAIME ORLANDO SÁNCHEZ, sobre el vehículo automotor identificado con placas ARR 447.

Para el efecto, líbrese la respectiva comunicación a la POLICIA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMOTORES, a fin de que proceda a la inmovilización del referido vehículo y lo ponga a disposición de este Despacho, para llevar a cabo posteriormente diligencia de Secuestro.

3º- DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del REMANENTE del producto de los embargados, de propiedad o en posesión del aquí demandado JAIME ORLANDO SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, dentro del proceso ejecutivo que se adelanta ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal-Casanare bajo el radicado No 2019-00221, siendo demandante ARROZ BARICHARA.

Limítese la anterior medida en la suma de \$43.500.000,00 M/Cte.

Por secretaría LÍBRESSEN LOS OFICIOS dirigidos a esta Judicatura, correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.

4º- DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del REMANENTE del producto de los embargados, de propiedad o en posesión del aquí demandado JAIME ORLANDO SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, dentro del proceso ejecutivo que se adelanta ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal-Casanare bajo el radicado No 2019-00019, siendo demandante AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA S.A.

Limítese la anterior medida en la suma de \$43.500.000,00 M/Cte.

Por secretaría LÍBRESSEN LOS OFICIOS dirigidos a esta Judicatura, correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0333b49dbdd4f168a57258e076898c60e5324582d8ec62a791575c52b70d29f0
Documento generado en 26/01/2023 02:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700657-00
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO VARGAS CAMARGO
ASUNTO:	INCORPORA-DISPONE SECUESTRO

Atendiendo que por parte de la entidad ejecutante se allega certificado de información del vehículo automotor de placas IAN-128, en la que da cuenta que se encuentra inscrita el embargo ordenado a favor de este proceso, es procedente disponer del secuestro del mismo. No obstante, revisado el certificado, se tiene que el vehículo tiene prenda a favor de la misma entidad ejecutante, por lo que no se dispondrá de la notificación al acreedor prendario, quedando en cabeza del demandante el trámite correspondiente a la ejecución de aquella garantía.

Por lo anterior, este Despacho DISPONE:

1°- INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO, el certificado de información del vehículo automotor de placas IAN-128¹.

2°- ORDENAR EL SECUESTRO del vehículo identificado con placa IAN-128, conforme lo previsto en el CGP Art.595 -parágrafo.

Para el anterior efecto, con fundamento en la L. 2030/2020 se COMISIONA a la INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DE YOPAL. Envíese despacho comisorio con los insertos del caso, informándosele que según lo dispuesto por el CGP Art.40, se le conceden amplias facultades, inclusive la de designar y fijarle honorarios provisionales al auxiliar de justicia.

Asimismo, requiérase al comisionado para que inmediatamente cumplido lo encomendado se efectúe la DEVOLUCIÓN del despacho comisorio al suscrito comitente (CGP Art.39 inc.4).

3°- Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

4°- Téngase en cuenta que el demandante tiene a su favor la prenda del vehículo objeto de cautelar, para los fines procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

¹ Ver Documento 08 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **299ace87908c5c3faf2f62267390423d9b73a38eb20bcbcee77eefbf9e3aa85b**

Documento generado en 26/01/2023 02:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200445-00
DEMANDANTE:	PEDRO DARIO DURÁN RAMÍREZ
DEMANDADO:	GLADYS PATRICIA AGUDELO RIVERA GONZALO ALFONSO MARTÍNEZ AGUDELO
ASUNTO:	NO TIENE VÁLIDA NOTIFICACIONES-REQUIERE

Revisado el cuaderno principal, se tiene que mediante decisión del 17 de noviembre de 2022 se requirió a la parte actora a efectos de lograr la debida integración del litigio, sin embargo, se allega memorial en la que se informa que se envió a los demandados la notificación de las medidas cautelares, haciéndoles saber de la existencia del proceso.

Es preciso indicarle al togado, que la debida vinculación del demandado debe someterse a lo normado en el CGP Art. 291 y 292 o en su defectos la Ley 2213 de 2022, no pudiendo validar lo allegado, pues en primera medida no se incorpora constancia de acuse de recibido del correo presuntamente enviado, en segundo lugar no informa cómo obtuvo el canal digital para suponer que aquel es el autorizado por los demandados para su notificación pues del escrito genitor solo se indica una dirección de correo física; por último, no se allegan en orden la documental enviada, al parecer, por servicio de mensajería.

Así las cosas, se insta a la parte a allegar en debida forma las constancias a que haya lugar respecto del envío por empresa de mensajería o en su defectos proceder nuevamente al trámite de notificación a los demandados, de manera individual, en cumplimiento de la normativa antes indicada, so pena de tener por desistida la demanda.

Por lo anterior, este Despacho DISPONE:

1°- NO TENER VÁLIDA el trámite de notificación surtida a la parte pasiva, como se indico en la motiva de la presente decisión.

2°- REQUERIR a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído surta en debida forma el trámite de notificación a la parte pasiva, de manera individual, cumpliendo las previsiones del CGP Arts. 291 y 292 o en su defecto la Ley 2213 de 2022, en aras de lograr la vinculación efectiva a la Litis, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, conforme lo establecido en el CGP Art. 317.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a736beb09d4502bada656a4632245cf3fe9b98c1a70c729a400c797db41c8851**

Documento generado en 26/01/2023 02:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202000156-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	BLANCA YENNY RIVERA TINJACA
ASUNTO:	NO ACCEDE A DESGLOSE-SE ABSTIENE DE RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA

Revisado el paginario de la referencia, se tiene que mediante decisión datada 12 de julio de 2021 se decretó el desistimiento tácito, por ende, su consecuente terminación; sin embargo, la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. allega solicitud de desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente ejecución.

Pronto se advierte que no podrá accederse a dicha petición, en primera medida porque el poder allegado por la sociedad carece de presentación personal (CGP Art. 74 Inc. 3) o en su defecto el otorgamiento a través de un mensaje de datos (Ley 2213 de 2022); si bien se allega constancia de envío de poder por parte de la entidad ejecutante, se observa que fue dirigida a un correo diferente al de la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., atendiendo que quien otorga poder lo hace como representante judicial de BANCOLOMBIA S.A..

Por lo anterior, este Despacho RESUELVE:

1°- NO ACCEDER al desglose solicitado por la entidad ejecutante.

2°- ABSTENERSE de reconocer personería jurídica para actuar en representación de la entidad demandante, a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., conforme se indicó en líneas anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f5c11891737f88b92d4741c6d871ed47e32e0e76fed496b2948adad7e8d72b**

Documento generado en 26/01/2023 02:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800769-00
DEMANDANTE:	EDIFICIO TORRE MOLINOS
DEMANDADO:	JULIAN ALEJANDRO CUERVO CAMARGO
ASUNTO:	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO-REQUIERE

Atendiendo la respuesta allegada, este Despacho DISPONE:

1°- INCORPÓRESE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal-Casanare¹, por medio del cual informa que tomó nota del remanente ordenado a favor de este proceso. (Ver documento 09 Cuaderno Medidas-Expediente Digital).

2°- Requerir a las partes para que procedan a la liquidación de crédito, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 2° del auto datado 7 de julio de 2022².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

¹ Ver Documento 09 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital

² Ver Documento 12 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd2e6c698711e463073b880f58e2fdb3f88c28547a0283d76a28a657e8a28d5b**

Documento generado en 26/01/2023 02:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202000102-00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	YESID JIMENEZ SILVA
ASUNTO:	VÁLIDA NOTIFICACIONES-DISPONE CONTROLAR TÉRMINO

El apoderado de la parte demandante allega constancias de notificación surtida al demandado a través del correo electrónico yekhoo@hotmail.com, la cual satisface las exigencias de la Ley 2213 de 2022, teniendo como acuse de recibo el 16 de enero de 2023, luego los términos para la contestación empezaron a correr el 19 de enero de 2023; no obstante, al tener un ingreso al Despacho de fecha 25 de enero de 2023, el término otorgado al demandado queda interrumpido (CGP Art. 118 Inc. 5°), por ello, en aras de garantizar el debido proceso del demandado, el termino deberá reanudarse una vez notificada esta providencia, quedando pendiente siete (7) días, el cual se contabilizará por secretaria y una vez finalice, ingrese el proceso al Despacho para impartir el trámite que corresponda.

Por lo anterior, este Despacho DISPONE:

1°- VALIDAR el trámite de notificación surtida a la parte pasiva, a través del canal electrónico, en cumplimiento de las premisas establecida en la Ley 2213 de 2022.

2°- Por secretaria, CONTROLAR el término restante con que cuenta el demandado para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, quedando pendiente siete (7) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

Fenecido dicho término, ingrese el proceso al Despacho para impartir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77dc4be65443e44dd7dc971523eeb7a4239b4a33d5241e9a3c7f77cf6744f74a**

Documento generado en 26/01/2023 02:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200267-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DECOLOMBIA-COOPSERP COLOMBIA
DEMANDADO:	SANDRA MILENA ROJAS ROA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA

En razón a la solicitud de medida cautelar incoada por la apoderada de la parte actora¹, este Juzgado DISPONE:

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDTs o que a cualquier otro título posea la demandada SANDRA MILENA ROJAS ROA en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR S.A., BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK, HSBC COLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BBVA COLOMBIA, HELM BANK S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BCSC S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., BANCO DE LAS MICROFINANZAS - BANCAMIA S.A., BANCO WWB S.A, BANCO COOMEVA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA S.A. Y BANCO PICHINCHA.

Por secretaría líbrese el oficio pertinente a los establecimientos bancarios para que: a) De las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley, b) Constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No.850012041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP. Art. 593-10 y c) Adviértase que de conformidad con el parágrafo 2° de la norma en cita, la inobservancia de la orden impartida por el juez, le hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Limítese la medida en la suma de \$20.500.000 M/Cte.

Advierte que el diligenciamiento de las medidas que aquí se decretan, estarán a cargo de la parte demandante, en atención a la alta carga laboral que ostenta esta instancia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

¹ Ver Documento 11 Cuaderno Medidas-Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aba9940cad7fed6cbb1903b1f8f5d32e3431f356d3378243b555bf5e8cab696**

Documento generado en 26/01/2023 02:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202000125-00
DEMANDANTE:	JORGE ANTONIO MUÑOZ GALVIZ
DEMANDADO:	OSCAR ALFONSO MENESES GARZÓN
ASUNTO:	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO

Atendiendo la respuesta emitida por la entidad registral, este Despacho DISPONE:

°- INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO, la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Centro, por medio del cual no toma nota del embargo aquí decretado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebebeeda75f5d540ea906837957bdeac7f8b132d8a282e59a9830c8f7cfa45e7**
Documento generado en 26/01/2023 02:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Ver Documento 11 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201601615-00
DEMANDANTE:	GUSTAVO PEDROZA PEDROSA
DEMANDADO:	JAVIER ALFONSO RIVERA NIÑO EMPERA NIÑO DE RIVERA
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR- CORRIGE AUTO

Revisado el paginario, se tiene que por parte del extinto Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal-Casanare se dispuso del emplazamiento de los demandados, por lo tanto, se incluyó los datos ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas¹; sin embargo, al terminarse la medida de descongestión, aún faltaba un día para culminar dicho término, ante lo cual este Juzgado en auto 8 de junio de 2021 ordenó continuar la contabilización de dicho lapso, por lo cual es procedente la designación de Curador Ad Litem al demandado.

No obstante, el apoderado de la parte demandante solicita se corrija el último auto, exactamente la parte final del numeral 3°, en el que se indica erróneamente que “para que se concluya el traslado de las excepciones de mérito presentadas”, luego este Juzgado debe proceder a su corrección (CGP Art. 286).

Por lo anterior, este Despacho DISPONE:

1°- DESIGNAR como Curador Ad-Litem de los demandados JAVIER ALFONSO RIVERA NIÑO y EMPERA NIÑO DE RIVERA al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA	208.536	CYPMILAN@GMAIL.COM

Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

2°- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE., que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

3°- CORREGIR, con fundamento en el CGP Art.286, el inciso segundo del numeral tercero del auto de fecha 08 de junio de 2021, mediante el cual se dispuso del trámite, el cual quedará así:

Así las cosas, una vez se notifique la presente providencia súrtase los días restantes para que se concluya la publicación del emplazamiento ante la plataforma; por secretaría contrólese el término restante, es decir dos (02) días, e ingrese de nuevo la diligencias al Despacho para lo que corresponda.

4°- MANTÉNGANSE incólumes los demás apartes del auto de fecha 08 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

¹ Ver Documento 09 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3cb04863322fc9b78058ca25d2a648c8dc0a0ac03a0340ac8e1672472e0ee92**

Documento generado en 26/01/2023 02:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200267-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DECOLOMBIA-COOPSERP COLOMBIA
DEMANDADO:	SANDRA MILENA ROJAS ROA
ASUNTO:	INCORPORA-NO VALIDA NOTIFICACIÓN-REQUIERE ART. 317-RECONOCE APODERADO SUSTITUTO

La apoderada de la parte demandante allega constancias de envío de notificación a la pasiva a través de correo electrónico (L. 2213/2022)¹, sin embargo, este Despacho no tendrá en cuenta el diligenciamiento ya que, en primera medida se le informa a la demandada que deber comparecer al Despacho Judicial y que se tendrá notificada transcurridos dos (2) días depuesta de recibida la misma, haciendo incurrir en error a la parte para la contabilización de términos. En segundo lugar, en la comunicación se le informa como dirección de correo electrónico de este Despacho j03cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirección errónea, lo que aviva más la confusión a la persona que pretende notificar.

Hay que recordar que el acto de notificación del demandado debe estar envuelto de garantías constitucionales, por ello cobra importancia la claridad como la que se le informe de la existencia del proceso, si bien con la Ley 2213 de 2022 se procuró que estos trámites fueran más expeditos a través del buen uso de los canales digitales, la parte interesada debe procurar que dicho diligenciamiento sea preciso y de fácil comprensión.

Por último, obra sustitución de poder a favor del abogado EDWARD VILLANUEVA YAIMA, a quien se le reconocerá dicha calidad.

Por lo anterior, este Despacho DISPONE:

- 1°- INCORPÓRESE la documental que da cuenta del trámite de notificación.
- 2°- NO VALIDAR el trámite de notificación surtido a la pasiva, conforme se indicó en precedencia.
- 3°- REQUERIR a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído surta en debida forma el trámite de notificación a la parte pasiva, de manera individual, cumpliendo las previsiones del CGP Arts. 291 y 292 o en su defecto la Ley 2213 de 2022, en aras de lograr la vinculación efectiva a la Litis, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, conforme lo establecido en el CGP Art. 317.
- 4°- RECONOCER personería jurídica al abogado EDWARD VILLANUEVA YAIMA, portador de la T.P No. 372.067del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la entidad demandante, en los términos del poder conferido visible en el Doc.13 de este cuaderno digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

¹ Ver Documento 12 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e56d10d24faf21d9843f6ecd03171918e11f175eec5ed2146b9709001cc2c3**

Documento generado en 26/01/2023 02:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201601497-00
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	JESÚS ALFONSO NIÑO ORTÍZ
ASUNTO:	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO-DISPONE SECUESTRO

En cuanto al cuaderno de medidas cautelares, se tiene que por parte del PARQUEADERO PATIOS LA PRINCIPAL BOGOTÁ S.A.S., se allega oficio en el que se informa que el vehículo de placas KFX 313 fue inmovilizado el 28 de septiembre de 2021 y en la actualidad se encuentra ubicado en la Transversal 18 No 30-64 de la ciudad de Yopal, siendo procedente comisionar para el secuestro del mismo. Por ello, este Despacho DISPONE:

1°- INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO, el documento allegado por PARQUEADERO PATIOS LA PRINCIPAL BOGOTÁ S.A.S.¹.

2°- ORDENAR EL SECUESTRO del vehículo identificado con placa KFX 313, conforme lo previsto en el CGP. Art.595 -parágrafo.

Para el anterior efecto, con fundamento en la L. 2030/2020 se COMISIONA a la INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DE YOPAL. Envíese despacho comisorio con los insertos del caso, informándosele que según lo dispuesto por el CGP Art.40, se le conceden amplias facultades, inclusive la de designar y fijarle honorarios provisionales al auxiliar de justicia.

Asimismo, requiérase al comisionado para que inmediatamente cumplido lo encomendado se efectúe la DEVOLUCIÓN del despacho comisorio al suscrito comitente (CGP Art.39 inc.4).

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Juan Carlos Florez Torres

Firmado Por:

¹ Ver Documento 13 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **565638c938d44e98a2f7e45019336f53ed235bca3d3cb6653ba13debc1de5c5b**

Documento generado en 26/01/2023 02:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ABREVIADO PAGO POR CONSIGNACIÓN
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201501139-00
DEMANDANTE:	FLOR RODRIGUEZ HENRY RINCÓN JIMENEZ
DEMANDADO:	PEDRO NEL RIVERA CAMACHO
ASUNTO:	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO-ORDENA ARCHIVO

Revisado el paginario de la referencia, se tiene que mediante auto adiado 9 de diciembre de 2020 se decretó desistimiento tácito, en consecuencia, se dio por terminado el proceso y ordenó el archivo del mismo. Con posterioridad, la demandante allega constancia de pago de la condena en costas, en la suma de \$300.000, solicitando se expida certificado de paz y salvo.

En suma, se incorporará la documental y se tendrá por cumplida la condena en costas impuesta a favor de la parte demandante, dejando a la parte beneficiaria la facultad para solicitar el pago de la misma a través de la secretaria de este Despacho.

Por lo anterior, este Despacho DISPONE:

1°- INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO, el pago realizado por la señora FLOR RODRIGUEZ, por concepto de condena en costas impuesta en sentencia datada 24 de julio de 2017¹.

2°- REMITIR a la señora FLOR RODRÍGUEZ², la presente decisión, para los efectos que estime conveniente.

3°- En firme esta providencia y cumplido lo anterior, dispóngase del archivo definitivos de las diligencias, dejando las constancias de rigor en todos los sistemas informativos que maneje está Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

¹ Ver Documento 02 Cuaderno Único-Expediente Digital

² E-mail: florrodriguez1611@gmail.com

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0a857349661542e48d96329c2c9adf269fcde45dc7e217acce4089a5344f27**

Documento generado en 26/01/2023 02:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200657-00
DEMANDANTE	CONJUNTO DE APARTAMENTOS VENCEDORES
DEMANDADO:	LUZ NEIRA HERRERA VILLARRAGA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Mediante providencia del primero (1°) de diciembre de 2022¹, se INADMITIÓ la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual fuere presentada a través de apoderado judicial por CONJUNTO DE APARTAMENTOS VENCEDORES, para efectos de que subsanara los defectos allí señalados dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del referido auto.

Sin embargo, el término señalado transcurrió sin que la parte demandante hubiere hecho pronunciamiento alguno, luego el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, es decir, dispondrá el RECHAZO DE LA DEMANDA, de conformidad con lo normado en el CGP Art. 90.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por los argumentos precedentemente consignados, la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por CONJUNTO DE APARTAMENTOS VENCEDORES y en contra de LUZ NEIRA HERRERA VILLARRAGA.

SEGUNDO: No hay lugar a desglose, atendiendo que la demanda fue presentada de manera digital, luego los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora.

TERCERO: En firme esta providencia, vaya la restante actuación surtida al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado. En igual sentido, y atendiendo que el proceso se encuentra de manera digital, désele salida al mismo en el sistema de plan digital JUSTICIA XXIWEB-TYBA Y BEST DOC así como en los demás bases de datos que maneje esta Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Juan Carlos Florez Torres

Firmado Por:

¹ Ver Documento 05 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee3d1f5e0aaed3f1538d190ce18f14b4976ea7556c20ed750132a2d7f914c3c**

Documento generado en 26/01/2023 02:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202000125-00
DEMANDANTE:	JORGE ANTONIO MUÑOZ GALVIZ
DEMANDADO:	OSCAR ALFONSO MENESES GARZÓN
ASUNTO:	REQUIERE ART 317 CGP

Atendiendo que ya se encuentran debidamente diligenciadas las medidas cautelares solicitadas al interior del presente proceso, aunado que el auto de orden de pago fue librado el 3 de noviembre de 2020 por el extinto Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal, se hace necesario que la parte demandante procure la integración del contradictorio, por lo que este Despacho DISPONE:

°- REQUERIR a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído surta en debida forma el trámite de notificación a la parte pasiva, cumpliendo las previsiones del CGP Arts. 291 y 292 o en su defecto la Ley 2213 de 2022, en aras de lograr la vinculación efectiva a la Litis, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, conforme lo establecido en el CGP Art. 317.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 619e703075456e49ad494a9007eb594f19a1ce12ff820012a716a7ac05f53ab7

Documento generado en 26/01/2023 02:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200594-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO:	ERIKA VIVIANA ECHEVERRY ESCAMILLA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Mediante providencia del diecisiete (17) de noviembre de 2022¹, se INADMITIÓ la demanda ejecutiva singular de menor cuantía presentada a través de apoderado judicial por BANCO BBVA S.A., para efectos de que subsanara los defectos allí señalados dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del referido auto.

Sin embargo, el término señalado transcurrió sin que la parte demandante hubiere hecho pronunciamiento alguno, luego el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, es decir, dispondrá el RECHAZO DE LA DEMANDA, de conformidad con lo normado en el CGP Art. 90.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por los argumentos precedentemente consignados, la demanda ejecutiva singular de Menor cuantía, presentada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.–BBVA S.A. y en contra de ERIKA VIVIANA ECHEVERRY ESCAMILLA.

SEGUNDO: No hay lugar a desglose, atendiendo que la demanda fue presentada de manera digital, luego los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora.

TERCERO: En firme esta providencia, vaya la restante actuación surtida al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado. En igual sentido, y atendiendo que el proceso se encuentra de manera digital, désele salida al mismo en el sistema de plan digital JUSTICIA XXIWEB-TYBA Y BESTDOC así como en los demás bases de datos que maneje esta Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

¹ Ver Documento 06 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dbe4f1e8f2c6518b273f2ff693c94b2f53387cc555757531114ba81e18970fe**
Documento generado en 26/01/2023 02:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201601057-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.
DEMANDADO:	ARISTOBULO SOTO RAMÍREZ MARTHA YAQUELINE ORDUZ RODRÍGUEZ MIGUEL ANGEL SOTO RAMÍREZ
ASUNTO:	ORDENA LEVANTAMIENTO MEDIDA

Revisado el asunto de la referencia, se tiene que la apoderada de la entidad ejecutante allega solicitud de levantamiento de una de las medidas cautelares, exactamente la que tiene que ver con la el embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con F.M.I. No 166-54388 de propiedad del demandado ARISTOBULO SOTO RAMÍREZ, solicitud que viene coadyuvada por la gerencia de la entidad financiera.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se suplen los presupuestos establecidos en el CGP Art. 597 Núm. 1°, este Despacho DISPONE:

1°- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre la cuota parte del bien inmueble identificado con F.M.I No. 166-54388, de propiedad del extremo demandado ARISTOBULO SOTO RAMÍREZ. Por secretaría líbrense el oficio correspondiente dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa-Cundinamarca.

El diligenciamiento estará a cargo del demandado ARISTOBULO SOTO RAMÍREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c20da51be86ff8d457a846f22492a3752232592c977431298aefaa8e092b584**

Documento generado en 26/01/2023 02:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201601057-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.
DEMANDADO:	ARISTOBULO SOTO RAMÍREZ MARTHA YAQUELINE ORDUZ RODRÍGUEZ MIGUEL ANGEL SOTO RAMÍREZ
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN-DISPONE ENTREGA DE TITULOS

Atendiendo que por parte de secretaria se procuró el traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora¹, este Juzgado RESUELVE:

1°- APROBAR la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte Junio 23 de 2022², en la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$84.388.676) como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

2°- Previa verificación por secretaría EFECTUAR la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

¹ Ver Documento 16 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver Documento 15 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77dd5aaf1993773307f6bd04cf5650c5b9715e59c72dbfdb4b3e087b940c9349**

Documento generado en 26/01/2023 02:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800588-00
DEMANDANTE	COMFACASANARE
DEMANDADO:	AIDA YAMID ALFONSO MARTÍNEZ
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR AD LITEM

Atendiendo que por parte de Secretaria se dispuso la inclusión de los datos del demandando ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas¹, en aras de dar continuidad al trámite ejecutivo, este Despacho DISPONE:

1°- DESIGNAR como Curador Ad-Litem del demandado AIDA YAMID ALFONSO MARTÍNEZ al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA	88.197	Av. 19 # 100 – 12 Piso 5 Bogotá DC E-mail: cobrojuridico@sauco.com.co contabilidad@sauco.com.co

Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

2°- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE., que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:

¹ Ver Documento 16 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf4225bfd29128d589a73404aa12937b345b5b0665874a0fbdf2554c489bc07**

Documento generado en 26/01/2023 02:58:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801068-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	HERMENIA MARTÍNEZ MAYONA EMIRO BARRERA
ASUNTO:	SUSPENDE PROCESO

Se tiene que en auto adiado 14 de julio de 2022 se dispuso de la suspensión del proceso hasta el 13 de enero de 2023, en razón a que los demandados se encuentran incluidos dentro de la población vulnerable¹. Posteriormente, y una vez fenecido aquel término, la apoderada general de la entidad ejecutante allega solicitud de suspensión del proceso por el término de seis meses.

El Código General del Proceso en su artículo 161, establece que el juez hasta antes de haberse proferido sentencia, a solicitud de parte podrá decretar la suspensión del proceso ante las siguientes dos eventualidades taxativas: 1) Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención, y 2) Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.

Analizado en el caso en comento, si bien la solicitud no se encuentra firmada por ambas partes, si quedo claro que los demandados tienen una condición especial de vulnerabilidad, ante lo cual la entidad ejecutante ha procurado solicitar la suspensión del mismo hasta tanto cese o cambie su condición de población vulnerable, por ello, esta Judicatura accederá a la misma, término que será controlado por secretaria.

Por lo anterior, este Despacho DISPONE:

1°- CONTINUAR CON LA SUSPENSION del proceso del epígrafe, de conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 161-2, hasta el próximo 14 de julio de 2023.

2°- CONTROLAR por Secretaría el término anterior, y una vez vencido o las partes de común acuerdo soliciten su reanudación, regrese el proceso al despacho para disponer la reanudación y dar continuidad al trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

¹ Ver Documento 19 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f13bf538ee9289c8ffe92d1adc97205075c16c31f05fba0ce1b8448c1e0156**

Documento generado en 26/01/2023 02:58:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201601487-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.
DEMANDADO:	JOSÉ EDUARDO LÓPEZ PERILLA
ASUNTO:	TIENE NOTIFICADO POR AVISO-SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN-ACEPTA RENUNCIA-RECONOCE APODERADO

Revisado el paginario de la referencia, en auto datado 21 de marzo de 2019 se tuvo válido el envío de la comunicación para notificación personal al demandado, no obstante, en decisión del 28 de enero de 2021 se requirió a la parte para que surtiera, en debida forma, la notificación por aviso.

En efecto, el 5 de abril de 2021¹ el apoderado de la entidad financiera allega diligenciamiento de notificación por aviso, la cual fue enviada el día 02 de febrero de 2021 siendo recibida la comunicación el día 14 de febrero de 2021 (Téngase en cuenta que la entrega se surtió un día domingo, luego debe iniciarse a contabilizar el término el día siguiente-CGP Art. 91), empezando a correr el término el día 19 de febrero de 2021 y feneciendo el 04 de marzo de 2021, lapso en el cual la demandada no ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la formulación de medios exceptivos, debiendo entonces tenerse notificado en debida forma, por lo que se dispondrá seguir adelante la ejecución, en cumplimiento a los presupuestos procesales establecidos en el CGP Art. 440.

Así misma obra renuncia de poder presentada por el profesional EDWARD BENILDO GOMEZ GARCÍA², como apoderado de la entidad ejecutante, la cual cumple con los presupuestos establecidos en el CGP Art. 76 Inc.4., por ello se aceptará la misma.

Por último, se allega poder para representar a la entidad ejecutante a favor del profesional JUAN FELIPE MARTÍNEZ FONSECA, como renuncia al mismo y poder otorgado al profesional JUAN PABLO CARDENAS GIL, documentos que serán incorporados al expediente y de los cuales se despachara de manera favorable.

Por lo anterior, este Despacho DISPONE:

1°- TÉNGASE notificado por aviso al demandado JOSÉ EDUARDO LÓPEZ PERILLA, conforme se indicó en líneas anteriores.

2°- En consecuencia, se dispone SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C. y en contra de JOSÉ EDUARDO LÓPEZ PERILLA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 13 de febrero de 2017³.

3°- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibidem, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

4°- Se condena en COSTAS a la parte vencida JOSÉ EDUARDO LÓPEZ PERILLA. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibidem.

¹ Ver Documento 13 Cuaderno Único-Expediente Digital

² Ver Documento 16 Cuaderno Único-Expediente Digital

³ Ver Documento 03 Cuaderno Único-Expediente Digital

5°- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$76.436).

6°- Contra la presente decisión no procede recurso alguno⁴.

7°- ACEPTAR LA RENUNCIA del doctor EDWARD BENILDO GOMEZ GARCÍA, portador de la T.P. No.260.873 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo pasivo. Se advierte al mencionado abogado, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

8°- RECONOCER personería jurídica para actuar en representación de la entidad demandante, al abogado JUAN FELIPE MARTÍNEZ FONSECA portador de la T.P. No 276.334 del C.S. de la J., conforme las facultades conferidas en el memorial poder.

9°- ACEPTAR LA RENUNCIA de JUAN FELIPE MARTÍNEZ FONSECA, quien funge como representante judicial del extremo activo, Se advierte que, conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

10°- RECONOCER personería jurídica para actuar en representación de la entidad demandante, al abogado JUAN PABLO CARDENAS GIL portador de la T.P. No 283.726 del C.S. de la J., conforme las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2dd7a05f3e3d5070814f668c30a96e371583ff765ac4a2d82e9f17ac41523126

⁴ Inciso Final Artículo 440 CGP

Documento generado en 26/01/2023 02:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700001-00
DEMANDANTE	GABRIEL ÁNGEL NIÑO SAENZ
DEMANDADO:	CELMIRA SALAMANCA CUENZA
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN

Atendiendo que por parte de secretaria se dispuso del traslado¹ de la liquidación de crédito presentada por el extremo activo, en cumplimiento al auto adiado 31 de mayo de 2021², sin que el extremo demandado presentará objeciones, sería del caso impartir aprobación, no obstante, como quiera que la misma no se encuentra conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su modificación así:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 9.000.000,00	\$ 198.409,18
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 9.000.000,00	\$ 197.257,79
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 9.000.000,00	\$ 195.660,93
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 9.000.000,00	\$ 194.416,82
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 9.000.000,00	\$ 193.616,06
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 9.000.000,00	\$ 191.476,93
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 9.000.000,00	\$ 196.282,30
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 9.000.000,00	\$ 193.348,97
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 9.000.000,00	\$ 192.903,62
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 9.000.000,00	\$ 193.081,79
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 9.000.000,00	\$ 192.725,42
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 9.000.000,00	\$ 192.547,18
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 9.000.000,00	\$ 192.903,62
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 9.000.000,00	\$ 192.903,62
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 9.000.000,00	\$ 190.941,29
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 9.000.000,00	\$ 190.315,94
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 9.000.000,00	\$ 189.242,83
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 9.000.000,00	\$ 187.989,12
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 9.000.000,00	\$ 190.584,01
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 9.000.000,00	\$ 189.600,69
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 9.000.000,00	\$ 187.271,87
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 9.000.000,00	\$ 182.775,04
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 9.000.000,00	\$ 182.143,54
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 9.000.000,00	\$ 182.143,54
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 9.000.000,00	\$ 183.676,34
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 9.000.000,00	\$ 184.216,66

¹ Ver Documento 18 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver Documento 17 Cuaderno Principal-Expediente Digital

18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 9.000.000,00	\$ 181.872,76
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 9.000.000,00	\$ 179.612,78
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 5.319.920,68

Liquidación Aprobada a Corte 30-julio-2018 (Doc. 12 Cuaderno Principal)	\$23.186.175
Intereses moratorios desde 1º-agosto-2018 a 30-noviembre-2020	\$5.319.920
TOTAL	\$ 28.506.095

Por lo anteriormente, este despacho, DISPONE:

1º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

2º- APROBAR en la suma de \$28.506.095, la liquidación del crédito con corte a 30 de noviembre de 2020, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 466-3. No obstante, se insta a la parte actora a que en lo sucesivo presente las liquidaciones en correcta forma y teniendo en cuenta las modificaciones hechas por esta Judicatura.

3º- Previa verificación por secretaría EFECTUAR la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef2eae0d165feaf3035f5d8a2324eef5967f11cd8342028d6b5cad7f43caf84**
Documento generado en 26/01/2023 02:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201400294-00
DEMANDANTE:	ANGIE TATIANA CHAPARRO CORTÉS
DEMANDADO:	FERNANDO VILLANUEVA GALEANO
ASUNTO:	APRUEBA ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO- RECONOCE PERSONERÍA

Atendiendo que por parte de secretaria se dio cumplimiento a la providencia datada 24 de mayo de 2021, por medio del cual se ordenara correr traslado a la actualización del crédito allegada por la parte demandante, aunado a la incorporación de un poder de sustitución, este Juzgado RESUELVE:

1°- APROBAR la actualización de la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte Noviembre 30 de 2019¹, en la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$69.569.893,41) como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

2°- Previa verificación por secretaría EFECTUAR la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

3°- RECONOCER personería jurídica a la Doctora SANDRA MARLENY SOLER NARANJO, portadora de la T.P. No. 308.561 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial sustituto de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido por el abogado principal Doctor RAFAEL ANTONIO RODRÍGUEZ LÓPEZ y acorde con lo consagrado por el CGP Art.75².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:

¹ Ver documento 18 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver documento 22 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac9de1c0afe514f26e12b3adf95919707edcdc69128f42e46c1105b0378e1d0**

Documento generado en 26/01/2023 02:58:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201600052-00
DEMANDANTE	ANA OFELIA LAVACUDE ARERO
DEMANDADO:	PAOLA JULIETH MARTÍNEZ
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR AD LITEM

Atendiendo que mediante auto adiado 08 de junio de 2021¹ se dispuso continuar con la contabilización del término de emplazamiento ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuado por el extinto Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal-Casanare, en aras de dar continuidad al trámite ejecutivo, este Despacho DISPONE:

1º- DESIGNAR como Curador Ad-Litem de la demandada PAOLA JULIETH MARTÍNEZ al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
ADRIANA MARCELA AVENDAÑO	375.778	Adrianavenda18@gmail.com azabogados@gmail.com Celular 3107135632

Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

2º- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE., que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

¹ Ver Documento 21 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47a26e8b96f599dd4e8887e2c07cfd2b71f3aceb7c1fe3274ed463bbb64105d**

Documento generado en 26/01/2023 02:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801067-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	HERMENCIA MARTÍNEZ MAYONA
ASUNTO:	SUSPENDE PROCESO

Se tiene que en audiencia realizada el día 26 de abril de 2022 se dispuso de la suspensión del proceso hasta el 26 de octubre de 2022, en razón a que la demandada se encuentra incluida dentro de la población vulnerable¹. Posteriormente, y una vez fenecido aquel término, la apoderada general de la entidad ejecutante allega solicitud de suspensión del proceso por el término de seis meses, bajo los mismos parámetros establecidos en la audiencia inicial.

El Código General del Proceso en su artículo 161, establece que el juez hasta antes de haberse proferido sentencia, a solicitud de parte podrá decretar la suspensión del proceso ante las siguientes dos eventualidades taxativas: 1) Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción, y 2) Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.

Analizado en el caso en comento, si bien la solicitud no se encuentra firmada por ambas partes, si quedo claro que la demandada tiene una condición especial de vulnerabilidad, ante lo cual la entidad ejecutante ha procurado solicitar la suspensión del mismo hasta tanto cese o cambie su condición de población vulnerable, por ello, esta Judicatura accederá a la misma, término que será controlado por secretaria.

Por lo anterior, este Despacho DISPONE:

1°- CONTINUAR CON LA SUSPENSION del proceso del epígrafe, de conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 161-2, hasta el próximo 27 de abril de 2023.

2°- CONTROLAR por Secretaría el término anterior, y una vez vencido o las partes de común acuerdo soliciten su reanudación, regrese el proceso al despacho para disponer la reanudación y dar continuidad al trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

¹ Ver Documento 19 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442eea86089b5652143940292da39e7877cea7673fb2d3ca35f18fcaac604331**

Documento generado en 26/01/2023 02:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201400829-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	MIGUEL ANTONIO ARDILA BARRAGÁN
ASUNTO:	APRUEBA ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN-DISPONE ENTREGA TÍTULOS

En razón a que se surtió traslado de la actualización de la liquidación de crédito presentada por el extremo activo, este Juzgado RESUELVE:

1°- APROBAR la actualización a la liquidación del crédito presentada por el extremo activo a corte febrero 25 de 2022¹, en la suma de DOSCIENTOS CATORCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$214.797.542,27) como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

2°- Previa verificación por secretaría EFECTUAR la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

¹ Ver documento 21 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3071f36cf792f03d5e1285f26a7bd98e1c1c84e10ec94408664ddb4635e365**

Documento generado en 26/01/2023 02:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201600447-00
DEMANDANTE:	ARYSTA LIFESCIENCE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ANDRES GUILLERMO CAMPOS PINZÓN
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR AD LITEM

Atendiendo que mediante auto adiado 05 de abril de 2021¹ se dispuso dar cumplimiento a la orden emitida por el extinto Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal-Casanare en cuanto a la inclusión de los datos del demandado ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas, trámite que se surtió en debida forma por parte de Secretaria², este Despacho DISPONE:

1°- DESIGNAR como Curador Ad-Litem del demandado ANDRÉS GUILLERMO CAMPOS PINZÓN al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
JUAN FELIPE MARTÍNEZ FONSECA	276.334	jfmartinezabogado@gmail.com Celular: 3103392292

Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

2°- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE., que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

¹ Ver Documento 20 Cuaderno Principal-Expediente Digital
² Ver Documento 21 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e18975b8fcd698d24025c9c0332f6bbd464b694880e43ef6979599a5cb127c**

Documento generado en 26/01/2023 02:58:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701073-00
DEMANDANTE	SIGAN S.A.S.
DEMANDADO:	DEYANIRA GUALTEROS MANTILLA FUNDACIÓN SIN FRONTERA
ASUNTO:	RELEVA CURADOR-DESIGNA NUEVO CURADOR AD LITEM

Atendiendo que por parte de secretaria se realizó la gestión correspondiente en aras de comunicar a la profesional ROSALBA CARRILLO DULCEY, respecto de su designación como Curadora Ad Litem de los demandados, en cumplimiento del auto anterior, sin embargo la togada en mención, mediante correo electrónico datado 15 de diciembre de 2022¹, manifestó su NO ACEPTACIÓN por tener a su cargo más de cinco procesos, conforme los anexos que se adjuntaron, declaración que será aceptada por el despacho, por lo que se releva del cargo y se designa nuevo Curador en aras de continuar con el trámite procesal respectivo.

Por lo anterior, este Despacho DISPONE:

1°- RELEVAR del cargo de Curador Ad Litem a la profesional en derecho ROSALBA CARRILLO DULCEY.

2°- DESIGNAR como Curador Ad-Litem de los demandados DEYANIRA GUALTEROS MANTILLA y FUNDACIÓN SIN FRONTERAS al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
Sergio Andrés Tavera Robayo	364.114	sergiotavera.abogado@gmail.com 3046537505 Carrera 35a #118-12 Zapamanga 3 Floridablanca Santander

Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

3°- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE., que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

¹ Ver Documento 23 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c29263e3afe6cadd8a4d190089d5d77f051cab6a46fcffbdcf367a38686a74bb**

Documento generado en 26/01/2023 02:58:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201400329-00
DEMANDANTE	IVONNE ANDREA VELÁSQUEZ
DEMANDADO:	LUIS EBERTO MELO MORENO
ASUNTO:	APRUEBA ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN-DISPONE ENTREGA TÍTULOS

En razón a que se surtió traslado de la actualización de la liquidación de crédito presentada por el extremo activo, actuación que realizara el extinto Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal-Casanare, este Juzgado RESUELVE:

1°- APROBAR la actualización a la liquidación del crédito presentada por el extremo activo a corte Noviembre 10 de 2020¹, en la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$84.606.149) como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

2°- Previa verificación por secretaría EFECTUAR la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

3°- No dar trámite a la actualización de crédito allegada 25 de junio de 2021², atendiendo que se encuentran allí valores que fueron incluidos en la liquidación que se esta aprobando en esta providencia, por lo que se deja a la parte actora la carga para que presente nuevamente actualización a la liquidación de la obligación objeto de ejecución, teniendo en cuenta la aquí aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

¹ Ver documento 22 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver documento 25 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a640a8d30ea5a3afa0ccff8300c9f58c15ef59201a9c020b4e1a85d0ed963c**

Documento generado en 26/01/2023 02:58:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201501330-00
DEMANDANTE	RENÉ HERNÁNDEZ ARANGUREN
DEMANDADO:	CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ JAIME ORLANDO SÁNCHEZ
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN

Atendiendo que por parte de secretaria se dispuso del traslado¹ de la liquidación de crédito presentada por el extremo activo, sin que el extremo demandado presentará objeciones, sería del caso impartir aprobación, no obstante, como quiera que la misma no se encuentra conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su modificación así:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,94%	AGOSTO	2018	21	2,20%	\$ 10.400.000,00	\$ 160.490,98
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 10.400.000,00	\$ 227.942,33
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 10.400.000,00	\$ 226.097,08
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 10.400.000,00	\$ 224.659,44
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 10.400.000,00	\$ 223.734,11
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 10.400.000,00	\$ 221.262,23
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 10.400.000,00	\$ 226.815,10
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 10.400.000,00	\$ 223.425,47
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 10.400.000,00	\$ 222.910,86
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 10.400.000,00	\$ 223.116,74
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 10.400.000,00	\$ 222.704,93
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 10.400.000,00	\$ 222.498,96
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 10.400.000,00	\$ 222.910,86
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 10.400.000,00	\$ 222.910,86
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 10.400.000,00	\$ 220.643,27
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 10.400.000,00	\$ 219.920,65
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 10.400.000,00	\$ 218.680,61
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 10.400.000,00	\$ 217.231,87
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 10.400.000,00	\$ 220.230,41
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 10.400.000,00	\$ 219.094,13
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 10.400.000,00	\$ 216.403,05
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 10.400.000,00	\$ 211.206,71
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 10.400.000,00	\$ 210.476,99
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 10.400.000,00	\$ 210.476,99
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 10.400.000,00	\$ 212.248,22
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 10.400.000,00	\$ 212.872,59

¹ Ver Documento 23 Cuaderno Principal-Expediente Digital

18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 10.400.000,00	\$ 210.164,08
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 10.400.000,00	\$ 207.552,55
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 6.078.682,05

Liquidación Aprobada a Corte 9-agosto-2018 (Doc. 15 Cuaderno Principal)	\$23.234.536
Intereses moratorios aprobados desde 10-agosto-2018 a 30-noviembre-2020	\$6.078.682
TOTAL	\$ 29.313.218

Por lo anteriormente, este despacho, DISPONE:

1º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

2º- APROBAR en la suma de \$29.313.218., la liquidación del crédito con corte a 30 de noviembre de 2020, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 466-3. No obstante, se insta a la parte actora a que en lo sucesivo presente las liquidaciones en correcta forma y teniendo en cuenta las modificaciones hechas por esta Judicatura.

3º- Previa verificación por secretaría EFECTUAR la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

4º- Tener para todos los efectos procesales como nueva dirección de correo electrónico de la parte demandante el siguiente: abogadoreneha2022@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b0c402c68378ef200761b78a8aaff429fa19b126a62ea1a64d823d6be39d8e**

Documento generado en 26/01/2023 02:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201400294-00
DEMANDANTE:	ANGIE TATIANA CHAPARRO CORTÉS
DEMANDADO:	FERNANDO VILLANUEVA GALEANO
ASUNTO:	ORDENA CORRER TRASLADO AVALÚO

Revisado el paginario, se tiene que mediante decisión datada 24 de mayo de 2021 se requirió a la parte que allegará el avalúo catastral del predio, carga que fue cumplida por la parte, quien aportó el certificado emitido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI con la manifestación que este es idóneo (CGP Art. 444 Núm. 4°), debiendo disponer de su traslado.

Por lo anterior, este Despacho DISPONE:

°- CORRER TRASLADO del avalúo catastral allegado por el apoderado judicial de la parte actora¹, de conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 444-2, por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones.

Vencido el lapso de tiempo anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

¹ Documento 20 Cuaderno Medidas Cautelares Expediente Digital

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b986ee2204bc869ef979e6c903f8e3a4ed05e4693eb92638cffad1bb7f5205**

Documento generado en 26/01/2023 02:58:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201601497-00
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	JESÚS ALFONSO NIÑO ORTÍZ
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR- NO ACEPTA RENUNCIA

Revisado el paginario, se tiene que por parte del extinto Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal-Casanare se dispuso del emplazamiento del demandado, por lo tanto, se incluyó los datos del demandado ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas¹; sin embargo, al terminarse la medida de descongestión, aún faltaba un día para culminar dicho término, ante lo cual este Juzgado en auto 8 de junio de 2021 ordenó continuar la contabilización de dicho lapso, por lo cual es procedente la designación de Curador Ad Litem al demandado.

En atención a la renuncia de poder presentada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S a través de su representante legal Dra. PAOLA ANDREA SPINEL MATAALLANA así como la Dra. MÓNICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ, el despacho no accederá a la misma, pues si bien aparece presuntamente que la comunicación dirigida a la parte demandante fue recibida, del sello de recibido no se puede advertir de manera clara que en efecto pueda corresponder a la entidad financiera. En suma, no cumple con lo establecido en el CGP Art. 76 Inc. 4, por lo que no se aceptará la renuncia de las profesionales.

Por lo anterior, este Despacho DISPONE:

1°- DESIGNAR como Curador Ad-Litem del demandado JESÚS ALFONSO NIÑO ORTÍZ al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
DAVID LONDOÑO BERNAL	237.128	David.recobrar@gmail.com Celular: 3104510226 y 3103045862

Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

2°- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE., que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

3°- NO ACEPTAR LA RENUNCIA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S a través de su representante legal Dra. PAOLA ANDREA SPINEL MATAALLANA así como la Dra. MÓNICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ, quienes fungen como representantes judiciales del extremo pasivo, conforme se indicó en líneas anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

¹ Ver Documento 20 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af9540acc480dadee29ac797987dad66fc5d1b5954154b554a4739c5e2dc6e95**

Documento generado en 26/01/2023 02:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900623-00
DEMANDANTE:	FREDY ALEXANDER CÁRDENAS
DEMANDADO:	SOLUCIONES INTEGRALES EL POZO S.A.S.
ASUNTO:	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

Devueltas las diligencias de la referencia por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal Casanare, mediante la cual se confirmó la decisión proferida datada 21 de febrero de 2020 la cual resolvió negar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

1°- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, quien en providencia calendada 1° de septiembre de 2022 CONFIRMÓ el auto de fecha 21 de febrero de 2020 la cual resolvió negar el mandamiento de pago solicitado.

2°- Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda, disponiendo que por secretaria de realice la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f904dba5ffddd17992edcbc26e4c5c23a54683d195e5f8c168406cde83056e**

Documento generado en 26/01/2023 02:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100417-00
DEMANDANTE:	ANDRÉS FELIPE CASTRO MUÑOZ
DEMANDADO:	NELSON ENRIQUE CRUZ PARRA
ASUNTO:	DISPONE OFICIAR-ORDENA PAGO TITULOS-ORDENA LEVANTAMIENTO MEDIDA

Revisado el paginario de la referencia, este proceso se terminó por pago total de la obligación con auto datado 28 de julio de 2022¹, no obstante, dentro de las medidas decretadas se decretó el embargo del remanente el proceso 2016-00436 adelantado en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali-Valle.

En respuesta emitida por dicha célula judicial, inicialmente se informó que no se tomaba nota del remanente en razón a que dicho proceso se había terminado; posteriormente, en misiva CYN/003/1952/2022 se informó a este Despacho que se tomaban nota de la solicitud de remanente (oficio#2069 GM del 09 de diciembre de 2021) y que la medida por ellos decretadas quedaba a disposición de la presente ejecución.

Pues bien, se tiene entonces que la orden de terminación de la presente demanda tuvo como sustento en un acuerdo transaccional entre las partes, en las que acordaron que se pagaría con los títulos existentes a favor del demandado en el Juzgado Tercero de Ejecución de Sentencias de Cali-Valle hasta en la suma de \$6.200.000; y como quiera que a la fecha no se avizora que por parte de esta instancia judicial se haya procurado la conversión de títulos a favor de este proceso, se deberá oficiar al mismo indicando que la presente ejecución se encuentra terminada por pago total de la obligación.

Por último, se dispondrá que por Secretaria se de cabal cumplimiento a la decisión que ordene la terminación, y en razón a que con posterioridad se dejó a disposición una medida cautelar por haberse acatado la solicitud de remanente, se ordenara que se oficie a POLICIA NACIONAL, para informar que el presente asunto fue terminado, por ende debe levantarse cualquier medida cautelar que obre a favor del paginario de la referencia. En igual sentido se ordenará que por secretaria se haga devolución de los dineros que obren a favor del demandado y que reposen en la cuenta de depósitos de esta Judicatura, iterando que la terminación del proceso surgió de un acuerdo transaccional.

Por lo anterior, este Despacho DISPONE:

1°- OFICIAR al JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE CALI-VALLE, informando que la presente ejecución se encuentra terminada por pago total de la obligación, conforme auto adiado 28 de julio de 2022. Adjúntese esta decisión y la antes mencionada, indicando además que a la fecha no se encuentra conversión de títulos algunos a favor de la presente ejecución, siendo innecesaria dicha gestión por parte de ellos.

2°- OFICIAR a POLICIA NACIONAL, para que se levante la medida de embargo puesta a disposición de este juzgado por el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE CALI-VALLE, atendiendo que la presente ejecución se terminó por pago total de la obligación.

¹ Ver Documento 13 Cuaderno Principal-Expediente Digital

3°-Por secretaria, dispóngase de la devolución de los depósitos judiciales Nos 486030000210825, 486030000211811, 486030000212668, a favor del demandado, en razón a la terminación del proceso y por no haber solicitud de remanente:

4°- En firme esta providencia y cumplido lo anterior, dispóngase del archivo definitivos de las diligencias, dejando las constancias de rigor en todos los sistemas informativos que maneje está Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87d77d754c0e4c47bfa43755682bc7d673613f0344a6ced89f25d90283774b9**
Documento generado en 26/01/2023 02:58:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201601396-00
DEMANDANTE:	KAREN DAYANA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ
DEMANDADO:	JUAN SEBASTIAN VARGAS CASTRO
ASUNTO:	RECONOCE APODERADO SUSTITUTO-REQUIERE ART 317 CGP

Atendiendo la multiplicidad de sustituciones allegadas al plenario, en razón a que la demandante está representada por estudiante de derecho de Consultorio Jurídico, aunado que dentro del paginario obra memorial que solicita se tenga en cuenta que el demandado ya se encuentra notificado por aviso¹, sin embargo revisada la totalidad de la foliatura tenemos que no se ha procurado el debido diligenciamiento (CGP Art. 291 y 292), ya que solo obra envío de notificación por aviso, a la cual no se le impartió trámite al no agotarse en primera medida el envío de la comunicación personal, conforme lo analizado en decisión del 15 de febrero de 2018. Por ello, este Juzgado requerirá a la parte para que procure la notificación del demandado, so pena de dar aplicación a la sanción procesal de que contrae el CGP Art. 317.

Por lo anterior, este Despacho DISPONE:

1°- RECONOCER personería jurídica al estudiante de derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, DAVID ANDRÉS RUIZ ARIZA identificado con C.E. No. U00113950, para actuar como representante sustituto de la demandante².

2°- RECONOCER personería jurídica al estudiante de derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, JHON CARLOS TELLO GARZÓN identificado con C.E. No. U00119064, para actuar como representante sustituto de la demandante³.

3°- RECONOCER personería jurídica al estudiante de derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, IBETH ROCIO CÁCERES DURÁN identificado con C.E. No. U00110466, para actuar como representante sustituto de la demandante⁴.

4°- RECONOCER personería jurídica al estudiante de derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, CÉSAR FERNANDO GUARNIZO LOZADA identificado con C.E. No. U00126095, para actuar como representante sustituto de la demandante⁵.

5°- REQUERIR a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído surta en debida forma el trámite de notificación a la parte pasiva, cumpliendo las previsiones del CGP Arts. 291 y 292 o en su defecto la Ley 2213 de 2022, en aras de lograr la vinculación efectiva a la Litis, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, conforme lo establecido en el CGP Art. 317.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

¹ Ver Documento 22 Cuaderno Único-Expediente Digital
² Ver Documento 20 Cuaderno Único-Expediente Digital
³ Ver Documento 21 Cuaderno Único-Expediente Digital
⁴ Ver Documento 25 Cuaderno Único-Expediente Digital
⁵ Ver Documento 27 Cuaderno Único-Expediente Digital

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **134487ae4c5562b41df8ea9b10ae86786f049bd9fee2b578de073214fcdc4a40**

Documento generado en 26/01/2023 02:58:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201400329-00
DEMANDANTE	IVONNE ANDREA VELÁSQUEZ
DEMANDADO:	LUIS EBERTO MELO MORENO
ASUNTO:	ORDENA CORRER TRASLADO-REQUIERE SECUESTRE-DENIEGA SOLICITUD

Atendiendo las solicitudes que anteceden, este Juzgado RESUELVE:

1°- CORRER TRASLADO del avalúo designado por la Secretaria de Hacienda del Departamento de Casanare en la declaración de impuesto vehicular, respecto del automotor de placas CQZ 124, allegado por el apoderado judicial de la parte actora¹, de conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 444-2, por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones.

Vencido el lapso de tiempo anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

2°- REQUERIR a la secuestre YESIKA MARTINEZ PIMIENTA, a efectos se sirva informar sobre la ubicación real del vehículo, así como las gestiones administrativas respecto de su cargo como secuestre del vehículo CQZ 124. Oficiése por Secretaria para tal efectos, concediéndole a la misma un término de diez (10) días, en el entendido que dicho bien se encuentra bajo su custodia.

3°- DENEGAR la solicitud de oficiar al PARQUEADERO SAJU LAS VEGAS, pues el apoderado de la parte demandante puede elevar la solicitud de manera directa (CGP Art. 78 Núm. 10).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:

¹ Documento 33 Cuaderno Medidas Cautelares Expediente Digital

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08cb8c7932f47db5bbff5416781b4f724d9799ca3f2c5e62424e70690a4e1ce5**

Documento generado en 26/01/2023 02:58:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202000102-00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	YESID JIMENEZ SILVA
ASUNTO:	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO-NO TOMA NOTA REMANANTE

Atendiendo las respuestas emitidas por las diferentes entidades, este Juzgado DISPONE:

1°- INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO, las respuestas emitidas por SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO W, BANCO DE BOGOTÁ, COLTEFINANCIERA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAU, BANCOOMEVA, BANCO CREDIFINANCIERA, ISAGEN y BANCAMIA (Ver Documentos 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 37 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital).

2°- NO TOMAR NOTA del remanente proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (comunicada a través de misiva Oficio Civil No. ALSB 23), mediante la cual se informa la orden de embargo proferida dentro del proceso con radicado No. 202200612, respecto del remanente y/o los bienes que se lleguen a desembargar como producto de los embargados dentro del presente asunto, atendiendo que se encuentra registrada una orden de embargo de remanente. Líbrese la respectiva comunicación.

3°- INCORPÓRESE al expediente la constancia de radiación de los oficios de cumplimiento de las medidas cautelares, allegadas por la parte demandante, para los efectos pertinentes (Ver documento 32 Cuaderno Medidas-Expediente Digital)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49bdc72c5bacc7b79c3f228aaa030ff7ac8208dedb943fbd203a8a48041dfd**

Documento generado en 26/01/2023 02:58:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200445-00
DEMANDANTE:	PEDRO DARIO DURÁN RAMÍREZ
DEMANDADO:	GLADYS PATRICIA AGUDELO RIVERA GONZALO ALFONSO MARTÍNEZ AGUDELO
ASUNTO:	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO

Atendiendo las diferentes respuestas que obran en el paginario, en aras de imprimir la celeridad del caso, este Despacho DISPONE:

1°- INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO, las respuestas emitidas por BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, SCOTIABANK COLPATRIA, GRUPO JURISCOOP, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE YOPAL, CONGENTE, BANCO DE BOGOTÁ (Ver Documentos 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital).

2°- INCORPÓRESE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal-Casanare¹, por medio del cual informa que tomó nota del remanente ordenado a favor de este proceso. (Ver documento 34 Cuaderno Medidas-Expediente Digital).

3°- INCORPÓRESE al expediente la constancia de radiación de los oficios de cumplimiento de las medidas cautelares, allegadas por la parte demandante, para los efectos pertinentes (Ver documento 35 Cuaderno Medidas-Expediente Digital)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez

¹ Ver Documento 09 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **067e769a7bd7858c34d4d03062b247daff3889d84655ee945bd416dce9aa7b43**

Documento generado en 26/01/2023 02:58:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700657-00
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO VARGAS CAMARGO
ASUNTO:	CORRIGE AUTO-TIENE NUEVA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO

Revisado el paginario, se tiene que por parte del extinto Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal-Casanare se dispuso del emplazamiento del demandado, por lo tanto, se incluyó los datos ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas¹; sin embargo, al terminarse la medida de descongestión, aún faltaban dos días para culminar dicho término, ante lo cual este Juzgado en auto 8 de junio de 2021 ordenó continuar la contabilización de dicho lapso. No obstante, pronto se advierte que en la parte final del numeral 3° del mencionado auto, en el que se indica erróneamente que “para que se concluya el traslado de las excepciones de mérito presentadas”, luego este Juzgado debe proceder a su corrección (CGP Art. 286).

Sin embargo, la entidad ejecutante allega memorial en la que solicita se tenga en cuenta como dirección de correo electrónico del demandado karlosvargas2@gmail.com², por lo que esta Judicatura la tendrá como dirección electrónica para notificación y requerirá a la parte ejecutante para que despliegue las diligencias necesarias para realizar la notificación a través de este canal electrónico, conforme las previsiones de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, este Despacho DISPONE:

1°- CORREGIR, con fundamento en el CGP Art.286, el inciso segundo del numeral tercero del auto de fecha 08 de junio de 2021, mediante el cual se dispuso del trámite, el cual quedará así:

Así las cosas, una vez se notifique la presente providencia súrtase los días restantes para que se concluya la publicación del emplazamiento ante la plataforma; por secretaría contrólese el término restante, es decir dos (02) días, e ingrese de nuevo la diligencias al Despacho para lo que corresponda.

2°- MANTÉNGANSE incólumes los demás apartes del auto de fecha 08 de junio de 2021.

3°- TENER como dirección electrónica para notificación del demandado karlosvargas2@gmail.com, instando a la parte ejecutante a realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación a este correo electrónico, cumpliendo los presupuestos de la Ley 2213 de 2022.

4°- Una vez allegadas las constancias respectivas, se proveerá por su validación, o de resultar infructuosa, se continuará con el trámite del emplazamiento, quedando pendiente la designación del Curador Ad Litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

¹ Ver Documento 11 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver Documento 12 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c4c52e43738a1a5c6ca33694dbdcb83f18d3e61fa02949a04a0ba890dee954**

Documento generado en 26/01/2023 02:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700286-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.
DEMANDADO:	ALFREDO HOYOS AGUIRRE
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR AD LITEM- ACEPTA RENUNCIA- RECONOCE APODERADO

Atendiendo que mediante auto adiado 06 de mayo de 2020¹ se dispuso incluir los datos del demandado ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas, trámite que se surtió en debida forma por parte de secretaria², siendo procedente la designación de Curador Ad Litem, ante la no comparecencia del demandado.

De otra parte, obra en el paginario renuncia de poder presentada por el profesional EDWAR BENILDO GÓMEZ GARCÍA, la cual cumple con lo establecido en el CGP Art. 76 Inc. 4. Así mismo, se allega poder para representar a la entidad ejecutante a favor del profesional JUAN FELIPE MARTÍNEZ FONSECA, como renuncia al mismo y poder otorgado al profesional JUAN PABLO CARDENAS GIL, documentos que serán incorporados al expediente y de los cuales se despacharán de manera favorable

Por lo anterior, este Despacho DISPONE:

1°- DESIGNAR como Curador Ad-Litem del demandado ALFREDO HOYOS AGUIRRE al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
JESÚS ALVEIRO ÁVILA MEDINA	234.916	Derecho.secreto.leal@gmail.com Celular: 3133873316

Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

2°- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE., que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

3°- ACEPTAR LA RENUNCIA del doctor EDWARD BENILDO GOMEZ GARCÍA, portador de la T.P. No.260.873 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo pasivo. Se advierte al mencionado abogado, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

¹ Ver Documento 07 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver Documento 08 Cuaderno Principal-Expediente Digital

4°- RECONOCER personería jurídica para actuar en representación de la entidad demandante, al abogado JUAN FELIPE MARTÍNEZ FONSECA portador de la T.P. No 276.334 del C.S. de la J., conforme las facultades conferidas en el memorial poder.

5°- ACEPTAR LA RENUNCIA de JUAN FELIPE MARTÍNEZ FONSECA, quien funge como representante judicial del extremo activo, Se advierte que, conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

6°- RECONOCER personería jurídica para actuar en representación de la entidad demandante, al abogado JUAN PABLO CARDENAS GIL portador de la T.P. No 283.726 del C.S. de la J., conforme las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a646a62579ac86b1d982ebb4a100a51302249021cc278e06e7b6ba7f8596a46f**

Documento generado en 26/01/2023 02:58:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201600461-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.
DEMANDADO:	HERNIS BORNAY CABRERA TORRES
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR AD LITEM- ACEPTA RENUNCIA

Atendiendo que mediante auto adiado 05 de abril de 2021¹ se dispuso dar cumplimiento a la orden emitida por el extinto Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal-Casanare en cuanto a la inclusión de los datos del demandado ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas, trámite que se surtió en debida forma por parte de Secretaria², este Despacho DISPONE:

1°- DESIGNAR como Curador Ad-Litem del demandado HERNIS BORNAY CABRERA TORRES al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
SANDRA MARLENY SOLER NARANJO	308.561	sandrasol96@yahoo.es Celular: 3144759801

Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

2°- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE., que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

3°- ACEPTAR LA RENUNCIA del doctor EDWARD BENILDO GOMEZ GARCÍA, portador de la T.P. No.260.873 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo pasivo. Se advierte al mencionado abogado, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

¹ Ver Documento 11 Cuaderno Principal-Expediente Digital
² Ver Documento 12 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c85db94912cc32150cc9d63a5c049194cfaae976ab9d25af2d8500de08abed**

Documento generado en 26/01/2023 02:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201501233-00
DEMANDANTE:	FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO:	EDISSON JAVIER MONTAÑEZ CHAPARRO RAFAEL ANTONIO MONTAÑEZ GUERRERO
ASUNTO:	NIEGA SOLICITUD TRASLADO-REQUIERE PARTE

Atendiendo que a la fecha se encuentra debidamente secuestrado el vehículo automotor de placas CRK 443, y de los sendos memoriales que reposan en el mismo, este Despacho DISPONE:

1°- NEGAR la solicitud de traslado de vehículo propuesta por la apoderada de la parte demandante, atendiendo que a la fecha la administración del bien se encuentra en cabeza del secuestro MARPIN S.A.S., luego es esta la persona encargada de la administración y custodia del mismo (CGP Art. 52).

2°- PREVIO a correr traslado del avalúo allegado por la parte demandante¹, deberá la parte allegar la liquidación de impuesto del vehículo de placas CRK 443 (CGP Art. 444 Núm. 5°). Incorporada la misma, ingrese el proceso al Despacho para ordenar el respectivo traslado.

3°- Requerir a las partes para que procedan a presentar actualización de la liquidación de crédito, ateniendo que la última aprobada data del 30 de septiembre de 2020².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

¹ Ver Documento 42 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital

² Ver Documento 18 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18db02873a7ca14f33cdc0375fb9364a4d000352a64ffdc15f7191f7d2c7531e**

Documento generado en 26/01/2023 02:59:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801462-00
DEMANDANTE:	MARÍA AMANDA NOGUERA DE VITERI
DEMANDADO:	ARED GUIVANNY LÓPEZ RUEDA ELVIRA SIERRA RUÍZ
ASUNTO:	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO-REQUIERE

Atendiendo la respuesta emitida por la entidad registral, en aras de este Despacho DISPONE:

1°- INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO, la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo¹.

2°- REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, informe si el bien objeto de restitución ya le fuere entregado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e0ea4d7ba4e8bfa30b342f81cd8bb917853f00264dd0ecffabc84d79c50c76a**
Documento generado en 26/01/2023 02:59:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Ver Documento 43 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201600999-00
DEMANDANTE:	TITULARIZADORA COLOMBIA S.A.-HITOS
DEMANDADO:	JOSÉ GREGORIO PERILLA MACIAS
ASUNTO:	INCORPORAR Y PONE EN CONOCIMIENTO-SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN-ORDENA SECUESTRO

Atendiendo la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Yopal, aunado que mediante proveído datado 23 de junio de 2022 se tuvo notificado por aviso al demandado, quien no ejerció su derecho de defensa y contradicción, procede emitir decisión de seguir adelante la ejecución, al no avizorase causal de nulidad alguna.

Por lo anterior, este Despacho DISPONE:

1°- INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO, la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Yopal, por medio de la cual se realiza la corrección solicitada por esta Judicatura. (Ver Documento 47 Cuaderno Único-Expediente Digital).

2°- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de TITULARIZADORA COLOMBIA S.A.-HITOS y en contra de JOSÉ GREGORIO PERILLA MACIAS para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 11 de noviembre de 2016¹.

3°- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibidem, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

4°- Se condena en COSTAS a la parte vencida JOSÉ GREGORIO PERILLA MACIAS. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibidem.

5°- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de CUATRO MILLONES CIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$4.146.987).

6°- Contra la presente decisión no procede recurso alguno².

7°- MEDIDA CAUTELAR: COMISIONAR a el ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL – CASANARE, para efectos de que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble con F.M.I No. 470-68545, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre y fijarle honorarios.

El comisionado al momento de notificarle al secuestre observará lo dispuesto en el CGP Art. 48. Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

¹ Ver Documento 02 Cuaderno Único-Expediente Digital
² Inciso Final Artículo 440 CGP

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc379e8ad5c11fa5f74a6b91cecc6d3b2f94140f4a58f3b1f6e82f65c01f047**
Documento generado en 26/01/2023 02:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-200600238-00
DEMANDANTE:	RUBEN ALFREDO ACOSTA ROJAS
DEMANDADO:	LAUREANO PÉREZ AVELLA
ASUNTO:	INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO-ORDENA OFICIAR

Atendiendo las respuestas emitidas por las diferentes entidades, en aras de este Despacho DISPONE:

1°- INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO, las respuestas emitidas por BANCO POPULAR, CONGENTE, ALCALDÍA DE YOPAL (Ver Documentos 52, 53, 54 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital).

2°- Atendiendo la respuesta emitida por ALCALDIA DE YOPAL, se dispone REQUERIR para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, informe sobre el estado actual del proceso de jurisdicción coactiva No 85001000000014109207 adelantado por Secretaria de Movilidad de Municipio, exactamente si se tomó nota del remanente ordenado por esta Judicatura mediante auto adiado 18 de noviembre de 2021, como quiera que la misma no da cuenta sobre el cumplimiento de la orden emitida por esta judicatura. El diligenciamiento de este oficio estará a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **829635bdf0c799e54b96d5bee132d221c94c837c3a2a286067d051cf743dc7bc**

Documento generado en 26/01/2023 02:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201400169-00
DEMANDANTE:	EMILCEN PATIÑO MILLÁN sucesora de ARTURO PATIÑO ROSAS (QEPD)
DEMANDADO:	NICÓMEDES RAYO SALINAS
ASUNTO:	REQUIERE PARTE-ORDENA PAGO DE TITULOS.

En atención a que en auto datado 10 de noviembre de 2022¹ se requirió a la parte actora a efectos de que informara sobre sucesores determinados del señor ARTURO PATIÑO ROSAS (QEPD), sin que a la fecha se haya allegado la misma. Así las cosas, deberá requerirse nuevamente a la parte para proceder a la entrega de los títulos.

De otra parte, la apoderada de la parte demandada solicita la devolución de los títulos, por lo que se dispondrá que por secretaria se haga la entrega de los títulos, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 7 de la decisión del 29 de septiembre de 2022².

Por lo anterior, este Despacho DISPONE:

1°- REQUERIR nuevamente a EMILCEN PATIÑO MILLAN a efectos se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 10 de noviembre de 202, para proceder a la entrega de los títulos que a la parte le corresponde.

2°- Por secretaria, dispóngase de la entrega de depósitos judicial a favor de la parte demandada, en los términos establecidos en el numeral 7 de la decisión del 29 de septiembre de 2022. Déjense las constancias de rigor.

3°- Procédase al cumplimiento del auto que ordena la terminación del proceso, en el sentido de oficiar a las diferentes entidades para el levantamiento de las medidas cautelares, teniendo en cuenta solicitudes de remanentes, si existieren a favor de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:

¹ Ver Documento 39 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver Documento 37 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9beb0c36cd741c8e482cb6836a5d1625a0b395afa17844e1aef0bc757073e24a**

Documento generado en 26/01/2023 02:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2020-00048-00
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE
DEMANDADO:	BLANCA YENNY RIVERA TINJACA
ASUNTO:	INCORPORA AL EXPEDIENTE

Revisado el trámite adelantado hasta el momento, se tiene que dentro del presente proceso se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva el pasado 04 de junio de 2020, sin que a la fecha obre dentro del expediente constancia del trámite de notificación ordenado en el referido auto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora del presente proceso para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, realice la actuación pendiente a su cargo, consistente en acreditar la vinculación real de la parte demandada al proceso, efectuando el trámite de notificación y allegando las constancias pertinentes.

Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento del presente asunto conforme lo establece el art. 317 del C. G. del P.

Transcurrido el termino antes señalado o cumplida la carga establecida REGRESE el expediente al Despacho, para tomar las decisiones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063cfd32088e53ea84bc0a2bef99020d626e97b5d1cf00da45f6ac1ecebebe7d**

Documento generado en 26/01/2023 03:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2016-01502-00
DEMANDANTE	BIOCOMBUSTION LTDA
DEMANDADO:	MARISOL FUENTES GUTIERREZ
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

En atención a la solicitud de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO. Abstenerse de condenar en costas, en razón de la naturaleza de la terminación que aquí se adelanta.

QUINTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3b0f1bd079a8f8e9f5fe57fae860a38421708563beead0112cff33ac9e6761**

Documento generado en 26/01/2023 03:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2019-00958-00
DEMANDANTE	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO P.A ALCARAVAN YOPAL
DEMANDADO:	NELLY YOHANA ALCAZAR CABALLERO BLANCA LUZ DARY ADAME MARQUEZ
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

En atención a la solicitud de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO. Por sustracción de materia, el Despacho se abstiene de emitir mayores pronunciamientos respecto de los memoriales restantes.

QUINTO. Abstenerse de condenar en costas, en razón de la naturaleza de la terminación que aquí se adelanta.

SEXTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

V. Garzón

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29368d79eeed6ed0479e988f236f3c1655e6eea0873aa4853c37485bba4ca60**

Documento generado en 26/01/2023 03:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00444-00
DEMANDANTE	IFC
DEMANDADO:	JERSSON FABIAN MONTOYA FUENTES PLINIO MONTOYA MARIÑO
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO CUOTAS EN MORA

En atención a la solicitud de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO DE CUOTAS EN MORA.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandante atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3; toda vez que el proceso termino por pago de cuotas en mora, y la obligación continua vigente.

CUARTO. Abstenerse de condenar en costas, en razón de la naturaleza de la terminación que aquí se adelanta.

QUINTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d41a5c57ddea451904f3e0d5f507504d5f169287912d36764e475cd772383f**

Documento generado en 26/01/2023 03:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00108-00
DEMANDANTE	YOHAN ARMANDO CHITIVA CRUZ
DEMANDADO:	IVAN ALBERTO PARRA PINZON
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO – ORDENA PAGO TITULOS

Procede el Despacho a reseñar lo acaecido dentro del presente asunto:

- Mediante escrito de fecha 28 de noviembre de 2022, las partes solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación y adicionalmente solicitaron el pago de títulos de deposito judicial, existentes a favor del proceso.
- Mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2022, se requirió a las partes a fin de que se aclarará dicha petición, toda vez que pese a que dicha solicitud se promovía bajo la causal de pago total de la obligación, adicionalmente se solicitaba el pago de títulos de depósito judicial existentes a órdenes del proceso a favor de la parte demandante; circunstancia que debía ser aclarada por las partes, esto es, indicar con claridad si el pago total de la obligación que aquí se ejecuta se efectuaba con el pago de los depósitos existentes a favor del proceso, o si es que dicho acto se realizó de manera extraprocesal y directa entre los extremo procesales, para tener claridad sobre la posible entrega de dineros que debe efectuar el Juzgado.
- El pasado 11 de enero de 2023, el demandado presenta escrito solicitando la terminación del proceso y autorizando la entrega de dinero existente a favor del proceso hasta la fecha de solicitud de la terminación a favor del extremo demandante.

Conforme lo expuesto, encuentra este Despacho que es dable acatar la voluntad de las partes y disponer la terminación del proceso con entrega de títulos de depósito judicial, pues así lo pide la parte demandante y lo ratifica el extremo demandado.

Por lo brevemente expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO. Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema de plan digital implementado en el Juzgado Justicia XXI Web.

CUARTO. Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial a favor del proceso, de los hallados entréguese a la parte demandante los constituidos hasta la fecha de presentación del escrito de terminación, esto es, 28 de noviembre de 2022, y los constituidos con posterioridad devuélvanse a la parte demandada.

QUINTO. Abstenerse de condenar en costas, en razón de la naturaleza de la terminación que aquí se adelanta.

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31d4d1ce3011c153821a5286e74d8299b4e4482ba73794fff73311c3abb1cc20**
Documento generado en 26/01/2023 03:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00237-00
DEMANDANTE	IFC
DEMANDADO:	JONATHAN FABIAN MANRIQUE OROPEZA MARIA ELISA SAGANOME
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

En atención a la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO. Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema de plan digital implementado en el Juzgado Justicia XXI Web.

CUARTO. Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial a favor del proceso, de los hallados entréguese a la parte demandada conforme se retuvieron.

QUINTO. Abstenerse de condenar en costas, en razón de la naturaleza de la terminación que aquí se adelanta.

SEXTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2483d0cf43b47c2b7e5358a22c02bfff8e7f8e82efd93e18e3f89ba4767d4222**

Documento generado en 26/01/2023 03:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PAGO DIRECTO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00258-00
DEMANDANTE	FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO:	DEIVER YESSID ORTIZ BENAVIDES
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

En atención a la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTA DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d6092a0825c1e3bf83879f54e630ddf7fee3726a24bf8cbd008d26848a3abc**

Documento generado en 26/01/2023 03:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00282-00
DEMANDANTE	BANCO ITAU CORPBANCA S.A.
DEMANDADO:	JORGE ELIECER NOCUA MORENO
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

En atención a la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO. Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema de plan digital implementado en el Juzgado Justicia XXI Web.

CUARTO. Abstenerse de condenar en costas, en razón de la naturaleza de la terminación que aquí se adelanta.

QUINTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c154734d4c8ccc7f7c98e998175af3ff23524542b3c95c15ae9ef3703660261**

Documento generado en 26/01/2023 03:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PAGO DIRECTO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00686-00
DEMANDANTE	FINESA S.A.
DEMANDADO:	JORGE ARLEY BELLO JIMENEZ
ASUNTO:	TERMINA PROCESO

Acreditada como ha sido la inmovilización del automotor distinguido con placa FST517, el cual fue dejado a disposición del Juzgado por parte de la Policía Nacional según se comunica en oficio No. ESTPO-CAI-29.1 (Doc. 13-Cuaderno Principal Expediente Digital), aunado a la petición que formula el apoderado del acreedor mobiliario FINESA S.A., donde solicita dar terminado el proceso por encontrarse el automotor a disposición del acreedor en el parqueadero SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.

Al efecto, se le pone de presente que este trámite no corresponde a una demanda que implique el desarrollo de un proceso judicial, pues la competencia del Juzgado, conforme lo determina la L 1676/2013 y el D 1835/2015, en tratándose de pago directo por garantías mobiliarias, se limita a ordenar la aprehensión del bien objeto del gravamen.

Sin perjuicio de lo anterior, comoquiera que, a la vez, se deprecia la cancelación de la cautela ordenada en auto de 09 de diciembre de 2022, se

RESUELVE

1º- ORDENAR la CANCELACIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN dispuesta mediante auto de data 09 de diciembre de 2022, a cargo del bien mueble vehículo automotor distinguido con placa FST-517. Para tal efecto, por secretaría OFÍCIESE a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN

2º- En consecuencia, DECRETAR la terminación de la presente solicitud.

3º- ORDENAR EL ARCHIVO del expediente, dejando las constancias de ley.

4º- Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue asignado al Despacho a través del sistema de plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA. Désele la salida respectiva en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc2c4d7f61c75292f4c64a37fca83745d6b05d3e096e769925279709eba7f3c**

Documento generado en 26/01/2023 03:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00293-00
DEMANDANTE	CARLOS HUMBERTO CELY CARO
DEMANDADO:	MARÍA DOLORES PEÑA DE GONZALEZ DUBIER ANGELA GONZALEZ PEÑA
ASUNTO:	TERMINA POR TRANSACCION

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación por transacción celebrada entre las partes, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

El día 18 de noviembre de 2022 y 20 de enero de 2023, las partes presentan contrato de transacción con el objetivo de dar por terminado el proceso de la referencia y escrito informando sobre el cabal cumplimiento de lo pactado, respectivamente.

Como la solicitud de terminación del proceso por transacción fue presentada al unísono por los extremos en litigio, es decir, quienes celebraron el referido acuerdo, y previendo que el mismo cumple con los requisitos exigidos en la norma antes citada, es decir, se refiere a la totalidad de las cuestiones debatidas, se aceptará y se dará por terminado el proceso de la referencia, advirtiéndoles que en caso de incumplimiento tendrán que iniciar nueva demanda ejecutiva.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

III. RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el acuerdo transaccional presentado por las partes.

SEGUNDO: Decrétese la terminación del proceso por medio de la figura jurídica denominada transacción, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas de la totalidad de los sujetos demandados. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Líbrese los oficios correspondientes.

CUARTO: Absténgase el despacho de efectuar condena en costas, por así acordarlo las partes.

SEXTO: Realícese el desglose del título valor aquí ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del ejecutado.

SEPTIMO: Por sustracción de materia, absténgase el despacho de dar trámite a los memoriales restantes allegados a la actuación.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radiadores del Despacho.

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd09b48da1b9cf5e3f595bbeb3970267e450686575b2641a405d2c87dfba01d**
Documento generado en 26/01/2023 03:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00367-00
DEMANDANTE	IFC
DEMANDADO:	INGRID CAROLINA PERALTA CORONADO CARMEN ROSA CORONADO
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO DEMANDA

Vista la petición de retiro de la demanda que eleva la parte actora mediante escrito que antecede, la cual se encuentra conforme con los presupuestos del CGP Art.92, como quiera que no se ha surtido la etapa de notificaciones, advierte el Despacho que accederá a ello.

Así las cosas, se

RESUELVE

- Primero. AUTORIZAR el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92. Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema de plan digital implementado en el Juzgado Justicia XXI Web.
- Segundo. Sin condena en perjuicios a la parte demandante.
- Tercero. Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial, de los hallados devuélvanse a la parte pasiva conforme fueron retenidos.
- Cuarto. Ejecutoriada y cumplida esta decisión pasen las diligencias al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f6e88ca0cda375b0286f9fd0a102653959433eda84d8d7350712d8dda944f7**

Documento generado en 26/01/2023 03:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2020-00048-00
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE
DEMANDADO:	BLANCA YENNY RIVERA TINJACA
ASUNTO:	INCORPORA AL EXPEDIENTE

En atención a las contestaciones arrimadas al proceso, provenientes de las diferentes entidades a las cuales se ofició, no queda otro proceder jurídico más que incorporarlas y ponerlas en conocimiento de las partes para los fines legales correspondientes.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar y poner en conocimiento de las partes las respuestas provenientes de las diferentes entidades, para los fines pertinentes.

RESUELVE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56dc46fd5b1cfed69fb42c745866375d8583d8553aaaf7c76f39da0dbca1fa27**

Documento generado en 26/01/2023 03:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00247-00
DEMANDANTE	IFC
DEMANDADO:	HOLDER DANIEL LIZARAZO MENDIVELSO MISAEEL LIZARAZO
ASUNTO:	NIEGA SOLICITUD

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita el retiro de la demanda; petición que debe ser denegada, por expresa disposición del artículo 92 del CGP.

Se le recuerda al memorialista que el hecho de haber notificado el mandamiento de pago ejecutivo a los demandados e incluso existir decisión de fondo al litigio propuesto, impide el acto procesal pretendido; en lugar de ello, es procedente el desistimiento expreso que refiere el artículo 314 y 317 del CGP, con las implicaciones allí previstas.

Así las cosas y como se refirió líneas arriba, se niega la petición de retiro de demanda y se requiere al extremo demandante para que reforme su solicitud

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a1c5674ae0b2feda2f5826a24adcfa5c313b405712902a831cb321eded09d4**

Documento generado en 26/01/2023 03:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200718-00
DEMANDANTE	FUNDACIÓN AMANECER
DEMANDADO	JOHN ALEXANDER DELGADO ORTIZ DEVIS WENDY DELGADO ORTIZ
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante¹, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A, PICHINCHA, FALABELLA, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., DAVIVIENDA S.A., BANCO BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO ITAÚ, GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCAMIA y BANCO DE LA MUJER.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

2º- DECRETAR EL EMBARGO del establecimiento de comercio denominado PESQUERA LLANO MAR, identificado con matrícula mercantil No. 133648 de propiedad del demandado JOHN ALEXANDER DELGADO ORTIZ.

Por secretaría Oficiese en tal sentido a la Cámara de Comercio de Casanare. Adviértase que de conformidad con lo consagrado en el CGP Art.593 num.1º, corroborado que el bien efectivamente pertenece al afectado con la medida y una vez sea inscrito el embargo decretado, se deberá expedir a costa de la parte interesada en la cautela, certificado sobre la situación jurídica del bien, el cual, habrá de ser remitido directamente por la entidad oficiada a este Despacho judicial.

Limítense las anteriores medidas en la suma de \$ 22.000.000 M/Cte².

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver Doc. 01 Cuaderno Medidas Cautelares Digital

² CGP, Art. 593 numeral 10.

Drev

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 2**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af174d476e80ede21526b8983d3108566f75700bc4dd812d93c68f2f159ea54**
Documento generado en 26/01/2023 11:59:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200740-00
DEMANDANTE	SUBASTA GANADERA CASANARE S.A.
DEMANDADO	JUAN ANGEL FIGUEROA GAMBOA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

1. CONSIDERACIONES

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por SUBASTA GANADERA CASANARE S.A., con Nit. 844.001.379 - 2, por medio de apoderado, en contra JUAN ANGEL FIGUEROA GAMBOA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80. 802. 670 expedida en Bogotá D.C

Sería de acceder a la solicitud de la demanda, si no fuese porque el Despacho observa las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- A. En virtud de los artículos 82 y 84 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse de todos los anexos que se enumeren en este acápite; por cuanto el accionante no allegó ningún documento de pruebas ni anexos. Igualmente, deberá allegar el título base de ejecución.
- B. El poder conferido no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74, dado que carece de presentación personal; motivo por el cual deberá subsanarse tal falencia.

Debe resaltarse que lo anterior no contraría los postulados de la ley 2213 de 2022, pues este último solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos, situación que en el presente asunto no ocurre en tanto que no se observa la constancia de envío de dicho mensaje a través del correo electrónico de titularidad del mandante.

Debe agregarse que según la ley 2213 de 2022, la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, de conferirse poder por correo electrónico conforme a los postulados del decreto referido, para que este sea válido, debe consignarse en el cuerpo de ese mensaje de datos, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades.

- C. Aclare la pretensión segunda, por cuanto no aclara qué tipo de intereses está solicitando el accionante.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal en el artículo 90 del C.G.P:

2. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, según la parte motivada de este auto.

SEGUNDO: Se insta a la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional¹ en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No.2, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 241fd320d56b3b449fe282081e52fbccd560252f8dbd2814c5dac8202a01ea35
Documento generado en 26/01/2023 11:59:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.
Drev
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200718-00
DEMANDANTE	FUNDACION AMANECER
DEMANDADO:	JOHN ALEXANDER DELGADO ORTIZ DEVIS WENDY DELGADO ORTIZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por FUNDACION AMANECER a través de apoderada judicial, en contra de JOHN ALEXANDER DELGADO ORTIZ y DEVIS WENDY DELGADO ORTIZ.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero anotar que el CCo, Art. 619, establece que los títulos valores son “documentos necesarios para legitimar el ejercicio literal y autónomo que en ellos se incorpora”, por lo tanto, para librar mandamiento de pago, este Juzgado tiene en cuenta el contenido del pagaré presentado y de este se establece las obligaciones por las cuales se puede exigir su pago.

Además de ello, el CGP, Art. 422, establece que pueden demandarse obligaciones claras, expresas y exigibles, dichos conceptos han sido explicados por la doctrina¹, así:

-) La claridad de la obligación requiere que sea exacta, precisa, pues con el documento se quiere dar a entender que el objeto de la obligación y de los sujetos que en su elaboración intervienen, se encuentran bien determinados.
-) La obligación es expresa cuando aparece delimitada en el documento, pues sólo lo que se expresa en tal instrumento es lo que constituye motivo de obligación, de ejecución.
-) Y, por último, la obligación es exigible cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento al deudor.

Descendiendo al caso en concreto, la parte actora sustenta los hechos 7 y 8, que son base de las pretensiones, en la cláusula tercera y cuarta del título ejecutivo base de la demanda Pagaré No. 191004075, la cual el tercero aduce que “...los cargos por concepto de primas de seguro y comisión MIPYME serán pagados al ACREEDOR en la ciudad que se menciona en el numeral 4...”. Y la cláusula cuarta dice que “los pagos que efectúe se aplicarán en el siguiente orden de prelación: 1. Honorarios, 2. Mora, 3. Comisión Mipyme, 4. Seguro de vida, 5. Intereses Corrientes, 6. Capital y 7. Gastos procesales de la cuota o cuotas predeterminadas vencidas...”

Sin embargo, de tal clausulado, no es posible determinar de forma clara y expresa, las obligaciones que pretende exigir en las petitorias de cada cuota de la demanda, puesto que de la simple lectura del título valor no se determina lo correspondiente a una póliza de seguro o por valor referente a honorarios y comisiones, situación que debió delimitarse de forma clara en dicho documento a fin de evitar

¹ Leal Pérez, Hildebrando y Rodríguez Pineda, Alfonso. El título ejecutivo y los procesos ejecutivos. Editorial Leyer. Octava Edición. Bogotá.
Drev

especulaciones al pretender exigir su pago, motivo por el cual se rechazarán las mentadas pretensiones.

Sin embargo, frente a las demás petitorias, como quiera que del título valor - pagaré ², del cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, con las precisiones realizadas en precedencia, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de JOHN ALEXANDER DELGADO ORTIZ y DEVIS WENDY DELGADO ORTIZ, a favor de FUNDACION AMANECER por las siguientes sumas de dinero:

1. CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y UN PESOS (\$169,051), que corresponde al capital de la cuota número 7, contenida en el pagaré No. 191004075.
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 22 de julio de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.2. Por los intereses corrientes devengados del capital representado en el numeral 1, a partir del 22 de junio de 2021 hasta el día 21 de julio de 2021, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
2. CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$174,775), por concepto de solo capital de la cuota número 8, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARE No.191004075.
 - 2.1. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 2, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 22 de agosto de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 2.2. Por los intereses corrientes devengados del capital representado en el numeral 2, a partir del 22 de julio de 2021 hasta el día 21 de agosto de 2021, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de CIENTO OCHENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$180,694), por concepto de solo capital de la cuota número 9, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARE No.191004075.

² fl. 09, Doc. 01, expediente digital, cuaderno principal.

- 3.1. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 3, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 22 de septiembre de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 3.2. Por los intereses corrientes devengados del capital representado en el numeral 3, a partir del 22 de agosto de 2021 hasta el día 21 de septiembre de 2021, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
4. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$186,812), por concepto de solo capital de la cuota número 10, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARE No.191004075.
 - 4.1. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 4, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 22 de octubre de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 4.2. Por los intereses corrientes devengados del capital representado en el numeral 4, a partir del 22 de septiembre de 2021 hasta el día 21 de octubre de 2021, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
5. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS (\$193,139), por concepto de solo capital de la cuota número 11, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARE No.191004075.
 - 5.1. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 5, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 22 de noviembre de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 5.2. Por los intereses corrientes devengados del capital representado en el numeral 5, a partir del 22 de octubre de 2021 hasta el día 21 de noviembre de 2021, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
6. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$199,678), por concepto de solo capital de la cuota número 12, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARE No.191004075.
 - 6.1. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 6, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 22 de diciembre de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 6.2. Por los intereses corrientes devengados del capital representado en el numeral 6, a partir del 22 de noviembre de 2021 hasta el día 21 de diciembre de 2021, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
7. Por la suma de DOSCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$206,440), por concepto de solo capital de la cuota número 13, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARE No.191004075.

- 7.1. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 7, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 22 de enero de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 7.2. Por los intereses corrientes devengados del capital representado en el numeral 7, a partir del 22 de diciembre de 2021 hasta el día 21 de enero de 2022, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
8. Por la suma de DOSCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$213,430), por concepto de solo capital de la cuota número 14, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARE No.191004075.
 - 8.1. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 8, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 22 de febrero de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 8.2. Por los intereses corrientes devengados del capital representado en el numeral 8, a partir del 22 de enero de 2022 hasta el día 21 de febrero de 2022, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
9. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$220,658), por concepto de solo capital de la cuota número 15, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARE No.191004075.
 - 9.1. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 9, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 22 de marzo de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 9.2. Por los intereses corrientes devengados del capital representado en el numeral 9, a partir del 22 de febrero de 2022 hasta el día 21 de marzo de 2022, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
10. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$228,130), por concepto de solo capital de la cuota número 16, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARE No.191004075.
 - 10.1. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 10, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 22 de abril de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 10.2. Por los intereses corrientes devengados del capital representado en el numeral 10, a partir del 22 de marzo de 2022 hasta el día 21 de abril de 2022, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
11. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$235,855), por concepto de solo capital de la cuota número 17, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARE No.191004075.

Drev

- 11.1. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 11, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 22 de mayo de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 11.2. Por los intereses corrientes devengados del capital representado en el numeral 11, a partir del 22 de abril de 2022 hasta el día 21 de mayo de 2022, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
12. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$243,842), por concepto de solo capital de la cuota número 18, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARE No.191004075.
 - 12.1. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 12, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 22 de junio de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 12.2. Por los intereses corrientes devengados del capital representado en el numeral 12, a partir del 22 de mayo de 2022 hasta el día 21 de junio de 2022, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
13. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$252,099), por concepto de solo capital de la cuota número 19, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARE No.191004075.
 - 13.1. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 13, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 22 de julio de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 13.2. Por los intereses corrientes devengados del capital representado en el numeral 13, a partir del 22 de junio de 2022 hasta el día 21 de julio de 2022, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
14. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$260,636), por concepto de solo capital de la cuota número 20, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARE No.191004075.
 - 14.1. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 14, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 22 de agosto de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 14.2. Por los intereses corrientes devengados del capital representado en el numeral 14, a partir del 22 de julio de 2022 hasta el día 21 de agosto de 2022, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
15. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$269,462), por concepto de solo capital de la cuota número 21, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARE No.191004075.

Drev

- 15.1. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 15, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 22 de septiembre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
- 15.2. Por los intereses corrientes devengados del capital representado en el numeral 15, a partir del 22 de agosto de 2022 hasta el día 21 de septiembre de 2022, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
16. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$278.586), por concepto de solo capital de la cuota número 22, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARE No.191004075.
- 16.1. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 16, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 22 de octubre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
- 16.2. Por los intereses corrientes devengados del capital representado en el numeral 16, a partir del 22 de septiembre de 2022 hasta el día 21 de octubre de 2022, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
17. Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$3.361.189), por concepto solo de capital acelerado, respaldado en el título valor PAGARÉ No. 191004075.
- 17.1. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 17, a partir del día de la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran³ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones⁴, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5 vigente para la fecha de presentación de la demanda, RECONÓZCASE como apoderado judicial de la parte demandante al abogado YAMID BAYONA TARAZONA portadora de la TP No. 144.053 del C.S. de la Judicatura.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

³ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

⁴ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.2**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a8c07b28106f318bf66327db8c73ee96e396469a162fa2fd601f6f7fd8ef16**
Documento generado en 26/01/2023 11:59:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200518-00
DEMANDANTE	EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P.
DEMANDADO	OLIVIA CRUZ MARTÍNEZ
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva presentada por EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P. identificada con Nit No. 844.004.576-0, a través de apoderado judicial, en contra de OLIVIA CRUZ MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 47.431.418 de Yopal, Casanare.

II. CONSIDERACIONES

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado en las obligaciones contenidas en el Acuerdo de pago No. 866282 el día 25 de octubre de 2021, visto a documento 03 del Cuaderno Principal, expediente digital.

De igual manera, una vez subsanadas en término las falencias advertidas mediante auto del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. De ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P. en contra de OLIVIA CRUZ MARTÍNEZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

III. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de OLIVIA CRUZ MARTÍNEZ, y en favor de la EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P. por las siguientes sumas de dinero:

1. SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$6.708.410) como capital representado en el ACUERDO DE PAGO No. 866282.

1.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el 24 de febrero de 2022 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss., del CGP.

CUARTO: Por reunir los escritos de poder los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, hoy ley 2213 de 2022, para los fines allí expresos RECONÓZCASE al abogado OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL, con cédula de ciudadanía N° 74.380.319 de Duitama y portador de la T.P. N° 174.338 del C.S. de la J., a fin de que represente a la parte demandante.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd38f720c4f0bf053ff9e7c2c2dabe582465a89695f954a301b339624a511ec6**
Documento generado en 26/01/2023 11:59:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200551-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR
DEMANDADO	MARIA PATRICIA DE LAS MERCEDES LEÓN VALDES
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva presentada por COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR identificada con Nit N° 890.981.395 – 1, a través de apoderado judicial, en contra de MARIA PATRICIA DE LAS MERCEDES LEÓN VALDES identificada con cédula de ciudadanía N° 41.323.790

II. CONSIDERACIONES

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado en las obligaciones contenidas en el pagaré N° 5259831214103736, visto a documento 05 del Cuaderno Principal, expediente digital.

De igual manera, una vez subsanadas en término las falencias advertidas mediante auto del tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022), la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. De ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR y en contra de MARIA PATRICIA DE LAS MERCEDES LEÓN VALDES.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

III. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de MARIA PATRICIA DE LAS MERCEDES LEÓN VALDES, y en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR por las siguientes sumas de dinero:

1. DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$2.380.000) como capital representado de obligación contenida en el pagaré N° 5259831214103736.

1.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el 29 de septiembre de 2022 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss., del CGP.

CUARTO: Por reunir los escritos de poder los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022, para los fines allí expresos RECONÓZCASE al abogado HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN, con cédula de ciudadanía N° 1.057.585.687 expedida en Sogamoso y portador de la T.P. N° 252.866 del C.S. de la J., a fin de que represente a la parte demandante.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 2**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e59eb9bc0c7920de0776eb60eb8405fe1e2954b4ad80baf4dfa051ea7406a3ac**
Documento generado en 26/01/2023 11:59:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200564-00
DEMANDANTE	JOSE EDUARDO LOPEZ CHAPARRO
DEMANDADO	JUAN CARLOS LOPEZ DÍAZ
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva presentada por JOSE EDUARDO LOPEZ CHAPARRO identificado con cédula de ciudadanía N° 9.518.512, en nombre propio, en contra de JUAN CARLOS LOPEZ DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 9.533.888.

II. CONSIDERACIONES

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado en las obligaciones contenidas en la letra de cambio sin número con fecha de exigibilidad el 25 de mayo de 2022, visto a documento 03 del Cuaderno Principal, expediente digital.

De igual manera, una vez subsanadas en término las falencias advertidas mediante auto del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. De ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de JOSE EDUARDO LOPEZ CHAPARRO en contra de JUAN CARLOS LOPEZ DÍAZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

III. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de JUAN CARLOS LOPEZ DIAZ, y en favor de la JOSE EDUARDO LOPEZ CHAPARRO por las siguientes sumas de dinero:

1. CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) como capital representado de obligación contenida en letra de cambio sin número con fecha de exigibilidad el 25 de mayo de 2022.

1.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el 26 de mayo de 2022 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss., del CGP.

CUARTO: AUTORIZAR al demandante JOSE EDUARDO LOPEZ CHAPARRO identificado con cédula de ciudadanía N° 9.518.512, para que actúe a nombre propio dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60bf66440f96aa2f232cd8ca02be46f9b60c07d26c21afcaa17c71e38609ae08

Documento generado en 26/01/2023 11:59:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200453-00
DEMANDANTE	CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS
DEMANDADO	DARWIN RICARDO VILLABONA SALAZAR ESNEYDER MARTIN RINCON BRAVO
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante¹, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA, CITIBANK COLOMBIA, BBVA COLOMBIA, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL-BCSC S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCAMIA, BANCOOMEVA.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítense las anteriores medidas en la suma de \$ 12.500.000 M/Cte².

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 2**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

¹ Ver Doc. 01 Cuaderno Medidas Cautelares Digital

² CGP, Art. 593 numeral 10.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48fe703729c9fc9bc137c405a30bea2e6a7a95f31c2ec6db64b3d12e26e17489**

Documento generado en 26/01/2023 12:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200454-00
DEMANDANTE	CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS
DEMANDADO	FILIBERTO ADAME LOPEZ MIGUEL MESA FONSECA
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante¹, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandando FILIBERTO ADAME LOPEZ en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA, CITIBANK COLOMBIA, BBVA COLOMBIA, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL-BCSC S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCAMIA, BANCOOMEVA.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítense las anteriores medidas en la suma de \$ 7.500.000 M/Cte².

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 2**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

¹ Ver Doc. 01 Cuaderno Medidas Cautelares Digital

² CGP, Art. 593 numeral 10.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a359b45d644d8c6b20b6411f9b3544d4b95d3b2cb086e29344309b0036d70a33**

Documento generado en 26/01/2023 12:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200457-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	VIVIANA MARÍA DAZA WILCHES
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante¹, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCAMIA, BBVA, BANCOOMEVA, DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA, COLPATRIA, AV VILLAS, OCCIDENTE, BCSC, POPULAR, BOGOTÁ.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

2°- DECRETAR EL EMBARGO del establecimiento de comercio denominado LAS ONCES DE BRIANA, identificado con matrícula mercantil No. 140291 de propiedad de la demandada.

Por secretaría Oficiese en tal sentido a la Cámara de Comercio de Casanare. Adviértase que de conformidad con lo consagrado en el CGP Art.593 num.1°, corroborado que el bien efectivamente pertenece al afectado con la medida y una vez sea inscrito el embargo decretado, se deberá expedir a costa de la parte interesada en la cautela, certificado sobre la situación jurídica del bien, el cual, habrá de ser remitido directamente por la entidad oficiada a este Despacho judicial.

Limítense las anteriores medidas en la suma de \$ 69.000.000 M/Cte².

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

¹ Ver Doc. 01 Cuaderno Medidas Cautelares Digital

² CGP, Art. 593 numeral 10.

Drev

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 2**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3893bcbf6066fb3e8e505509a4e0f43bf73986985ffa15346066e14fb614f044**

Documento generado en 26/01/2023 12:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200518-00
DEMANDANTE	EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P.
DEMANDADO	OLIVIA CRUZ MARTINEZ
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante¹, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, AV VILLAS, BANCO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO FUNDACIÓN DE LA MUJER, BANCO BANCAMIA.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítense las anteriores medidas en la suma de \$ 12.750.000 M/Cte².

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 2**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

¹ Ver Doc. 01 Cuaderno Medidas Cautelares Digital

² CGP, Art. 593 numeral 10.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4019aab9c78cfae81c8e4992bab7b4c18cc2424932bc1104d00d8c622bc48bda**

Documento generado en 26/01/2023 12:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200532-00
DEMANDANTE	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADO	JUAN CARLOS MEJÍA CARDONA
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante¹, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada en las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO DE LA MUJER, BANCO W, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAÚ, BANCO NU COLOMBIA, NEQUI, DAVIPLATA, BANCO FALABELLA, BANCO BANCAMIA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO FINANDINA.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

2º- DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 470-77205 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, denunciado como propiedad del demandado

Por secretaría líbrese el oficio de la anterior medida dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal a fin de que sea inscrita y se expida certificado en tal sentido.

Limítense las anteriores medidas en la suma de \$ 129.000.000 M/Cte².

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

¹ Ver Doc. 01 Cuaderno Medidas Cautelares Digital

² CGP, Art. 593 numeral 10.

Drev

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 2**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7ab7f77e794114949913df231ae36b1f7cb0ba8db700a2d624a98a5840af9b**

Documento generado en 26/01/2023 12:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200542-00
DEMANDANTE	BBVA - BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUZ MARINA AQUITE SALAZAR
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante¹, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada en el banco BBVA COLOMBIA.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítense la anterior medida en la suma de \$ 150.000.000 M/Cte².

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 2**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:

¹ Ver Doc. 01 Cuaderno Medidas Cautelares Digital

² CGP, Art. 593 numeral 10.

Drev

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a94781e596a83c8c90503d8dc83d08c6aed9eac940f5aa3c45cd0c119c4ca4**

Documento generado en 26/01/2023 11:59:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200550-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR
DEMANDADO	DEISY JOHANA CAMPO ALARCÓN MARIA LEONILDE RAMIREZ MONTAÑEZ
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante¹, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean la demandadas en las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTA, BANCOPOPULARS.A., BANCOLOMBIAS.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A, BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A, BANCO COOMEVA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítense la anterior medida en la suma de \$ 16.000.000 M/Cte².

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 2**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

¹ Ver Doc. 01 Cuaderno Medidas Cautelares Digital

² CGP, Art. 593 numeral 10.

Drev

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a83ce0a81237051c107237f9773b08d30e229404dc5897c85a916a25498c47**

Documento generado en 26/01/2023 11:59:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200551-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR
DEMANDADO	MARÍA PATRICIA DE LAS MERCEDES LEÓN VALDES
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante¹, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada en las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTA, BANCOPOPULARS.A., BANCOLOMBIAS.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A, BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A, BANCO COOMEVA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

2°- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que, por concepto de salario, cuentas de cobro, facturas y/o cualquier otro concepto que COLPENSIONES le adeude al demandado.

Por secretaría líbrese oficio a los tesoreros o pagadores de las entidades referidas previamente en las anteriores dos medidas para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo hasta del cincuenta por ciento (50%).

Limítense la anterior medida en la suma de \$ 4.500.000 M/Cte².

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

¹ Ver Doc. 01 Cuaderno Medidas Cautelares Digital

² CGP, Art. 593 numeral 10.

Drev

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 2**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5abaf4e1f9d63ac958f478bbb1f33616c38a1ed4d2be0fce5e138ef2d8ea361e**
Documento generado en 26/01/2023 11:59:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200555-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE
DEMANDADO	GLADYS JOHANA JIMENEZ VELANDIA EDGAR CACERES CIFUENTES
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante¹, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados en las siguientes entidades: BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, SCOTIBANK COLPATRIA, BANCO FALABELLA.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítense la anterior medida en la suma de \$ 33.000.000 M/Cte².

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 2**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

¹ Ver Doc. 01 Cuaderno Medidas Cautelares Digital

² CGP, Art. 593 numeral 10.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2029fbc47279c6596f7b16026d1cd8984167cab28c1c24bba7d25bb1efefc55**

Documento generado en 26/01/2023 11:59:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200562-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE
DEMANDADO	JULIANA DE LOS ÁNGELES GUERRERA BOHORQUEZ LUIS FERNEY BOHORQUEZ PEÑA
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante¹, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados en las siguientes entidades: BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, SCOTIBANK COLPATRIA, BANCO FALABELLA.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítense la anterior medida en la suma de \$ 30.000.000 M/Cte².

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 2**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

¹ Ver Doc. 01 Cuaderno Medidas Cautelares Digital

² CGP, Art. 593 numeral 10.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **609b533df95dca1e46b5c3cdfb49f8f5d9a60bb52735b44b864e7dc46a139a31**

Documento generado en 26/01/2023 11:59:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200564-00
DEMANDANTE	JOSE EDUARDO LOPEZ CHAPARRO
DEMANDADO	JUAN CARLOS LOPEZ DIAZ
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante¹, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR el EMBARGO del vehículo automotor identificado con placa DDC288, camioneta marca TOYOTA, modelo 2009; denunciado como propiedad del demandado JUAN CARLOS LOPEZ DIAZ, el cual se encuentra registrado ante la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Chía-Cundinamarca. Líbrese por secretaría la comunicación correspondiente.

Limítense la anterior medida en la suma de \$ 30.000.000 M/Cte².

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 2**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

¹ Ver Doc. 01 Cuaderno Medidas Cautelares Digital

² CGP, Art. 593 numeral 10.

Drev

Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5d6b7da52420db0b3f564b1c3fb06b9c794682be7e531d6b1db9ab17e6e10f**

Documento generado en 26/01/2023 11:59:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200566-00
DEMANDANTE	JOSE ANTONIO PARRADO GARCIA
DEMANDADO	YESID JIEMENEZ SILVA
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante¹, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECRETAR EL EMBARGO del remanente dentro del proceso con radicado N° 2021-00092, adelantado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, el cual tiene como demandante al señor LEONARDO DÍAZ y como demandado al señor YESID JIEMENEZ SILVA

2º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados en las siguientes entidades bancarias: BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCO ITÚ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AVVILLAS, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, CITY BANK

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítense la anterior medida en la suma de \$ 144.000.000 M/Cte².

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 2**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

¹ Ver Doc. 01 Cuaderno Medidas Cautelares Digital

² CGP, Art. 593 numeral 10.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08fe0b9c03bb43285efbda5c0fc720945127584f6edf8071f7bfbdb8b8a775bd**

Documento generado en 26/01/2023 11:59:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200568-00
DEMANDANTE	BBVA - BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ROGGER ALEXIS MONTAÑEZ CHAPARRO
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante¹, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada en el banco BBVA COLOMBIA.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

2º- NEGAR la solicitud de embargo de honorarios y salarios por estar dirigida contra una persona distinta al demandado dentro del libelo de la demanda.

Limítense la anterior medida en la suma de \$ 120.000.000 M/Cte².

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 2**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

¹ Ver Doc. 01 Cuaderno Medidas Cautelares Digital

² CGP, Art. 593 numeral 10.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd77fe45a69cb791283a4e55ee7f07a9b1a45056b8a3686ab97cd96d143d4da0**

Documento generado en 26/01/2023 11:59:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200495-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LIBERTRANS S.A.S. BRYAM STEVEN JIMENEZ TORRES
ASUNTO:	CORRIGE AUTO

Revisado el auto de fecha 17 de noviembre de 2022, se escribió de manera errónea el nombre del demandado de estas diligencias, siendo BRYAM STEVEN JIMENEZ TORRES el nombre correcto. Por ello el Despacho considera procedente corregir el auto en los términos del artículo 286 CGP, que contempla la corrección de los errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, de la siguiente forma:

Art 286 CGP: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En este caso se observa que se presentó una alteración de palabras, lo que amerita la correspondiente corrección con fundamento en la norma anteriormente citada.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º- CORREGIR el encabezado del auto de fecha 17 de noviembre de 2022, el cual quedará de la siguiente forma:

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200495-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LIBERTRANS S.A.S. BRYAM STEVEN JIMENEZ TORRES
ASUNTO:	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

2º- CORREGIR el asunto del auto de fecha 17 de noviembre de 2022, el cual quedará de la siguiente forma:

“ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por el BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de LIBERTRANS S.A.S. y BRYAM STEVEN JIMENEZ TORRES”.

3º- CORREGIR el último párrafo de la parte considerativa del auto de fecha 17 de noviembre de 2022, el cual quedará de la siguiente forma:

“(…) La demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. De ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de LIBERTRANS S.A.S. y BRYAM STEVEN JIMENEZ TORRES”.

4º- CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 17 de noviembre de 2022, el cual quedará de la siguiente forma:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del BANCOLOMBIA S.A., en contra de LIBERTRANS S.A.S. y BRYAM STEVEN JIMENEZ TORRES, por las siguientes sumas de dinero (…)

5º- NOTIFICAR esta providencia a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6b4be78bee30446e6eb224d66115c5fbe5aa90d126149444da734271722651**

Documento generado en 26/01/2023 02:34:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200197-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	KELLY GISSELA BERNAL MALAVER EDGAR BERNAL PARRA
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERIA JURIDICA – ESTELE A LO RESUELTO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, el Juzgado DISPONE:

1º- Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, RECONOZCASE personería jurídica al Dr. MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA identificado con CC No. 17.330.650 y portador de la T.P No. 107.518 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante. Entiéndase revocado el poder conferido a la Dra. YULY YAMARY BARON VARGAS tal como lo establece el art 76 CGP.

2º- Teniendo en cuenta que la demanda ya se encuentra con orden de rechazo debidamente ejecutoriada, mediante auto de fecha 11 de julio del año inmediatamente anterior, deberá estarse a lo allí resuelto.

3º- Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d739eba993ae91ffde16b6bdd0196ec81c4051692869665ddb156ac40efec35b**

Documento generado en 26/01/2023 02:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200199-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	GINA XIOMARA ROMERO UVA YOLANDA UVA CUEVAS
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERIA JURIDICA – ESTELE A LO RESUELTO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, el Juzgado DISPONE:

1º- Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, RECONOZCASE personería jurídica al Dr. MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA identificado con CC No. 17.330.650 y portador de la T.P No. 107.518 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante. Entiéndase revocado el poder conferido a la Dra. YULY YAMARY BARON VARGAS tal como lo establece el art 76 CGP.

2º- Teniendo en cuenta que la demanda ya se encuentra con orden de rechazo debidamente ejecutoriada, mediante auto de fecha 11 de julio del año inmediatamente anterior, deberá estarse a lo allí resuelto.

3º- Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0162e3b11692b76c76735ebcbb1781540910e4deb422f149fc40fea080b082b**

Documento generado en 26/01/2023 02:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200337-00
DEMANDANTE	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
DEMANDADO:	ARQUIMEDES ACERO ROBLES
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, el Juzgado DISPONE:

1º- Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, RECONOZCASE personería jurídica al Dr. NELSON FERNEY ALONSO ROMERO identificado con CC No. 80.799.595 y portador de la T.P No. 228.040 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante. Entiéndase revocado el poder conferido al Dr. FABIAN JAIR BARAJAS PERILLA tal como lo establece el art 76 CGP ENVIESELE copia digital de la totalidad del expediente, tal como se solicita mediante memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad76033aa849b442d24063d8aca78cbd8b1a975c9da9b4d16fe1e949f34422d**

Documento generado en 26/01/2023 02:34:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200048-00
DEMANDANTE	SYSTEMGRIPU S.A.S.
DEMANDADO:	VICTOR LEYDER MARTINEZ ROJAS
ASUNTO:	ACEPTA SUSTITUCION PODER

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, el Juzgado DISPONE:

1º- RECONOCER personería jurídica a la Dra. CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO identificada con CC No. 1.007.135.669 y portadora de la T.P No. 380.866 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial sustituta del extremo demandante, en los términos del poder a ella conferido por el abogado principal Dr. JORGE MARIO SILVA BARRETO.

2º- En cuanto a la solicitud de calificación de la demanda, se informa que no es posible dar trámite por cuanto la demanda ya se encuentra con orden de rechazo debidamente ejecutoriada, mediante auto de fecha 12 de mayo del año inmediatamente anterior, razón por la cual deberán estarse a lo allí resuelto.

3º- Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ce94db75b15a95ecdb3ab14a5da9f3dbad9d9b1983e83d1c3b473e53973c4c**

Documento generado en 26/01/2023 02:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200303-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LUZ STELLA RODRIGUEZ ALVAREZ
ASUNTO:	ESTESE A LO RESUELTO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y los múltiples impulsos de corrección de auto solicitados por la parte demandante, el Juzgado DISPONE:

1º, INFORMAR que ya se dio trámite a la solicitud de corrección de auto que libra mandamiento de pago, esto mediante auto de fecha 03 de noviembre del año inmediatamente anterior el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, razón por la cual deberán estarse a lo allí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **447c17d8612a2a1b18d0fd8f9222c46008df9b226b6a383de29b8bba600a0f27**

Documento generado en 26/01/2023 02:34:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200120-00
DEMANDANTE	JOSE MIGUEL BARÓN AVELLA
DEMANDADO:	FABIO RENÉ NAVAZ
ASUNTO:	TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA

Revisadas las diligencias de la referencia, se tiene que en diligencia de inspección judicial – restitución provisional llevada a cabo el día 31 de agosto de 2022, se tuvo por notificado el demandado FABIO RENÉ NAVAZ de la demanda y del auto de fecha 28 de julio de 2022, el cual admitió la presente demanda, donde se le indicó el término para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Sin embargo, revisado el diligenciamiento se tiene que el demandado FABIO RENÉ NAVAZ por conducto de apoderado judicial contestó la demanda el día 28 de septiembre de 2022, sin haber tenido en cuenta que el termino para la misma fenecía el 14 de septiembre de 2022.

No obstante, el apoderado de la parte demandada argumenta que por error involuntario se radicó la contestación de la demanda dentro del término establecido, al correo electrónico de la Oficina de Reparto del Palacio de Justicia de Yopal y es hasta el 27 de septiembre de 2022 que la misma le responde que no es competente para tramitar dicha contestación. (Anexa pantallazo del correo)

Empero, esta judicatura considera que es claro que la función de la oficina de reparto consiste en la designación concreta e individualizada del órgano que va a conocer del asunto (demanda) en donde haya más de un juzgado del mismo orden jurisdiccional, es decir, que no es de su competencia conocer el tramite posterior al reparto de la demanda, donde para el caso en concreto ya conocía del asunto este Juzgado. Además, en la diligencia de notificación personal realizada al demandado, donde se corrió traslado de la demanda y del auto admisorio de la demanda, se encuentra taxativamente el Juzgado que conoce del proceso y en su pie de página el correo electrónico donde se radica todo tipo de memoriales de las diligencias que conoce este Despacho judicial, por lo tanto y teniendo en cuenta lo normado en el art 78 CGP que enumera los deberes y responsabilidades tanto de las partes como de sus apoderados, era obligación del apoderado de la parte demandada radicar correctamente la contestación dentro del término establecido al juzgado de conocimiento, situación que no se evidenció en el presente litigio.

Por otro lado, con respecto al memorial de entrega de títulos solicitado por la parte demandante, según el art 384 se manifiesta que los mismos se retendrán hasta que en sentencia se disponga lo procedente.

Así las cosas, deberá tenerse por extemporánea la contestación de la demanda, por lo esbozado en precedencia.

Por lo que el Juzgado DISPONE:

1º- Téngase contestada la demanda de manera EXTEMPORÁNEA por parte del demandado.

2°- RECONOCER personería jurídica al Doctor ADER LEONIDAS MORALES MATAALLANA portador de la T.P. No. 355.921 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada, conforme al mandato legal conferido.

3°- Ejecutoriada la presente decisión, ingrese el proceso al Despacho para darle trámite a su respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52929488e3612cbf40231c18952e09b19275cc54184a458b91ad68ece76e3f5a

Documento generado en 26/01/2023 02:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200204-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	JUAN PABLO TELLO PONARE CARLOS TELLO AMADO
ASUNTO:	AUTORIZA PAGO TITULOS

Vistas las actuaciones que anteceden, el señor CARLOS TELLO AMADO identificado con CC No. 74.846.158 quien actúa como demandado dentro del presente proceso, solicita se ordene hacer la entrega de dineros que se encuentren a favor de este proceso, toda vez que este ya está terminado.

Mediante auto de fecha nueve (09) de diciembre de 2022 se AUTORIZÓ EL RETIRO DE LA PRESENTE DEMANDA y de la misma manera en su numeral segundo ordena el levantamiento de las medidas cautelares dictadas. Por lo tanto, es pertinente ordenar la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso, en beneficio de los demandados JUAN PABLO TELLO PONARE identificado con CC No. 1.117.325.471 y CARLOS TELLO AMADO identificado con CC No. 74.846.158.

Por lo considerado, el Juzgado DISPONE:

1°- Previa verificación por secretaría, procédase al pago de los depósitos judiciales existentes en el proceso a favor de JUAN PABLO TELLO PONARE identificado con CC No. 1.117.325.471 y CARLOS TELLO AMADO identificado con CC No. 74.846.158 quienes fungen como demandados, CONFORME FUERON RETENIDOS.

Déjense en el expediente las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4267fa8377984fd980bb37b16762b79b4e361d781cd8799629a59baf03bc648**

Documento generado en 26/01/2023 02:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200774-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO:	OSWALDO ALBERTO SOLANO NIÑO ZOILA INES NIÑO ROMERO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados OSWALDO ALBERTO SOLANO NIÑO y ZOILA INES NIÑO ROMERO, en las siguientes entidades financieras: BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, a nivel nacional.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$19.438.000,00 M/Cte¹.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a076d07c6176a1507aefc88b5dbba640c4292d25f80d3f086a47a23c7a62542**

Documento generado en 26/01/2023 02:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200776-00
DEMANDANTE	JUAN GUILLERMO VARGAS PERDOMO
DEMANDADO:	LUZ DEISSY MEDINA MONTAÑEZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-5401 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, propiedad de la demandada LUZ DEISSY MEDINA MONTAÑEZ.

Para lo cual, líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

2°- ABSTENERSE de decretar las demás medidas cautelares solicitadas, teniendo en cuenta lo estipulado en el art 599 CGP que indica que el Juez podrá limitar los embargos y secuestros a lo necesario.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b15ea3138a57944c24d82eb1b3925666e0f4d9d4105810e99477bda114bcc83**

Documento generado en 26/01/2023 02:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801633-00
DEMANDANTE	FRIO Y CALOR S.A.
DEMANDADO:	LAURA DANIELA LOMBANA MADRID JORGE ENRIQUE PARRA ALVARADO NELSON LOMBANA
ASUNTO:	AUTORIZA PAGO TITULOS

Vistas las actuaciones que anteceden, el señor JORGE ENRIQUE ALVARADO identificado con CC No. 19.257.961 quien actúa como demandado dentro del presente proceso, solicita se ordene hacer la entrega de dineros que se encuentren a favor de este proceso, toda vez que este ya está terminado.

Mediante auto de fecha trece (13) de marzo de 2020 se declaró terminado el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y de la misma manera en su numeral segundo ordena el levantamiento de las medidas cautelares dictadas, por lo tanto, es pertinente ordenar la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso, en beneficio de los demandados LAURA DANIELA LOMBANA MADRID identificada con CC No. 1.118.559.445, JORGE ENRIQUE ALVARADO identificado con CC No. 19.257.961 y NELSON LOMBANA identificado con CC No. 4.284.252.

Por lo considerado, el Juzgado DISPONE:

1°- Previa verificación por secretaría, procédase al pago de los depósitos judiciales existentes en el proceso a favor de LAURA DANIELA LOMBANA MADRID identificada con CC No. 1.118.559.445, JORGE ENRIQUE ALVARADO identificado con CC No. 19.257.961 y NELSON LOMBANA identificado con CC No. 4.284.252 quienes fungen como demandados, CONFORME FUERON RETENIDOS.

Déjense en el expediente las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e8a6ddc1fee58f4c5394d4d3c73455a14b3d68be273ce40cfce8646103694fc**

Documento generado en 26/01/2023 02:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	DIVISORIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200758-00
DEMANDANTE	OMAR YESID DIAZ CHAPARRO MARYI DEISY DIAZ CHAPARRO
DEMANDADO:	ANYI MAITE PERALTA CHAPARRO JOSE ALEJANDRO PERALTA CHAPARRO
ASUNTO:	INADMITE

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso DIVISORIO que presenta OMAR YESID DIAZ CHAPARRO y MARYI DEISY DIAZ CHAPARRO, en contra de ANYI MAITE PERALTA CHAPARRO y JOSE ALEJANDRO PERALTA CHAPARRO, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala.

- A. Teniendo en cuenta el artículo 84 - 3 CGP “3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante” y el art 406 inciso final “En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama”, a la demanda deberá acompañarse todos los anexos que se enumeran en este acápite y en el acápite de pruebas; cuestión que no se observa en el presente asunto, en tanto entre los anexos que se allegan con la demanda, no se encuentra aportado:

 Dictamen pericial sobre avalúo y monto del inmueble, el tipo de división que fuere procedente y la partición ACREDITANDO LA IDONEIDAD DE PERITO.

En tal sentido, deberá INCORPORAR al expediente los anexos faltantes.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

TERCERO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5 vigente para la fecha de presentación de la demanda, RECONÓZCASE como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. LEONARDO EMILIO LEAL QUINTERO portador de la TP No. 272.092 del C.S. de la J.

¹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c96f70bc3f21fa758bce4be41964fb7ea94ed18ee3f3b5a5f18cf4a1e415302**
Documento generado en 26/01/2023 02:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200746-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA “COOMEVA”
DEMANDADO:	EUSEBIO CENTENO DIAZ
ASUNTO:	INADMITE

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA que presenta COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA “COOMEVA”, en contra EUSEBIO CENTENO DIAZ, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala.

- A. Teniendo en cuenta el art 82 inc. 4, el cual establece “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, deberá ACLARAR, CORREGIR o JUSTIFICAR los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido que el libelalista solicita se libre mandamiento de pago por intereses corrientes sobre el titulo valor desde el día 15 de septiembre de 2019, fecha en la cual manifiesta el demandante, entró en mora el demandado.

Cabe recalcar que frente a estas situaciones la Superintendencia Bancaria se ha pronunciado en los siguientes términos: “Los intereses corrientes son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo, mientras que los moratorios corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida”.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

TERCERO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5 vigente para la fecha de presentación de la demanda, RECONÓZCASE como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO portadora de la TP No. 89.453 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1201c4bd7b90f9e61e64bda2a34034add5f9890486591fd42daf79bf13290bbf**
Documento generado en 26/01/2023 02:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200777-00
DEMANDANTE	DISTRIBUCIONES AXA S.A.S.
DEMANDADO:	KAREN LIZETH COGUA MORENO
ASUNTO:	INADMITE

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA que presenta DISTRIBUCIONES AXA S.A.S., en contra de KAREN LIZETH COGUA MORENO, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala.

- A. Teniendo en cuenta el art 6 del art 82 CGP, “La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte”, DEBERÁ CORREGIR el numeral 1 del acápite de pruebas y anexos, toda vez que allí manifiesta que el titulo valor Pagaré aportado es el No. 5316, mientras que en los hechos y pretensiones de la demanda se refiere al Pagaré No. 8409, títulos valores que no coinciden entre sí.
- B. Teniendo en cuenta el artículo 84-2 y 3 CGP, a la demanda deberá acompañarse todos los anexos que se enumeran en este acápite de pruebas; cuestión que no se observa en el presente asunto, en tanto entre los anexos que se allegan con la demanda, no se encuentra aportado:

-  Certificado de existencia y representación legal de la sociedad DISTRIBUCIONES AXA. S.A.S. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
-  Rut de la señora KAREN LIZETH COGUA MORENO

En tal sentido, deberá INCORPORAR al expediente los anexos faltantes.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

¹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

TERCERO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5 vigente para la fecha de presentación de la demanda, RECONÓZCASE como representante judicial de la parte demandante a la empresa TRIBIN ASOCIADOS S.A.S. identificada con Nit No. 900.210.997-3 siendo el Dr. CARLOS ADRIANO TRIBIN MONTEJO identificado con CC No. 80.469.508 y portador de la T.P. 92.045 del C.S. de la J.

CUARTO: NEGAR la designación de dependiente judicial presentada, toda vez que de acuerdo con el D.196/1971, no se observa la certificación de un claustro universitario, que permita establecer que se trata de los casos autorizados por la norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08108e93847e13073eec083d83baff18e641c00c4b66440d64a7c799241ebda**
Documento generado en 26/01/2023 02:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200776-00
DEMANDANTE	JUAN GUILLERMO VARGAS PERDOMO
DEMANDADO:	LUZ DEISSY MEDINA MONTAÑEZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta JUAN GUILLERMO VARGAS PERDOMO actuando nombre propio, en contra de LUZ DEISSY MEDINA MONTAÑEZ, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta la letra de cambio de fecha 10 de julio de 2020, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo de la demandada, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 671, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de LUZ DEISSY MEDINA MONTAÑEZ, a favor de JUAN GUILLERMO VARGAS PERDOMO por las siguientes sumas de dinero:

1. CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000,00 M/Cte.), por concepto de capital representada en la letra de cambio de fecha 10 de julio de 2020.
 - 1.1. Por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital relacionado en el numeral 1, desde el 10 de julio de 2020 hasta el 20 de agosto de 2020, representados en la letra de cambio de fecha 13 de noviembre de 2019, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 21 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

CUARTO: AUTORIZAR al demandante JUAN GUILLERMO BARGAS PERDOMO identificado con CC No. 11.313.56, para que actúe en nombre propio dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02759b3ab291c958fd708a0b4eccefab14ee6d62c70566cf51bd5f78892f885a**

Documento generado en 26/01/2023 02:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PRUEBA ANTICIPADA – INTERRGATORIO DE PARTE
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200762-00
DEMANDANTE	JOSE LUIS SUAREZ DAVILA
DEMANDADO:	JOHANNA ANDREA RAMIREZ ORTIZ
ASUNTO:	ADMITE PRUEBA EXTRAPROCESAL

ASUNTO

Procede el Despacho a determinar la admisibilidad de la presente solicitud de prueba extraprocesal presentada por JOSE LUIS SUAREZ DAVILA actuando en nombre propio, con la finalidad de formular interrogatorio de parte a JOHANNA ANDREA RAMIREZ ORTIZ.

CONSIDERACIONES

La institución jurídica de las PRUEBAS EXTRAPROCESALES, de manera primigenia se encuentra reguladas en el Capítulo II del actual Código General del Proceso, el cual, en primera medida, en torno a la competencia para su conocimiento establece:

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (...)

7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.”

Concretamente respecto al interrogatorio de parte como prueba extraprocesal reza:

“ARTÍCULO 184. INTERROGATORIO DE PARTE. Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia”.

Citados los anteriores artículos, se advierte que la rogada solicitud se ajusta a las formalidades legales, siendo el suscrito Despacho el competente para conocer de esta clase de diligencias; por lo tanto, se admitirá la misma, se decretará el interrogatorio petitionado y consecuencialmente se fijará fecha para su práctica.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

RESUELVE:

1º- ADMITIR la presente solicitud de prueba extraprocesal de INTERROGATORIO DE PARTE, solicitada por JOSE LUIS SUAREZ DAVILA.

2º- DECRETAR el interrogatorio de parte, como prueba extraprocesal, que deberá absolver JOHANNA ANDREA RAMIREZ ORTIZ.

ivtr

3º- SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la audiencia, el próximo MARTES SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.).

En consecuencia, INFORMAR a las partes que bajo el amparo de la ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de manera virtual, por lo tanto, previo a la práctica de ésta se deben cumplir con las siguientes pautas:

- a. Aspectos técnicos:
 - Identificar el canal de comunicación del Despacho.
 - Utilizar para el desarrollo de la audiencia, el correo electrónico al cual el Juzgado haga envío de la invitación (link).
 - Leer los protocolos enviados por el Juzgado a través del correo institucional previo a la realización de la audiencia.
 - Verificar que quienes hayan de participar en la audiencia cuente con la plataforma MICROSOFT TEAMS descargada.
 - Si no cuenta con herramientas tecnológicas propias debe avisarlo con antelación al juzgado a efectos de que se tomen las medidas que resulten necesarias.
- b. Implementos técnicos
 - Computador con videocámara y audio.
 - Verificar la óptima conexión a internet.
- c. Para efectos de identificación
 - Los apoderados de las partes deben tener a mano su tarjeta profesional, la cual podrá ser pedida antes o durante la diligencia para su identificación; no obstante, se advierte que tales datos serán corroborados en la página oficial del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>.
 - Igualmente se debe tener a disposición el documento de identidad de las partes.
 - En caso de presentar poder o sustitución, debe enviarse antes de la hora programada para la audiencia, al correo electrónico institucional del despacho y darse a conocer al encargado de la audiencia la existencia del documento para hacer el respectivo descargue en la plataforma, impresión o digitalización según se disponga.

4º- NOTIFICAR a la absolvente JOHANNA ANDREA RAMIREZ ORTIZ el contenido de este auto en forma personal, de acuerdo con el CGP Art.183 y 200, y la ley 2213 de 2022, Art.8 parágrafo 1º. Alléguense las constancias respectivas.

5º- AUTORIZAR al demandante Dr. JOSE LUIS SUAREZ DAVILA identificado con CC No. 4.059.286 y T.P. No. 255.082 del C.S.J., para que actúe a nombre propio dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1be2c9dc7ee8992b8c621abc152f71cb54410c0d3deb8b20ba7d65db12c9f4e**
Documento generado en 26/01/2023 02:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200775-00
DEMANDANTE	YON FERNANDO MORENO MELO
DEMANDADO:	GABINO BARRERA RODRIGUEZ RICARDO SALAMANCA MARTINEZ
ASUNTO:	INADMITE

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO que presenta YON FERNANDO MORENO MELO, en contra de GABINO BARRERA RODRIGUEZ y RICARDO SALAMANCA MARTINEZ, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala.

- A. Teniendo en cuenta el art 619 del Código de Comercio “ARTÍCULO 619. <DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES>. Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías”, en armonía con el art 626 de la misma norma “ARTÍCULO 626. <OBLIGATORIEDAD DEL TENOR LITERAL DE UN TÍTULO VALOR>. El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”, que mencionan la literalidad del documento cartular, el cual uno de los principios rectores del derecho cambiario, que implica que exclusivamente con el título valor, exhibiéndolo, se determina el titular del derecho incorporado y el obligado a cumplir dicho compromiso, sin que resulte necesario acudir a complementaciones que aclaren algo relacionado con tal derecho, situación que no ocurre en el presente asunto, toda vez que la parte interesada pretende se libre mandamiento de pago en contra de dos demandados, ellos son GABINO BARRERA RODRIGUEZ y RICARDO SALAMANCA MARTINEZ, sin embargo en los títulos valores “letras de cambio” anexos como pruebas se puede verificar que en cada una de ellas, el espacio que corresponde al nombre del girado es diligenciado con el nombre de solo uno de ellos y en el espacio que corresponde a la firma del aceptante, firman dos personas sin identificar en calidad de que firman y en uno de los títulos valores aparece una firma y cedula distinta a las estampadas en los demás, por lo tanto se requiere a la parte para que ACLARE TAL SITUACIÓN.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte

¹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

TERCERO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, RECONÓZCASE como representante judicial de la parte demandante al Dr. JULIO CESAR VALDERRAMA portador de la TP No. 294.170 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf9ba9feb59af1c9157bdf5805bf0ceb0954802368576e7dd7f443a21a0f853**
Documento generado en 26/01/2023 02:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200759-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	IVAN RAMIRO CARPINTERO CACHAY HECTOR RAMIRO CARPINTERO BARRERA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC actuando a través de apoderado judicial, en contra de IVAN RAMIRO CARPINTERO CACHAY y HECTOR RAMIRO CARPINTERO BARRERA, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el Pagaré No. 8001584 de fecha 13 de septiembre de 2017, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo de los demandados, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de IVAN RAMIRO CARPINTERO CACHAY y HECTOR RAMIRO CARPINTERO BARRERA, a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC por las siguientes sumas de dinero:

1. DIEZ MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 10.587.174,00 M/Cte.), por concepto de capital pendiente de pago.
 - 1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 06 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, RECONÓZCASE como representante judicial de la parte demandante a la Dra. HEILLY EMILED MELENDEZ PEREZ portadora de la TP No. 237.779 del C.S. de la J.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b07c2c44316dd911b3deda0f23de305b9909538069ee79b9b441252f28ef3d1b**

Documento generado en 26/01/2023 02:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200770-00
DEMANDANTE	JOSÉ ONELIO RIVERA
DEMANDADO:	DIEGO ALFONSO VIVAS MARQUEZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta JOSÉ ONELIO RIVERA actuando a través de apoderado judicial, en contra de DIEGO ALFONSO VIVAS MARQUEZ, se advierte que el extremo activo presenta el Acta de Conciliación No. 499-2021 la cual presta merito ejecutivo, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; sin embargo, teniendo en cuenta la pretensión sexta solicitada por el apoderado de la parte demandante, este Despacho judicial deja claridad que debido al cumulo de trabajo y la congestión con que cuenta este Juzgado, ya feneció la fecha en la cual el demandado estaba obligado a pagar la última cuota, la cual al momento de presentación de la demanda aun no era exigible, por lo tanto a la data se libraré mandamiento de pago acogiendo dicha pretensión. Por consiguiente, es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de DIEGO ALFONSO VIVAS MARQUEZ, a favor de JOSÉ ONELIO RIVERA por las siguientes sumas de dinero:

1. UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000,00 M/Cte.), por concepto de capital de la cuota causada el día 15 de enero de 2022.
 - 1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 16 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
2. UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000,00 M/Cte.), por concepto de capital de la cuota causada el día 15 de marzo de 2022.
 - 2.1. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 2, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 16 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
3. UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000,00 M/Cte.), por concepto de capital de la cuota causada el día 15 de mayo de 2022.
 - 3.1. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 3, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 16 de

mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

- 4. UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000,00 M/Cte.), por concepto de capital de la cuota causada el día 15 de julio de 2022.
 - 4.1. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 4, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 16 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
- 5. UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000,00 M/Cte.), por concepto de capital de la cuota causada el día 15 de septiembre de 2022.
 - 5.1. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 5, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 16 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
- 6. UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000,00 M/Cte.), por concepto de capital de la cuota causada el día 15 de noviembre de 2022.
 - 6.1. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 6, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 16 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: AUTORIZAR al demandante JOSÉ ONELIO RIVERA identificado con CC No. 4.183.632 de Yopal, para actuar en nombre propio en el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef198d65bec7d7a7703412f147c9b99bece8deccac9606437a77f970fd7bddef**

Documento generado en 26/01/2023 02:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUCIÓN DE GARANTIAS MOBILIARIAS – PAGO DIRECTO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200754-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	ELBA YANIRE ARDILA VARGAS
ASUNTO:	NIEGA SOLICITUD

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho respecto de la procedibilidad de acceder a negar la solicitud presentada por BANCO DE OCCIDENTE en contra de ELBA YANIRE ARDILA VARGAS a fin de librar la orden de aprehensión pretendida respecto del vehículo automotor gravado con prenda sin tenencia.

TRAMITE SURTIDO

Habiendo sido radicado solicitud a fin de dar aplicación a la garantía mobiliaria, por intermedio de apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE, radicada el día 26 de octubre de 2022 y asignada por reparto al Juzgado titular en la misma fecha.

CONSIDERACIONES

1º- Funcionamiento y Registro de Garantías Mobiliarias. La ley 1676 del año 2013 “Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias”, contempla la ejecución de una garantía mobiliaria sobre bienes inmuebles por destinación o muebles por anticipación y con ella lo que se denomina en el capítulo III, el Pago Directo. Respecto de ese pago, se tiene que él puede satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo realizado conforme a lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 60, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Los párrafos explican ciertas circunstancias:

“(…) Parágrafo 1º. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

Parágrafo 2º. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

Parágrafo 3°. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor”.

2°- En el mismo sentido se tiene que el decreto 1835 de 2015 modificó y adicionó unas normas en materia de garantías mobiliarias, debiendo remitirnos a las exigencias del artículo 2.2.2.4.2.3. (mecanismos de ejecución por pago directo), respecto al registro de dichas garantías constituyendo un sistema de archivo, de acceso público a la información contenida en los formularios de registro para efectos de la oponibilidad, permitiendo así la publicidad de la información registral vigente relativa a las garantías mobiliarias, además del aviso al deudor a través de correo electrónico estipulada en el registro.

3°- Para el caso y conforme a lo anterior, la entidad solicitante, si bien es cierto, dio cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y en concordancia con lo previsto en el art 60, 61, 62, 65, 68 y subsiguientes aplicables de la ley 1676 de 2013, pues pese a que, en efecto dentro del contrato de prenda sin tenencia del acreedor sobre el vehículo, visible a folio No. 08-11, Doc. 02 del Expediente Digital, se facultó al establecimiento bancario BANCO DE OCCIDENTE para iniciar dicho procedimiento, conforme con los anexos aportados con la solicitud, de este modo se evidencia que la entidad si bien es cierto surtió la notificación mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica que consta en el Registro de Garantías Mobiliarias, se avizora que en el comprobante de envío emanado por la empresa postal de correo “EL Libertador” dicha comunicación REBOTÓ DEL CORREO, lo que significa que el deudor ELBA YANIRE ARDILA VARGAS NO FUE NOTIFICADO DE LA SOLICITUD de entrega voluntaria del vehículo y si bien es cierto, la norma específica que dicha solicitud debe notificarse por correo electrónico, se debe interpretar la misma de manera que el fin único del articulado es la notificación al deudor de la solicitud de entrega voluntaria, la cual se pudo haber efectuado a la dirección física que se encuentra plasmada en el Registro de garantías Mobiliarias es decir a la Calle 27 No. 28-59 del municipio de Yopal, actuación que NO se realizó por la entidad. En conclusión, se corrobora que la entidad no dio aplicación formal a las exigencias y tramite previsto en las normas especialísimas ya citadas con anterioridad aplicables en el presente asunto.

4°- No siendo procedente la solicitud, se negará a efectos de que la parte solicitante realice todos y cada uno de los actos de notificación que para el efecto exige tanto el Decreto 1835 de 2015 como la ley 1676 de 2013, a la dirección física que consta en el Registro de Garantías Mobiliarias.

Por lo anterior, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de orden de APREHENSION Y ENTREGA del bien inmueble vehículo automotor de placas IAM 714, marca CHEVROLET, clase AUTOMOVIL, tipo CAPTIVA SPORT LS 2.4L, modelo 2015, color GRIS CENIZA METALIC, serie 3GNAL7EK7FS578054, No de motor CFS578054, servicio PARTICULAR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, en consideración que no cumple con los requisitos establecidos en el art 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y en concordancia con lo previsto en el art 65 de la ley 1673 de 2013.

SEGUNDO: DEVUELVASE a la parte actora la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívense definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, RECONÓZCASE como representante judicial de la parte demandante a la Dra. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA portadora de la TP No. 181.739 del C.S. de la J.

QUINTO: NEGAR la designación de dependiente judicial presentada, toda vez que de acuerdo con el D.196/1971, no se observa la certificación de un claustro universitario, que permita establecer que se trata de los casos autorizados por la norma y toda vez que los profesionales en derecho no hacen labores de dependencia, si lo que pretende es que le revisen el presente asunto, la figura correcta es la sustitución de poder para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **8995553de12f91bd0394e70a2c2dbc2b64add6339517217f5ddd1fb1cce47a0b**
Documento generado en 26/01/2023 02:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200662-00
DEMANDANTE	LULVI NICOLAS OTALVAREZ CADENA
DEMANDADO:	DEICY GILLEN JAIMES
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada DEICY GILLEN JAIMES, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, JURICOOP y BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO SUDAMERIS, sucursal Yopal.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$13.643.301,00 M/Cte¹.

2°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del salario, honorarios, comisiones y demás emolumentos que la demandada DEICY GILLEN JAIMES, perciba en el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

Por secretaría líbrese oficio al tesorero o pagador de las diferentes entidades, para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente

Limítese la anterior medida en la suma de \$13.643.301,00 M/Cte².

3°- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-92075 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, propiedad de la demandada DEICY GILLEN JAIMES.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

² CGP, Art. 593 numeral 10.

Para lo cual, líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c8475ee57de5241b7c6a5580808ddd21db14bb548df3f62f61540fb10499de**
Documento generado en 26/01/2023 02:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200756-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	JOSÉ HUMBERTO SILVA ORTEGÓN
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-59298 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, propiedad del demandado JOSÉ HUMBERTO SILVA ORTEGÓN.

Para lo cual, líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

2°- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del vehículo identificado con placas UVL392 inscrita en la Oficina de Tránsito y Transporte de Yopal - Casanare, propiedad del demandado JOSÉ HUMBERTO SILVA ORTEGÓN.

Por secretaría LÍBRESEN LOS OFICIOS correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente

3°- ABSTENERSE de decretar las demás medidas cautelares solicitadas, teniendo en cuenta lo estipulado en el art 599 CGP que indica que el Juez podrá limitar los embargos y secuestros a lo necesario.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

ivtr

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **582e310a0faffcd49286e81ad76cc8d6a0b987b7e49ca863630dec8599e2af32**

Documento generado en 26/01/2023 02:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200757-00
DEMANDANTE	RENESTEBAN FORERO FRANCO RORY RENE ALFONSO FORERO TAVERA
DEMANDADO:	JAVIER ORLANDO CHAPARRO RAMIREZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-129456 y No. 470-59795 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, propiedad del demandado JAVIER ORLANDO CHAPARRO RAMIREZ.

Para lo cual, líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

2°- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de las acciones que sea titular el demandado JAVIER ORLANDO CHAPARRO RAMIREZ, en la empresa COLOMBIA EDIFICANDO SAS, como representante legal y accionista mayoritario.

Por secretaría líbrese oficio al tesorero o pagador de la entidad referida previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia.

3°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado JAVIER ORLANDO CHAPARRO RAMIREZ, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BCSC, HELM BANK, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO POPULAR, BANCO FUNDACION DE LA MUJER, CREDIBANCO, BANCO AV VILLAS, BANCO SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO CORPBANCA, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAÚ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCAMIA S.A., BANCOMPARTIR, BANCO MUNDO MUJER S.A.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$197.461.642,00 M/Cte¹.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ff9b1d2959b033b6f82431d09051239a1ca85d50aab67ad051854ba7d98871**
Documento generado en 26/01/2023 02:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200759-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	IVAN RAMIRO CARPINTERO CACHAY HECTOR RAMIRO CARPINTERO BARRERA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados IVAN RAMIRO CARPINTERO CACHAY y HECTOR RAMIRO CARPINTERO BARRERA, en las siguientes entidades financieras: BBVA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BOGOTÁ, POPULAR, COLPATRIA, AGRARIO, AVILLAS, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, FALABELLA, sucursal Maní.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$20.471.677,00 M/Cte¹.

2°- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que les adeuden o le llegue a adeudar a los demandados IVAN RAMIRO CARPINTERO CACHAY y HECTOR RAMIRO CARPINTERO BARRERA, las siguientes entidades: ALCALDIA MUNICIPAL DE MANÍ – CASANARE y GOBERNACION DE CASANARE.

Por secretaría librese oficio al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limítese la anterior medida en la suma de \$20.471.677,00 M/Cte².

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

² CGP, Art. 593 numeral 10.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf783fafd3958e558ed80bd6f64c7a61a02b9df04e57ec7acf76f210412e5525**

Documento generado en 26/01/2023 02:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MIENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200761-00
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ALIX MAGNOLIA TRIANA MARIÑO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada ALIX MAGNOLIA TRIANA MARIÑO, en las siguientes entidades financieras: BANCO FINANDINA, BANCO MUNDO MUJER, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO W, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANXCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO FALABELLA. BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, GIROS Y FINANZAS, BANCO FALABELLA, BANCO ITAU, BANCO AV VILLAS.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$125.550.389,00 M/Cte¹.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc2b80da34825aab99b21454bd701be3aef18758ab06e20bca01da2a263ed74f**

Documento generado en 26/01/2023 02:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200763-00
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN CAMINOS DE SIRIVANA
DEMANDADO:	LIGIA MILENA MOLANO MONROY LUIS GERMAN ROJAS VERGARA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-107044 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, propiedad de los demandados LIGIA MILENA MOLANO MONROY y LUIS GERMAN ROJAS VERGARA.

Para lo cual, líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho

2°- ABSTENERSE de decretar las demás medidas cautelares solicitadas, teniendo en cuenta lo estipulado en el art 599 CGP que indica que el Juez podrá limitar los embargos y secuestros a lo necesario.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af6163c2059f16b78dd9ed2fb0ee6e579fbb874caf54f7545d8c152af0f6cd**

Documento generado en 26/01/2023 02:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200764-00
DEMANDANTE	THE ENGLISH EASY WAY S.A.S.
DEMANDADO:	ESLENDI YOANA PEREZ PEREZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada ESLENDI YOANA PEREZ PEREZ, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA S.A., BANCO CITIBANK, BANCO ITAU, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA (BBVA), BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELA, BANCO PICHINCHA.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$4.553.612,00 M/Cte¹.

2°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del salario, honorarios, comisiones y demás emolumentos que la demandada ESLENDI YOANA PEREZ PEREZ, perciba como docente del municipio de Yopal.

Por secretaría líbrense oficio al tesorero o pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE YOPAL y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CASANARE, para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente

Limítese la anterior medida en la suma de \$4.553.612,00 M/Cte².

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

² CGP, Art. 593 numeral 10.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b623f28e8d8712e58b75d05b8bdfd8d556387b991d9bacad5de50f1a054f739d**

Documento generado en 26/01/2023 02:34:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200765-00
DEMANDANTE	CAMILO ANDRÉS SANCHEZ DURAN
DEMANDADO:	AURA LIGIA TERÁN TORRALBA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada AURA LIGIA TERÁN TORRALBA, en las siguientes entidades financieras: BBVA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BOGOTÁ, POPULAR, COLPATRIA, AGRARIO, AV VILLAS, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, sucursal Yopal.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$8.585.248,00 M/Cte¹.

2°- NEGAR la solicitud de oficiar a la entidad promotora de salud, toda vez que esta carga le corresponde a la parte interesada, máxime cuando en el art 43 - 4, determina que el Juez no procederá a exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, situación que la ejecutante no demuestra.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9c5aa216495956f2b6110f6b4e54de78857c4977be1a154facf6cee5ed7873**

Documento generado en 26/01/2023 02:34:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200766-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	RUBIELA MORALES GONZALEZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea la RUBIELA MORALES GONZALEZ, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMIA, BANCO FUNDACION DE LA MUJER, BANCO SUDAMERIS.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$94.205.551,00 M/Cte¹.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aeb74bdd4d08b819c334d320d336ff57de66cd893e00d1e40e1cda688e91cf6**

Documento generado en 26/01/2023 02:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200767-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	NORALDA MORA RODRIGUEZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que le adeude o le llegue a adeudar a la demandada NORALDA MORA RODRIGUEZ, la siguiente entidad: GOBERNACION DE CASANARE.

Por secretaría líbrese oficio al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limítese la anterior medida en la suma de \$142.745.308,00 M/Cte¹.

2°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada NORALDA MORA RODRIGUEZ, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMIA, FUNDACION DE LA MUJER, BANCO SUDAMERIS.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$142.745.308,00 M/Cte².

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

² CGP, Art. 593 numeral 10.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ce94a0c1a5d8003956d6678e9047d0246791c2e6b637664a531ab8f4f502c3**

Documento generado en 26/01/2023 02:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200768-00
DEMANDANTE	COMFACASANARE
DEMANDADO:	GERHSON JOSE ORTIZ DEDIOS
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado GERHSON JOSE ORTIZ DEDIOS, en las siguientes entidades financieras: BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$1.938.158,00 M/Cte¹.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8886aeb34212ad0e10fb0f620523d67e5984f7e15694ef73528e6fd6b48e91f**

Documento generado en 26/01/2023 02:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200770-00
DEMANDANTE	JOSÉ ONELIO RIVERA
DEMANDADO:	DIEGO ALFONSO VIVAS MARQUEZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado DIEGO ALFONSO VIVAS MARQUEZ, en las siguientes entidades financieras: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, sucursal Yopal.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$10.139.537,00 M/Cte¹.

2°- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que les adeuden o le llegue a adeudar al demandado DIEGO ALFONSO VIVAS MARQUEZ, las siguientes entidades: ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE y GOBERNACION DE CASANARE.

Por secretaría líbrense oficio al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limítese la anterior medida en la suma de \$10.139.537,00 M/Cte².

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

² CGP, Art. 593 numeral 10.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02df9e15ad1d545aaa309fba83f49775cef13740b8bf64aab10046afaad6c475**

Documento generado en 26/01/2023 02:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200771-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	ZULEYMA LOMBANA CATAÑO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada ZULEYMA LOMBANA CATAÑO, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, BANCO W, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCAMIA, BANCO FALABELLA, BANCO PINCHINCHA, BANCOOMEVA, COLTEFINANCIERA S.A., LEASING BANCOLOMBIA S.A., SERFINANS, sucursal Bogotá.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$135.413.167,00 M/Cte¹.

2º- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que emanen de las mencionadas acciones de que sea titular la demandada ZULEYMA LOMBANA CATAÑO, en ISAGEN, ECOPETROL y DECEVAL.

Por secretaría líbrese oficio al tesorero o pagador de la entidad referida previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia.

Limítese la anterior medida en la suma de \$135.413.167,00 M/Cte².

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

² CGP, Art. 593 numeral 10.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5774c04c095bcae05f86c198b23dfb5b32333553102f318ff57eab3c637b829

Documento generado en 26/01/2023 02:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200692-00
DEMANDANTE	LUIS ALFREDO NIETO ROJAS
DEMANDADO:	DANIEL MOLANO NARANJO
ASUNTO:	IMPEDIMENTO Art 140 y 141 núm. 2

Debe indicar este servidor que correspondió por reparto el asunto de la referencia, atendiendo que en auto de fecha 26 de septiembre de 2022 emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal-Casanare, su titular se declaró impedida para conocer del presente asunto, con sustento en lo previsto por el CGP Art. 141 Núm. 2°, por haber adelantado actuaciones en segunda instancia, la Dra. LILIANA EMPERATRIZ DEL ROCIO RIAÑO ESLAVA cuando fungía como Juez Tercero Civil del Circuito.

Sin embargo, revisada la totalidad de la foliatura que comprende el asunto, el suscrito tuvo conocimiento previo en este asunto, por haber actuado en calidad de Juez Primero Civil Municipal para el año 2019, encontrándose también inmerso en la causal consagrada en el CGP Art. 141 Núm. 2 que dice: “Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia tiene dicho lo siguiente:

“El Código General del Proceso consagró, en el numeral 2 del artículo 141, como causal de recusación, y por extensión de impedimento, «haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, (...)».

La jurisprudencia, refiriéndose a este motivo, clarificó que para su configuración se requiere que el administrador de justicia haya intervenido en el proceso en un grado inferior, con independencia del tipo de actuación o su conexión con el asunto materia de resolución.»
(CSJ, Sala de Casación Civil, AC3273-2022, del 26 de julio de 2022, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo)

Esto quiere decir que tanto la ley como la jurisprudencia coinciden en que esta causal se configura siempre que el juez o una de las personas referenciadas en la normativa, haya adelantado cualquier actuación en instancia anterior, independientemente de que se haya adoptado o no una decisión de fondo en el proceso.

Así las cosas, el Juzgado RESUELVE:

1°- ACEPTAR el impedimento planteado por la Dra. LILIANA EMPERATRIZ DEL ROCIO RIAÑO ESLAVA, en su calidad de Juez Primero Civil Municipal de Yopal.

2°- DECLÁRESE impedido el suscrito Juez, para conocer de las presentes diligencias, por las razones expuestas en la parte motiva.

3°- REMÍTASE, por secretaria el presente asunto judicial, a fin de que sea asignado al Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal-Casanare o Cuarto Civil Municipal de Yopal-Casanare, haciendo uso del medio más expedito y de los mecanismos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, y dejando las constancias que haya lugar en el aplicativo TYBA y BESTDOC.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aed78177007a1e58a836c99d5bfc3855fd6a58ee4aaa81b6c5ec3d93967847**
Documento generado en 26/01/2023 02:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200696-00
DEMANDANTE	O.F.R. S.A.S.
DEMANDADO:	CESAR AUGUSTO SALAMANCA CACHAY BIBIANA CACHAY LEÓN LUIS FELIPE SALAMANCA CACHAY
ASUNTO:	IMPEDIMENTO Art 140 y 141 núm. 2

Debe indicar este servidor que correspondió por reparto el asunto de la referencia, atendiendo que en auto de fecha 26 de septiembre de 2022 emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal-Casanare, su titular se declaró impedida para conocer del presente asunto, con sustento en lo previsto por el CGP Art. 141 Núm. 2°, por haber adelantado actuaciones en segunda instancia, la Dra. LILIANA EMPERATRIZ DEL ROCIO RIAÑO ESLAVA cuando fungía como Juez Tercero Civil del Circuito.

Sin embargo, revisada la totalidad de la foliatura que comprende el asunto, el suscrito tuvo conocimiento previo en este asunto, por haber actuado en calidad de Juez Primero Civil Municipal para el año 2019, encontrándose también inmerso en la causal consagrada en el CGP Art. 141 Núm. 2 que dice: “Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia tiene dicho lo siguiente:

“El Código General del Proceso consagró, en el numeral 2 del artículo 141, como causal de recusación, y por extensión de impedimento, «haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, (...)».

La jurisprudencia, refiriéndose a este motivo, clarificó que para su configuración se requiere que el administrador de justicia haya intervenido en el proceso en un grado inferior, con independencia del tipo de actuación o su conexión con el asunto materia de resolución.» (CSJ, Sala de Casación Civil, AC3273-2022, del 26 de julio de 2022, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo)

Esto quiere decir que tanto la ley como la jurisprudencia coinciden en que esta causal se configura siempre que el juez o una de las personas referenciadas en la normativa, haya adelantado cualquier actuación en instancia anterior, independientemente de que se haya adoptado o no una decisión de fondo en el proceso.

Así las cosas, el Juzgado RESUELVE:

1°- ACEPTAR el impedimento planteado por la Dra. LILIANA EMPERATRIZ DEL ROCIO RIAÑO ESLAVA, en su calidad de Juez Primero Civil Municipal de Yopal.

2°- DECLÁRESE impedido el suscrito Juez, para conocer de las presentes diligencias, por las razones expuestas en la parte motiva.

3°- REMÍTASE, por secretaria el presente asunto judicial, a fin de que sea asignado al Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal-Casanare o Cuarto Civil Municipal de Yopal-Casanare, haciendo uso del medio más expedito y de los mecanismos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, y dejando las constancias que haya lugar en el aplicativo TYBA y BESTDOC.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0cc6541093386e42ca2e93031e9ec3a11c6a617c683a7ae758ed65a14e0b7b2**
Documento generado en 26/01/2023 02:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200691-00
DEMANDANTE	SIGMA CONTROL DE CALIDAD S.A.S.
DEMANDADO:	IPS LABORATORIO CLINICO NORA ALVAREZ LTDA
ASUNTO:	INADMITE

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO que presenta SIGMA CONTROL DE CALIDAD S.A.S., en contra IPS LABORATORIO CLINICO NORA ALVAREZ LTDA, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala.

- A. Teniendo en cuenta el art 82 CGP, la parte demandante DEBERÁ APORTAR ESCRITO DE DEMANDA, toda vez que se avizoran solamente los anexos y poder aportados sin escrito que sustente la petición.
- B. El poder conferido no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74, dado que carece de presentación personal; motivo por el cual deberá subsanarse tal falencia.

Debe resaltarse que lo anterior no contraría los postulados de la Ley 2213 de 2022, Art. 5, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos, situación que en el presente asunto no ocurre en tanto que no se observa la constancia de envío de dicho mensaje a través del correo electrónico de titularidad del mandante.

Debe agregarse que según la ley 2213 de 2022, debe conferirse poder por correo electrónico conforme a los postulados establecidos, para que este sea válido debe consignarse en el cuerpo de ese mensaje de datos: el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

¹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2346538be9d78ee3e11064e9a404e104336cde7b65b1efbd07a4a8d01086221f**

Documento generado en 26/01/2023 02:36:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-20220076900
DEMANDANTE	CA-TEKOM S.A.S.
DEMANDADO:	LETICIA PALACIOS BERNAL
ASUNTO:	INADMITE

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA que presenta CA-TEKOM S.A.S., en contra de LETICIA PALACIOS BERNAL, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala.

- A. Teniendo en cuenta el art 84 -2 del CGP, deberá ANEXAR la prueba de existencia y representación legal de la entidad demandante CA-TEKOM S.A.S., esto de conformidad a lo normado en el art 85 CGP
- B. Teniendo en cuenta lo plasmado en el art 774 C de Co, el cual debe dar aplicación al procedimiento de entrega de factura electrónica la cual se emite y se entrega vía electrónica como lo dispuso la autoridad competente DIAN, deberá APORTAR NUEVAMENTE LA FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA NO. CRE1998, toda vez que, si bien el despacho encuentra que, en las pretensiones se invoca como título ejecutivo dicha factura y al verificar los documentos allegados con la demanda, se avizora que no es completamente nítida, por lo tanto, tratándose de una factura electrónica NO SE PUEDE LEER EL CÓDIGO QR, el cual da certeza de la autenticidad de la factura electrónica y su firma, previamente verificada y aceptada por la DIAN, en cumplimiento a todos los requisitos que esta entidad exige para su expedición.
- C. Teniendo en cuenta el artículo 82 numerales 4 y 5 CGP, MODIFIQUE Y ACLARE los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que allí la parte demandante afirma que el titulo valor factura de electrónica de venta CRE1998 se diligenció por la suma de \$ 84.827.743,9 M/Cte., y al observar la factura aportada como prueba esta esta diligenciada por un valor de \$ 84.827.727,9 M/Cte., valores que no coinciden entre sí.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

¹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

TERCERO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5 vigente para la fecha de presentación de la demanda, RECONÓZCASE como apoderado judicial de la parte demandante al abogado CESAR DANILO MOGOLLON CASTILLO portador de la TP No. 386.845 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b113dbfd743298214977adc821bc9ca961148dc3a21f79316751fadb6428aa8a**
Documento generado en 26/01/2023 02:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200772-00
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE GUARATAROS
DEMANDADO:	VIKY VANEGAS CHAPARRO
ASUNTO:	INADMITE

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA que presenta CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE GUARATAROS, en contra de VIKY VANEGAS CHAPARRO, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala.

- A. Teniendo en cuenta el art 5 del art 82 CGP, “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”, DEBERÁ CORREGIR los hechos de la demanda, indicando con precisión los periodos y valores adeudados por concepto de expensas de administración, toda vez que éstos hechos debidamente determinados es el fundamento de las pretensiones.
- B. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, ACLARAR E INDIVIDUALIZAR debidamente la pretensión 1 y 2, toda vez que en ellas se demanda el total de las cuotas de administración adeudadas, cuanto lo pertinente es presentarlas por separado discriminando el capital de cada una de las cuotas mensuales vencidas, e indicando el periodo o mes de causación y fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

TERCERO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5 vigente para la fecha de presentación de la demanda, RECONÓZCASE como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada PAMELA BOLIVAR OQUENDO portadora de la TP No. 378.005 del C.S. de la J.

¹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **256116be7c4aa00ac0dca82c44c5e344e4e50495613cff96b0da04d8ecb18f87**
Documento generado en 26/01/2023 02:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200662-00
DEMANDANTE	LULVI NICOLAS OTALVAREZ CADENA
DEMANDADO:	DEICY GILLEN JAIMES
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta LULVI NICOLAS OTALVAREZ CADENA actuando a través de apoderado judicial, en contra de DEICY GILLEN JAIMES, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta las letras de cambio de fecha 12 de agosto de 2021, 18 de agosto de 2021, 28 de agosto de 2021, 09 de septiembre de 2021 y 05 de octubre de 2021, de los cuales cual se desprende a favor del demandante y a cargo de la demandada, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 671, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de DEICY GILLEN JAIMES, a favor de LULVI NICOLAS OTALVAREZ CADENA por las siguientes sumas de dinero:

1. DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000,00 M/Cte.), por concepto de capital representado en la letra de cambio de fecha 12 de agosto de 2021.
 - 1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 01 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
2. UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000,00 M/Cte.), por concepto de capital representado en la letra de cambio de fecha 18 de agosto de 2021.
 - 2.1. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 2, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 01 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
3. DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000,00 M/Cte.), por concepto de capital representado en la letra de cambio de fecha 28 de agosto de 2021.
 - 3.1. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 3, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 01 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
4. UN MILLON QUINIENTOS MIL DE PESOS (\$ 1.500.000,00 M/Cte.), por concepto de capital representado en la letra de cambio de fecha 09 de septiembre de 2021.

- 4.1. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 4, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 01 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
5. UN MILLON QUINIENTOS MIL DE PESOS (\$ 1.500.000,00 M/Cte.), por concepto de capital representado en la letra de cambio de fecha 05 de octubre de 2021.
- 5.1. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 2, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 01 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, RECONÓZCASE como representante judicial de la parte demandante a la Dra. LUZ ANGELA BARRERO CHAVES portadora de la TP No. 261.815 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8993e153cc49df5a5b8538cedf50f554b3f117e7b32944879172ccdd4d1e42e1**

Documento generado en 26/01/2023 02:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200757-00
DEMANDANTE	RENESTEBAN FORERO FRANCO RORY RENE ALFONSO FORERO TAVERA
DEMANDADO:	JAVIER ORLANDO CHAPARRO RAMIREZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, que presenta RENESTEBAN FORERO FRANCO y RORY RENE ALFONSO FORERO TAVERA actuando a través de apoderado judicial, en contra de JAVIER ORLANDO CHAPARRO RAMIREZ, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el Pagaré No. 001 de fecha 09 de mayo de 2018, del cual se desprende a favor de los demandantes y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de JAVIER ORLANDO CHAPARRO RAMIREZ, a favor de RENESTEBAN FORERO FRANCO y RORY RENE ALFONSO FORERO TAVERA por las siguientes sumas de dinero:

1. OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 85.000.000,00 M/Cte.), por concepto de capital representado en el pagaré No. 001.
 - 1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 29 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, RECONÓZCASE como representante judicial de la parte demandante a la Dra. LUISA JUDITH FORERO FRANCO portadora de la TP No. 350.027 del C.S. de la J.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0e091c7d3441ec0f120b0ed6bc28f3dd26b1d1c228ad027d47ace92390fc06**

Documento generado en 26/01/2023 02:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MIENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200761-00
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ALIX MAGNOLIA TRIANA MARIÑO
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, que presenta BBVA COLOMBIA S.A. actuando a través de apoderado judicial, en contra de ALIX MAGNOLIA TRIANA MARIÑO, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el Pagaré No. 06775000255010 de fecha 28 de enero de 2020, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de ALIX MAGNOLIA TRIANA MARIÑO, a favor de BBVA COLOMBIA S.A. por las siguientes sumas de dinero:

1. SETENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$ 79.119.891,00 M/Cte.), por concepto de capital, representado en el pagaré No 06775000255010 de fecha 28 de enero de 2020.
 - 1.1. DOS MILLONES DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 2.018.648,00 M/Cte.), por concepto de intereses corrientes causados desde el 14 de agosto de 2022 hasta el 25 de octubre de 2022, representados en el pagaré No 06775000255010.
 - 1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 26 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, RECONÓZCASE como representante judicial de la parte demandante al Dr. JOSE IVÁN SUAREZ ESCAMILLA portadora de la TP No. 74.502 del C.S. de la J.

QUINTO: ACEPTAR la autorización efectuada a CARLOS ANDRES VELASCO GÁMEZ, identificada con C.C No.1.112.492.715, DANIEL CAMILO QUINGUA HURTADO, identificado con C.C No.1.115.4950.716, KAREN ANDREA ASTORQUIZA RIVERA, identificada con C.C No.1.006.178.906 y NICOLE CASTRO GARCÉS, identificada con C.C No.1.144.211.241, para que realicen las gestiones propias de dependencia judicial descritas en el cuerpo de la demanda, ello, con sujeción a las disposiciones del D.196/1971.

SEXTO: NEGAR la designación de dependiente judicial efectuada al Dr. MICHAEL BERMUDEZ CARDONA portador de la T.P. No. 386.979 y al Dr. SANTIAGO RUALES ROSERO portador de la T.P. No. 367.693, toda vez que de acuerdo con el D.196/1971, los profesionales en derecho no hacen labores de dependencia, si lo que pretende es que le revisen el presente asunto, la figura correcta es la sustitución de poder para tal fin.

SEPTIMO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2534d94e78ac539212529338b88ec1c126b60f190b15399f5e0e03f6419b818**

Documento generado en 26/01/2023 02:36:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200763-00
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN CAMINOS DE SIRIVANA
DEMANDADO:	LIGIA MILENA MOLANO MONROY LUIS GERMAN ROJAS VERGARA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta URBANIZACIÓN CAMINOS DE SIRIVANA actuando a través de apoderado judicial, en contra de LIGIA MILENA MOLANO MONROY y LUIS GERMAN ROJAS VERGARA, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta la certificación obrante a Doc03, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2023 vigente para la fecha de presentación de la demanda. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de LIGIA MILENA MOLANO MONROY y LUIS GERMAN ROJAS VERGARA, a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE MANERE I URBANIZACIÓN CAMINOS DE SIRIVANA por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/Cte. (\$99. 861.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero de 2022.
 - 1.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 1, desde el 06 de febrero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
2. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/Cte. (\$156. 842.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo de 2022.
 - 2.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 2, desde el 06 de marzo de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/Cte. (\$176. 870.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril de 2022.
 - 3.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 3, desde el 06 de abril de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
4. Por la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/Cte. (\$176. 870.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo de 2022.

4.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 4, desde el 06 de mayo de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

5. Por la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/Cte. (\$176. 870.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio de 2022.

5.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 5, desde el 06 de junio de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

6. Por la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/Cte. (\$176. 870.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio de 2022.

6.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 6, desde el 06 de julio de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

7. Por la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/Cte. (\$176. 870.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto de 2022.

7.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 7, desde el 06 de agosto de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

8. Por la suma de DIECIOCHO MIL VEINTICINCO PESOS M/Cte. (\$18. 025.00), por concepto de retroactivo correspondiente al mes de marzo de 2022.

8.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 8, desde el 06 de marzo de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

9. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/Cte. (\$444. 000.00), por concepto de sanción por inasistencia asamblea correspondiente al mes de marzo de 2022.

9.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 9, desde el 02 de marzo de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

10. Por las demás sumas que por concepto de administración se causen en lo sucesivo, las cuales deberán ser canceladas dentro de los 5 días siguientes a la exigibilidad de conformidad con lo pactado en el reglamento de copropiedad, hasta la fecha que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5 vigente para la fecha de presentación de la demanda, RECONÓZCASE como apoderada judicial de la

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

parte demandante a la abogada LUZ ANGELA BARRERO CHAVES portadora de la TP No. 261.815 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b401ac629f69e0331b58b0d59ab980f94b3b3871bb4f3441fc5f54e5b4d4cd67**

Documento generado en 26/01/2023 02:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200765-00
DEMANDANTE	CAMILO ANDRÉS SANCHEZ DURAN
DEMANDADO:	AURA LIGIA TERÁN TORRALBA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta CAMILO ANDRÉS SANCHEZ DURAN actuando a través de apoderado judicial, en contra de AURA LIGIA TERÁN TORRALBA, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta la letra de cambio de fecha 13 de noviembre de 2019, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 671, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de AURA LIGIA TERÁN TORRALBA, a favor de CAMILO ANDRÉS SANCHEZ DURAN por las siguientes sumas de dinero:

1. CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000,00 M/Cte.), por concepto de capital representada en la letra de cambio de fecha 13 de noviembre de 2019.
 - 1.1. Por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital relacionado en el numeral 1, desde el 14 de noviembre de 2019 hasta el 13 de mayo de 2020, representados en la letra de cambio de fecha 13 de noviembre de 2019.
 - 1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 14 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, RECONÓZCASE como representante judicial de la parte demandante a la BARRERA ESTRADA CONSULTORES S.A.S. “B.E.A. & C S.A.S.”, representada legalmente por la Dra. ENYTH ELVIRA

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

BARRERA ESTRADA identificada con CC No. 47.441.261 y portadora de la TP No. 140.607 del C.S. de la J.

QUINTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, RECONÓZCASE como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. ENYTH ELVIRA BARRERA ESTRADA identificada con CC No. 47.441.261 y portadora de la TP No. 140.607 del C.S. de la J, mediante designación otorgada por BARRERA ESTRADA CONSULTORES S.A.S. “B.E.A. & C S.A.S.”.

SEXTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e03a526c1782479df61f29e567e2cc0d30808c039fb1346eb83444433b41db5a**
Documento generado en 26/01/2023 02:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200768-00
DEMANDANTE	COMFACASANARE
DEMANDADO:	GERHSON JOSE ORTIZ DEDIOS
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta COMFACASANARE actuando a través de apoderado judicial, en contra de GERHSON JOSE ORTIZ DEDIOS, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el Pagaré No. 4490000114, del cual se desprende a favor de la demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de GERHSON JOSE ORTIZ DEDIOS, a favor de COMFACASANARE por las siguientes sumas de dinero:

1. UN MILLON SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 1.064.000,00 M/Cte.), por concepto de capital representado en el pagaré No. 4490000114.
 - 1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 11 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, RECONÓZCASE como representante judicial de la parte demandante a la Dra. MARISOL TOBO LOPEZ portadora de la TP No. 224.308 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fbad93be70c772c31a1821adb607a6c421bd48feaa27191d36b0d1d732f4927**
Documento generado en 26/01/2023 02:37:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200771-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	ZULEYMA LOMBANA CATAÑO
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, que presenta BANCO DAVIVIENDA S.A. actuando a través de apoderado judicial, en contra de ZULEYMA LOMBANA CATAÑO, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el Pagaré No. 1183209, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de ZULEYMA LOMBANA CATAÑO, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. por las siguientes sumas de dinero:

1. OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$ 80.000.000,00 M/Cte.), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 1183209.
 - 1.1. TRECE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$ 13.233.218,00 M/Cte.), Por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital relacionado en el numeral 1, desde el 31 de diciembre de 2021 hasta el 15 de junio de 2022, representado en el Pagaré No. 1183209.
 - 1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 17 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, RECONÓZCASE como representante judicial de la parte demandante al Dr. EDUARDO GARCIA CHACÓN identificado con CC No. 79.781.349 y portador de la TP No. 102.688 del C.S. de la J.

QUINTO: NEGAR la designación de dependiente judicial presentada, toda vez que de acuerdo con el D.196/1971, no se observa la certificación de un claustro universitario, que permita establecer que se trata de los casos autorizados por la norma y toda vez que los profesionales en derecho no hacen labores de dependencia, si lo que pretende es que le revisen el presente asunto, la figura correcta es la sustitución de poder para tal fin.

SEXTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a6216f0d39010f5f0e45a696ce7331382709849a7b89505dbaef258073fe8a**
Documento generado en 26/01/2023 02:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200337-00
DEMANDANTE	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
DEMANDADO:	ARQUIMEDES ACERO ROBLES
ASUNTO:	REQUIERE PARTE

Una vez verificado el expediente digital, se encuentra que, con auto de fecha 25 de agosto de 2022, se decretó como medidas cautelares el EMBARGO Y RETENCIÓN de dineros que fueren embargables pertenecientes a los demandados con destino a las entidades bancarias solicitadas por la parte demandante, cumplido con oficio No. 1172-K-01-02 y No. 1173-K-02-02 de fecha 05 de septiembre de 2022.

Dicho lo anterior, no se encuentra constancia alguna de diligenciamiento o tramite dado, de los respectivos oficios por parte de la parte demandante, así como tampoco respuesta alguna de las entidades destino de oficio.

Actuaciones necesarias para dar continuidad al trámite al presente proceso que aquí adelantan las partes. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

1º- SE REQUIERE por el término de treinta (30) días al extremo demandante para que informe el trámite dado, y allegue los soportes de radicación de los oficios de los cuales se comunicó la medida cautelar decretada en contra del demandado ARQUIMEDES ACERO ROBLES, so pena de declarar tácitamente desistida la medida cautelar, conforme el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f574bb20dbba47a13601640a3383d56b42bc8dc5df612f8454819701d4ab4753**

Documento generado en 26/01/2023 02:37:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900770-00
DEMANDANTE	JUAN CAMILO CAMARGO
DEMANDADO:	MARIA SOFIA ROJAS PIRABÁN
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTAS

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, el Juzgado DISPONE:

INCORPÓRESE al expediente las respuestas proferidas por las diferentes entidades visibles a Doc. 03-05 de este cuaderno, con ocasión al decreto de medidas cautelares ordenado en auto de fecha 21 de abril de 2020 (Doc.02 Cuaderno Medidas Cautelares). PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes lo anterior para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a92270370fde321f5d27a857c02add233d86c8d66eff81f5ed8f96affcd3ca**

Documento generado en 26/01/2023 02:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200756-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	JOSÉ HUMBERTO SILVA ORTEGÓN
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta BANCO DE BOGOTÁ S.A actuando a través de apoderado judicial, en contra de JOSÉ HUMBERTO SILVA ORTEGÓN, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el Pagaré No. 553528118, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de JOSÉ HUMBERTO SILVA ORTEGÓN, a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A por las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$ 21.490.527,00 M/Cte.), por concepto de capital representado en el pagaré No. 553528118.
 - 1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 17 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, RECONÓZCASE como representante judicial de la parte demandante al Dr. DIDIER FABIÁN DIAZ BERDUGO portador de la TP No. 189.544 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66385054cdd24d8a3064a0835fd34e3ac20370711cd82490c6c0ad84da74bc3f

Documento generado en 26/01/2023 02:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200766-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	RUBIELA MORALES GONZALEZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, que presenta BANCO DE BOGOTÁ actuando a través de apoderado judicial, en contra de RUBIELA MORALES GONZALEZ, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el Pagaré No. 655741531, del cual se desprende a favor de los demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de RUBIELA MORALES GONZALEZ, a favor de BANCO DE BOGOTÁ por las siguientes sumas de dinero:

1. CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 57.968.448,00 M/Cte.), por concepto de capital representado en el pagaré No. 655741531.
 - 1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 13 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, RECONÓZCASE como representante judicial de la parte demandante a la Dra. ELISABETH CRUZ BULLA portadora de la TP No. 125.483 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **341e931dc7d2ccc4b3826d2aff9088e24f82316e476c8df77ac9887282f45267**

Documento generado en 26/01/2023 02:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200767-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	NORALDA MORA RODRIGUEZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, que presenta BANCO DE BOGOTÁ actuando a través de apoderado judicial, en contra de NORALDA MORA RODRIGUEZ, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el Pagaré No. 657593493, del cual se desprende a favor de la demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de NORALDA MORA RODRIGUEZ, a favor de BANCO DE BOGOTÁ por las siguientes sumas de dinero:

1. OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$ 87.745.180,00 M/Cte.), por concepto de capital representado en el pagaré No. 657593493.
 - 1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 10 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, RECONÓZCASE como representante judicial de la parte demandante a la Dra. ELISABETH CRUZ BULLA portadora de la TP No. 125.483 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b628838e879ae3cfa69db5aa961e9a51b899e9aa99133bf555f0d63ffa045b**
Documento generado en 26/01/2023 02:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200774-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO:	OSWALDO ALBERTO SOLANO NIÑO ZOILA INES NIÑO ROMERO
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC actuando a través de apoderado judicial, en contra de OSWALDO ALBERTO SOLANO NIÑO y ZOILA INES NIÑO ROMERO, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el Pagaré No. 8000260, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de OSWALDO ALBERTO SOLANO NIÑO y ZOILA INES NIÑO ROMERO, a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC por las siguientes sumas de dinero:

1. DIEZ MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETENTA PESOS (\$ 10.233.070,00 M/Cte.), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 8000260.
 - 1.1. Por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital relacionado en el numeral 1, desde el 11 de julio de 2021 hasta el 10 de agosto de 2021, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 11 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, RECONÓZCASE como representante judicial de la parte demandante a la Dra. ELSY MONICA MEDINA CORREDOR identificada con CC No. 1.118.559.474 y portador de la TP No. 283.721 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e519fecfc90b85f4c2b34fa0eb015faff99e4bd5d79f27a0b6fa498ffa0c53**
Documento generado en 26/01/2023 02:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	DESPACHO COMISORIO No. 52
PROCESO DE ORIGEN:	ORDINARIO 11001400301007-201300011-00
COMITENTE	JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
DILIGENCIA:	RECEPCION DE TESTIMONIO
ASUNTO:	AUXILIA COMISIÓN

Revisado el presente Despacho Comisorio, se observa que mediante auto de fecha diecinueve (19) de enero de 2023, esta instancia auxilió la comisión de la referencia y fijó fecha para llevar a cabo la diligencia comisionada, sin embargo, el señor Roberto Barrera quien funge como parte interviniente dentro del proceso de origen, manifestó vía correo electrónico, que el JUZGADO HOMOLOGO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL mediante AUTO DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2022 de la misma manera auxilió la presente comisión y fijó fecha para llevar a cabo LA RECEPCIÓN DE LAS PRUEBAS TESTIMONIALES EL DÍA 24 DE MARZO DE 2023 A LA HORA DE LAS 09:00 A.M., por lo que se deduce que por error involuntario se efectuó un doble reparto a la comisión de la referencia, teniendo como prevalencia acatar la providencia ejecutoriada de fecha anterior, por lo tanto, no habiendo más actuaciones que realizar se procederá a devolver el Despacho Comisorio librado por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C., SIN AUXILIAR, por las razones antes expuestas.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

1°- DEVOLVER SIN AUXILIAR el Despacho Comisorio de la referencia, proveniente del Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C, por las razones expuestas en la precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f2e7c9a3e20c66e21427ac3f4ea5182f74a4ce9f7e20db79d9004cffb84c6e**

Documento generado en 26/01/2023 02:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200303-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LUZ STELLA RODRIGUEZ ALVAREZ
ASUNTO:	ORDENA ENVIAR OFICIOS

Teniendo en cuenta la solicitud recibida mediante memorial de fecha 02 de diciembre del año inmediatamente anterior, en el cual la parte demandante requiere se sirva elaborar y remitir los correspondientes oficios de embargo de las medidas cautelares que fueron decretadas mediante auto de fecha 13 de octubre de 2022 y toda vez que los respectivos oficios ya se encuentran elaborados, el Juzgado DISPONE:

1º-, REMITIR por medio de correo electrónico a la parte demandante, los oficios civiles No. 1892-K-01-02 y No. 1893-K-02-02 dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal y a las entidades bancarias solicitadas por la parte demandante, con el fin de que informe el tramite dado y allegue los soportes de radicación de los mismos, en aras de continuar con el debido tramite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc786bc9012a942df02423960a378f85f178affada37451b4fb171aca8d49ccc**

Documento generado en 26/01/2023 02:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200764-00
DEMANDANTE	THE ENGLISH EASY WAY S.A.S.
DEMANDADO:	ESLENDI YOANA PEREZ PEREZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta THE ENGLISH EASY WAY S.A.S actuando a través de apoderado judicial, en contra de ESLENDI YOANA PEREZ PEREZ, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el Pagaré No. 0760, del cual se desprende a favor de la demandante y a cargo de la demandada, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de ESLENDI YOANA PEREZ PEREZ, a favor de THE ENGLISH EASY WAY S.A.S por las siguientes sumas de dinero:

1. DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 2.438.574,00 M/Cte.), por concepto de capital representado en el pagaré No. 0760.
 - 1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 02 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, RECONÓZCASE como representante judicial de la parte demandante al Dr. JAVIER ESTEL MONSALVE CALDERON portador de la TP No. 214.832 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd91a8787424ed7f7d9e26644a1dce03b8ffaf38c4950551f059c4fcf13a535**

Documento generado en 26/01/2023 02:33:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900770-00
DEMANDANTE	JUAN CAMILO CAMARGO
DEMANDADO:	MARIA SOFIA ROJAS PIRABÁN
ASUNTO:	TIENE POR NOTIFICADA DEMANDADA – CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

Revisadas las actuaciones adelantadas en la presente ejecución, el Juzgado DISPONE:

1º- TENER para los todos los fines procesales pertinentes que la demandada MARIA SOFIA ROJAS PIRABAN, fue notificada personalmente el día 01 de octubre de 2020, del mandamiento de pago librado en su contra, quien dentro del término de traslado presentó contestación de la demanda.

Por consiguiente, de conformidad con el CGP Art.443-1, de las excepciones de mérito propuestas, CÓRRASE TRASLADO a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

2º- AUTORIZAR a la demandada MARIA SOFIA ROJAS PIRABÁN, para que actúe a nombre propio dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía.

3º- Vencido el término comprendido en el numeral primero de esta providencia, por secretaría ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para tomar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Juan Carlos Florez Torres

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **867955ae752f445b2639fdb65768ba7bbf5069725a84ae271c7124c52d67cc72**

Documento generado en 26/01/2023 02:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-200300037-00
DEMANDANTE	MERSAGRO E.A.T
DEMANDADO	ANIBAL CHACÓN MOSQUERA MARÍA LEONOR PÉREZ RINCÓN FRANCISCO ROBERTO ACERO RINCÓN LUIS ALFONSO GRANADOS
ASUNTO	LEVANTAMIENTO DEFINITIVO DE MEDIDAS CAUTELARES

Verificada atentamente la foliatura advierte el despacho que si bien, a la terminación del presente proceso consta embargo de remanente decretada y comunicada por este mismo Juzgado mediante Oficio Civil No.836 del 01 de agosto de 2007 en el trámite del proceso ejecutivo 2005-0978 (Fl.39-C2), lo cierto es que, revisadas las bases de datos del Juzgado (ver pantallazo)

RADICADO	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA TERMINACIÓN	CAUSA TERMINACIÓN	CAJA
850014003002-200300037-00	SINGULAR	MERSAGRO E.A.T	ANIBAL CHACÓN MOSQUERA MARÍA LEONOR PÉREZ RINCÓN FRANCISCO ROBERTO ACERO RINCÓN LUIS ALFONSO GRANADOS			

De igual manera, advertidas las disposiciones adoptadas en auto de esta misma fecha en el referido proceso 2005-0978, dicha acción se encuentra debidamente terminada y con orden de levantamiento de medidas cautelares desde el pasado 19 de octubre de 2011, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DEFINITIVO de las medidas cautelares vigentes a favor del presente asunto. Líbrense por secretaría los oficios correspondientes. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.

2°- Cumplida la orden que antecede, previas anotaciones de rigor, pasen las diligencias al ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d584187492a053a403c850e7cf064144b28c8ca973fce9d2eff5cce93cd37f**

Documento generado en 26/01/2023 03:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>